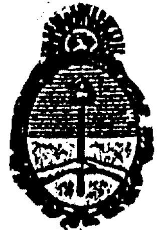






# BOLETIN OFICIAL de la República Argentina

Buenos Aires, lunes 15 de julio de 1974

NUMERO 22.950

AÑO LXXXII



Presidencia de la Nación

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Avda. Santa Fe 1650

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.100

Héctor Oreste Zippilli

Jefe Departamento Gráfico a/c. Dirección Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIRECCION NACIONAL T. E. 41-5643

DIVISION BOLETIN OFICIAL T. E. 41-3002

AVISOS Y SUSCRIPCIONES T. E. 41-2625

INFORMES BIBLIOTECA T. E. 41-0104 y 41-4000

DELEGACION D. G. ADMINISTRACION T. E. 41-3344

DIVISION REGISTRO T. E. 41-5405

MESA DE ENTRADAS T. E. 41-4304

VENTA DE EJEMPLARES T. E. 41-1011

DTO. GRAFICO T. E. 812-5423

DIVISION PRODUCCION Y PERSONAL T. E. 812-4700

EXPEDICION T. E. 812-1030

Reclamo de ejemplares de 10 a 17. Campichuelo 553

$ 0,80 EL EJEMPLAR


# SUMARIO



El ejemplar de la presente edición del BOLETIN OFICIAL consta de tres secciones, a saber:

1ª Sección: LEGISLACION: 12 páginas

2ª y 3ª Secciones (Unificadas): JUDICIALES, COMERCIALES Y CIVILES: 24 páginas

**Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional. (Decreto Nº 659 del año 1947.)**

## A LOS AVISADORES

Con el fin de evitar inconvenientes en la publicación de llamados a Asambleas de Sociedades Anónimas, se recuerda a los interesados los plazos establecidos por la Resolución Nº 12/74 (B. O. de fecha 28/6/74) de la Inspección General de Personas Jurídicas cuyo artículo 1º se transcribe:

Artículo 1º — Las publicaciones ordenadas por el artículo 237 del Decreto-Ley 19.550/72 deben ser cumplidas íntegramente, con una anticipación de diez u ocho días como mínimo, según se trate de primera o segunda convocatoria, respectivamente, y treinta como máximo a la fecha de la celebración de la asamblea, computados desde el día anterior a la misma.

La Dirección Nacional

## DEPARTAMENTO GRAFICO

Nuevos números telefónicos:

| | |
|---|---|
| Depto. Gráfico | 812-5423 |
| División Producción y Personal | 812-4760 |
| Sección Expedición reclamo de ejemplares | 812-1830 |
| Sector diario | 812-3632 |
| Sector obra | 812-6697 |
| Cotizaciones | 812-0675 |
| Sección Depósito | 812-1830 |


19740715



# DECRETOS

## LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS

Modifícase parcialmente.

DECRETO
Nº 1695
Bs. As., [illegible]

VISTO la Ley Nº 20.574 por la que se modifican diversas disposiciones del Decreto-Ley Nº 18.061/69 (registrado como Ley Nº 18.061) complementado por el Decreto-Ley Nº 20.041/72 (registrado como Ley Nº 20.041), y se ratifican los demás artículos de los mencionados decreto-leyes, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la precitada Ley Nº 20.574 faculta al Poder Ejecutivo de la Nación para ordenar el texto de dichos decretos-leyes con las modificaciones introducidas por aquella Ley.

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — El articulado de la Ley de Entidades Financieras, Decreto-Ley Nº 18.061/69 (registrado como Ley Nº 18.061) y las disposiciones que lo complementan el Decreto-Ley Nº 20.041/72 (registrado como Ley Nº 20.041), con las modificaciones que le introdujera la Ley Nº 20.574, se citará con el texto y numeración siguientes:

## LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS

(Texto ordenado)

### TITULO I

### REGIMEN GENERAL

### CAPITULO I

**Objetivos y autoridad de aplicación**

Artículo 1º — Esta Ley tiene como finalidad regular el funcionamiento de las entidades financieras comprendidas en sus disposiciones, de acuerdo con los siguientes objetivos fundamentales:

a) Organización integral y desarrollo del mercado financiero, para contribuir al crecimiento autosostenido de las distintas regiones del país;
b) Consolidación y eficiencia de las entidades financieras consideradas nacionales a los efectos de esta Ley; adecuación de sus formas operativas a las necesidades del mercado, y fluidez entre los distintos sectores que lo integran;
c) Captación óptima del ahorro público por las entidades financieras autorizadas para atender adecuadamente las necesidades crediticias de la producción, distribución, consumo y exportación de bienes y servicios;
d) Promoción ordenada de las entidades financieras regionales o locales del interior del país y fomento de las fusiones a efecto de lograr por esa vía el máximo beneficio para la comunidad.

Artículo 2º — El Banco Central de la República Argentina tendrá a su cargo la aplicación de esta Ley con las facultades y obligaciones que ella y su Carta Orgánica le atribuyen. En el ejercicio de esa función deberá velar por el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones de esta Ley, ajustándose a las directivas de política económico-financiera que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Economía, dicte en la materia

### CAPITULO II

**Entidades y actividades comprendidas**

Artículo 3º — Quedan comprendidas en esta Ley, las personas o entidades que medien habitualmente entre la oferta y la demanda pública de recursos financieros.

Artículo 4º — Sin perjuicio de su régimen institucional, las entidades financieras de la Nación, de las provincias y de las municipalidades se regirán por las disposiciones de esta Ley que les sean aplicables por las actividades que realicen.

Artículo 5º — A las entidades que medien entre la oferta y la demanda de recursos financieros, pero se encuentren sujetas a regímenes jurídicos especiales, y en tanto el Banco Central no las declare comprendidas en las normas de la Ley Nº 20.520 (Ley de Nacionalización y Garantía de los Depósitos Bancarios), sólo les serán aplicables las disposiciones de la presente Ley sobre política monetaria y crediticia.

Artículo 6º — No serán aplicables las disposiciones de esta Ley a las personas y entidades que actúen habitualmente en el mercado del crédito sin mediar entre la oferta y la demanda de recursos financieros, salvo cuando lo aconsejaren razones de política monetaria y crediticia, y el volumen de la actividad de que se trate.

### CAPITULO III

**Autorización y condiciones para funcionar**

Artículo 7º — Las entidades comprendidas en esta Ley no podrán iniciar sus actividades sin previa autorización del Banco Central. La fusión o la transmisión de sus fondos de comercio requerirá también autorización previa. La apertura de cualquier clase de filiales, quedará sometida a la misma autorización.

No deben cumplir tal requisito las entidades financieras de la Nación y de las provincias, cuando actúen dentro de sus respectivas jurisdicciones. Sin perjuicio de su régimen institucional, no podrán crear nuevas entidades nacionales o provinciales, ni establecer filiales, sin recabar previo asesoramiento al Banco Central, el que deberá expedirse acerca de su viabilidad económico-financiera, cuidando de que no se produzca una superposición inconveniente en el área de que se trate.

Artículo 8º — Al considerarse la autorización para funcionar se evaluará la conveniencia de la iniciativa y se ponderarán las características del proyecto, las condiciones generales del mercado financiero, las particulares de la actividad de que se trata, los antecedentes y responsabilidad de los solicitantes y la situación de las respectivas zonas de influencia.

Si se requiriere autorización para la apertura de filiales, se apreciará, además, la eficacia de la acción cumplida por el establecimiento principal y sus filiales; en principio se dará preferencia a las entidades nacionales y, entre ellas, a las del interior del país cuando deseen expandirse dentro de sus zonas de influencia y colindantes.

Artículo 9º — La autorización a entidades extranjeras para establecerse en el país sólo podrá otorgarse a bancos comerciales o de inversión, y quedará condicionada a que puedan favorecer las relaciones financieras y comerciales con el exterior. Si se tratare de entidades oficiales, la autorización para funcionar podrá supeditarse a la concertación de convenios con el país de origen. Se requerirá en todos los casos Ley aprobatoria.

Las entidades extranjeras establecidas y las que deseen establecerse, deberá radicar efectiva y permanentemente en el país, los capitales asignados a sus casas locales y quedarán sujetas a las leyes y tribunales argentinos. Los acreedores en el país gozarán de privilegio sobre los bienes que esas entidades posean dentro del territorio nacional.

La actividad en el país de representantes de entidades financieras del exterior quedará condicionada a la previa autorización del Banco Central y a las reglamentaciones que éste establezca.

Artículo 10. — Para determinar a los fines de esta Ley si una entidad debe considerarse nacional o extranjera, de la Capital o del interior, se atenderá no sólo al lugar de su constitución y a su domicilio, sino también a la composición del Directorio y de los grupos principales de accionistas, a la estructura y composición de sus carteras, publicidad y a la naturaleza y grado de sus vinculaciones con entidades afines.

Será condición indispensable para que la entidad sea considerada nacional, que los accionistas argentinos posean una participación superior al ochenta por ciento del capital y votos de la sociedad. El Banco Central llevará el registro correspondiente.

A los efectos previstos en el apartado anterior, se considerarán accionistas argentinos todas las personas físicas, aun aquéllas que revistan la calidad de extranjeras, por haber conservado su nacionalidad de origen, siempre que se domicilien en el país con una residencia efectiva y permanente mínima de diez años. Si se tratase de personas jurídicas, el Banco Central queda facultado para adoptar los recaudos que considere necesarios para establecer la nacionalidad de aquellas personas jurídicas que sean propietarias de acciones con derecho a voto de las entidades constituidas en forma de sociedad anónima, por aplicación de las pautas establecidas en el apartado precedente.

Los directorios de las entidades constituidas en forma de sociedad anónima, sus miembros y los síndicos, deberán informar sin demora sobre cualquier negociación de acciones capaz de alterar la estructura de los respectivos grupos de accionistas. Igual obligación regirá para los enajenantes y adquirentes. El Banco Central considerará la oportunidad y conveniencia de la transferencia, encontrándose facultado para denegar su aprobación. La autorización para funcionar se revocará cuando en las entidades se hayan producido cambios fundamentales en la nacionalidad u otras condiciones básicas que se tuvieron en cuenta para acordarlas. En cuanto a las personas responsables serán de aplicación las sanciones del artículo 35.

Artículo 11. — Las entidades financieras de la Nación, de las provincias y de las municipalidades, se constituirán en la forma que establezcan sus cartas orgánicas. Las otras entidades deberán hacerlo en forma de sociedad anónima, excepto:

a) Las sucursales de entidades extranjeras, que deberán tener en el país una representación con poderes suficientes de acuerdo con la Ley argentina;
b) Los bancos comerciales, que también podrán constituirse en forma de sociedad cooperativa;
c) Las cajas de crédito, que también podrán constituirse en forma de sociedad cooperativa o asociación civil.

Las acciones con derecho a voto de las entidades financieras constituidas en forma de sociedad anónima serán nominativas.

Artículo 12. — No podrán desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, síndicos, liquidadores o gerentes de las entidades comprendidas en esta Ley:

a) Los condenados por delitos cometidos con ánimo de lucro, y por delitos contra la fe pública;
b) Los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de entidades;
c) Los condenados con la accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos;
d) Los condenados por otros delitos comunes, excluidos los delitos culposos, con penas privativas de libertad o inhabilitación, mientras no haya transcurrido otro tiempo igual al doble de la condena;
e) Los que se encuentren sometidos a prisión preventiva por los delitos enumerados en los incisos precedentes, hasta su sobreseimiento definitivo;
f) Los fallidos por quiebra fraudulenta o culpable;
g) Los otros fallidos y los concursados hasta cinco años después de su rehabilitación;
h) Los deudores morosos de las entidades;
i) Los inhabilitados para el uso de cuentas corrientes bancarias y de cuentas a la vista en cajas de crédito, hasta un año después de su rehabilitación;
j) Los inhabilitados por aplicación del inciso d) del artículo 35 de esta Ley, mientras dure su sanción;
k) Quienes por autoridad competente hayan sido declarados responsables de irregularidades en el gobierno y administración de las entidades.

Artículo 13. — La mitad por lo menos de los miembros de los directorios, consejos de administración o representaciones de las entidades deberá tener su domicilio real dentro del radio de influencia del establecimiento principal o de sus filiales.

Artículo 14. — Las entidades podrán cerrar sus establecimientos y filiales previo aviso cursado al Banco Central con una anticipación no menor de tres meses.

### CAPITULO IV

**Protección de la fe pública**

Artículo 15. — Sólo las entidades autorizadas podrán utilizar las denominaciones de "banco", "compañía financiera", "sociedad de crédito para consumo", "caja de crédito" o sus derivadas, así como los términos característicos de las operaciones financieras comprendidas en la presente Ley.

Queda prohibida toda publicidad o acción tendiente a captar fondos del público, para personas o entidades no autorizadas a operar en el país.

Las personas o entidades que actúen en el mercado del crédito no podrán utilizar denominaciones que ofrezcan dudas acerca de su naturaleza o carácter, o dificulten su individualización en razón de la identidad o marcada similitud de sus respectivos nombres. La publicidad y documentación que empleen no podrá contener referencias inexactas o equívocas.

El Banco Central, comprobada alguna transgresión a las prescripciones que contiene el presente artículo, se encontrará facultado para:

a) Disponer el cese inmediato y definitivo del uso de la denominación, nombre o publicidad; y
b) Aplicar las sanciones previstas en el artículo 35.

### TITULO II

### OPERACIONES

### CAPITULO I

Artículo 16. — Podrán realizar las operaciones previstas en este Título y otras que se consideren compatibles con su actividad, las siguientes clases de entidades:

a) Bancos comerciales;
b) Bancos de inversión;
c) Bancos hipotecarios;
d) Compañías financieras;
e) Sociedades de crédito para consumo,
f) Cajas de crédito.

La enumeración que precede no es excluyente de otras clases de entidades que, por realizar las actividades previstas en el artículo 3º, se encuentren comprendidas en esta Ley.

La recepción de depósitos o cualquier otra forma de captación de fondos del público, sea cual fuese su naturaleza o denominación, por parte de las entidades financieras autorizadas a funcionar dentro del régimen de la presente Ley, sólo podrá realizarse por cuenta del Banco Central, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 20.520 (Ley de Nacionalización y Garantía de los Depósitos Bancarios).

Las entidades financieras de la Nación, de las provincias y de las municipalidades, en lo que se refiere al régimen de recepción de depósitos y otros fondos de terceros, serán también mandatarias del Banco Central, conforme a lo dispuesto en la ya citada Ley Nº 20.520 (Ley de Nacionalización y Garantía de los Depósitos Bancarios).

Las operaciones pasivas previstas en este Título que importen captación de recursos financieros por las diversas entidades, deben considerarse con el alcance y carácter precedentemente indicados. Las operaciones activas serán realizadas por las entidades haciendo uso de los adelantos en cuenta o redescuentos o de otros fondos que el Banco Central les suministre, sin perjuicio de aquellas otras operaciones activas que podrán continuar realizando con sus propios capitales y reservas.

### CAPITULO II

**Bancos comerciales**

Artículo 17. — Los bancos comerciales podrán:

a) Recibir depósitos a la vista y a plazo;
b) Conceder créditos a corto plazo de pago íntegro y otros amortizables;
c) Descontar, comprar y vender letras, pagarés, prendas, cheques, giros y otros documentos negociables;
d) Otorgar avales, fianzas u otras garantías; aceptar letras, giros y otras libranzas; transferir fondos y emitir y aceptar cartas de crédito;
e) Otorgar anticipos sobre créditos provenientes de ventas, adquirirlos, asumir sus riesgos, gestionar su cobro y prestar asistencia técnica y administrativa;
f) Realizar inversiones en títulos públicos;
g) Efectuar inversiones de carácter transitorio en colocaciones fácilmente liquidables;
h) Realizar inversiones en nuevas emisiones de acciones u obligaciones, conforme a la reglamentación que se establezca;

i) Recibir valores en custodia y prestar otros servicios afines a su actividad;
j) Gestionar por cuenta ajena la compra y venta de valores mobiliarios y actuar como agentes pagadores de dividendos, amortizaciones e intereses;
k) Realizar operaciones en moneda extranjera, previa autorización;
l) Cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones;
m) Realizar, previa autorización, cualquiera de las operaciones previstas para las otras clases de entidades comprendidas en esta Ley.

## CAPITULO III

### Banco de inversión

Artículo 18. — Los bancos de inversión podrán:
a) Emitir bonos, obligaciones y certificados de participación en los préstamos que otorguen y recibir depósitos a plazo conforme a la reglamentación que se establezca;
b) Conceder créditos a mediano y largo plazo y complementaria y limitadamente a corto plazo,
c) Otorgar avales, fianzas u otras garantías vinculadas con operaciones en que intervinieren;
d) Realizar inversiones en valores mobiliarios vinculados con operaciones en que intervinieren, prefinanciar sus emisiones y colocarlos;
e) Efectuar inversiones de carácter transitorio en colocaciones fácilmente liquidables;
f) Actuar como fideicomisarios y depositarios de fondos comunes de inversión, administrar carteras de valores mobiliarios y cumplir otros encargos fiduciarios;
g) Obtener créditos del exterior y actuar como intermediarios de créditos obtenidos en moneda nacional y extranjera,
h) Realizar operaciones en moneda extranjera, previa autorización;
i) Dar en locación bienes de capital adquiridos con tal objeto;
j) Cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones.

## CAPITULO IV

### Bancos hipotecarios

Artículo 19. — Los bancos hipotecarios podrán:
a) Recibir depósitos de participación en préstamos hipotecarios y en cuentas especiales de ahorro;
b) Emitir cédulas y bonos hipotecarios;
c) Conceder créditos para la adquisición, construcción, ampliación, reforma, refección y conservación de inmuebles urbanos o rurales, y la sustitución de gravámenes hipotecarios constituidos con igual destino;
d) Otorgar avales, fianzas u otras garantías vinculados con operaciones en que intervinieren;
e) Efectuar inversiones de carácter transitorio en colocaciones fácilmente liquidables;
f) Obtener créditos del exterior y actuar como intermediarios de créditos obtenidos en moneda nacional y extranjera;
g) Cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones.

## CAPITULO V

### Compañías financieras

Artículo 20. — Las compañías financieras podrán:
a) Recibir depósitos a plazo, con exclusión de los depósitos en caja de ahorros;
b) Emitir y colocar letras y pagarés;
c) Conceder créditos para la compra y venta de bienes pagaderos en cuotas o a término y otros préstamos personales amortizables;
d) Otorgar avales, fianzas u otras garantías;
e) Otorgar anticipos sobre créditos provenientes de ventas, adquirirlos, asumir sus riesgos, gestionar su cobro y prestar asistencia técnica y administrativa;
f) Realizar inversiones en valores mobiliarios vinculados con operaciones en que intervinieren, prefinanciar sus emisiones y colocarlos;
g) Efectuar inversiones de carácter transitorio en colocaciones fácilmente liquidables;
h) Gestionar por cuenta ajena la compra y venta de valores mobiliarios y actuar como agentes pagadores de dividendos, amortizaciones e intereses;
i) Actuar como fideicomisarios y depositarios de fondos comunes de inversión; administrar carteras de valores mobiliarios y cumplir otros encargos fiduciarios;
j) Obtener créditos del exterior y actuar como intermediarios de créditos obtenidos en moneda nacional y extranjera, previa autorización;
k) Dar en locación bienes de capital adquiridos con tal objeto;
l) Cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones.

## CAPITULO VI

### Sociedades de crédito para consumo

Artículo 21. — Las sociedades de crédito para consumo podrán:
a) Recibir depósitos a plazo;
b) Emitir y aceptar documentos negociables originados en las relaciones con sus adherentes;
c) Conceder créditos amortizables destinados a la adquisición de bienes y al pago de obras o servicios, mediante libretas, órdenes, carnés, cupones y otros instrumentos de compra utilizables ante sus adherentes;
d) Efectuar inversiones de carácter transitorio en colocaciones fácilmente liquidables;
e) Cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones.

## CAPITULO VII

### Cajas de crédito

Artículo 22. — Las Cajas de crédito podrán:
a) Recibir depósitos a la vista y a plazo;
b) Conceder créditos a corto y mediano plazos, destinados a pequeños empresarios y productores, profesionales, artesanos, empleados, obreros, particulares e instituciones de bien público, vinculados con el medio en que las cajas desarrollan sus actividades;
c) Otorgar avales, fianzas u otras garantías;
d) Efectuar inversiones de carácter transitorio en colocaciones fácilmente liquidables;
e) Cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones.

## CAPITULO VIII

### Operaciones con el Banco Central de la República Argentina

Artículo 23. — Las entidades comprendidas en esta Ley podrán utilizar adelantos en cuenta o redescontar sus carteras en el Banco Central de la República Argentina dentro del límite, condiciones y garantías que éste establezca.

## CAPITULO IX

### Operaciones prohibidas y limitadas

Artículo 24. — A) Las entidades no podrán:
a) Explotar por cuenta propia empresas comerciales, industriales, agropecuarias o de otra clase;
b) Comprar bienes inmuebles que no sean para uso propio;
c) Constituir gravámenes sobre sus bienes sin previa autorización;
d) Aceptar en garantía sus propias acciones;
e) Operar con sus directores y administradores y con empresas o personas vinculadas con ellos, en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a la clientela.

B) Las entidades, con excepción de los bancos comerciales, las cajas de crédito y los bancos de inversión especialmente autorizados, no podrán:
a) Abrir y mantener como depositarias cuentas corrientes bancarias u otras que participen de su naturaleza;
b) Emitir giros y efectuar transferencias de plaza a plaza.

C) Las entidades, con excepción de los bancos de inversión y las compañías financieras, no podrán participar en empresas comerciales, industriales, agropecuarias o de otra clase.

D) Las entidades, con excepción de los bancos de inversión y las compañías financieras, no podrán efectuar inversiones en acciones y obligaciones. Los bancos comerciales podrán hacerlo en las condiciones establecidas en el artículo 17, inciso h).

E) Las entidades no podrán ser titulares de acciones o de cualquier otro tipo de participación, directa o indirecta, en el capital o dirección de otras entidades financieras de distinta clase o naturaleza.

Se exceptúan de la indicada prohibición los bancos comerciales, los que podrán ser titulares de acciones o poseer participación en otros bancos comerciales, de inversión o hipotecarios, con el propósito de constituir una entidad común con fines complementarios a los de esas entidades participantes, siempre que medie previa y expresa autorización del Banco Central de la República Argentina.

F) Se exceptúan de las prohibiciones establecidas precedentemente:
a) La adquisición de inmuebles, acciones y obligaciones en defensa o en pago de créditos. Las entidades deberán liquidar o amortizar tales bienes de acuerdo con las normas reglamentarias que se establezcan;
b) La inversión en acciones y obligaciones de empresas de servicios públicos en la medida en que sean necesarias para obtener su prestación.

# TITULO III

## REDESCUENTO, LIQUIDEZ Y SOLVENCIA

## CAPITULO I

### Regulaciones

Artículo 25. — Las entidades comprendidas en esta Ley se ajustarán a las normas que se dicten sobre:
a) Adelantos en cuenta o redescuentos;
b) Límites a la expansión del crédito para los distintos tipos de préstamos y otras operaciones de inversión;
c) Otorgamiento de fianzas, avales y otras responsabilidades eventuales;
d) Plazos, tasas de interés y comisiones de sus operaciones;
e) Inmovilización de activos;
f) Proporciones a mantener entre:

— Los créditos y la responsabilidad y situación de los solicitantes.
— Los créditos y el capital y reservas de las entidades otorgantes.
— El capital y reservas y las distintas clases de activos.

Artículo 26. — Las entidades abonarán al Banco Central cargos de hasta cinco veces sobre la tasa máxima que rija en materia de adelantos y redescuentos por los excesos en la utilización de los límites operativos en que incurran.

## CAPITULO II

### Responsabilidad patrimonial

Artículo 27. — Las entidades mantendrán los capitales mínimos que se establezcan para cada clase de ellas, de acuerdo con las condiciones económicas y financieras de las zonas en que actúen, o para la habilitación de filiales y de servicios especiales que requieran autorización previa.

Artículo 28. — Las entidades deberán destinar anualmente al fondo de reserva legal la proporción de sus utilidades que se establezca, que no excederá del veinte por ciento. No podrán distribuir ni remesar utilidades antes de la aprobación de los resultados del ejercicio.

## CAPITULO III

### Regularización y saneamiento

Artículo 29. — La entidad que no cumpla con las disposiciones de este Título deberá dar las explicaciones pertinentes dentro de los plazos que se establezcan.

La entidad deberá presentar dentro del plazo de treinta días, a partir de la fecha que le sea requerido, un plan de regularización y saneamiento, cuando a juicio del Banco Central de la República Argentina se encontrare afectada la solvencia o liquidez de aquélla, o si la misma hubiese incurrido en excesos en la utilización de los límites operativos asignados a que se refiere el artículo 26. El Banco Central podrá, sin perjuicio de ello, designar veedores con facultad de veto cuyas resoluciones serán recurribles en única instancia ante el Presidente de la indicada Institución, exigir la constitución de garantías y limitar o prohibir la distribución o remesa de utilidades. El Banco Central deberá instruir el pertinente sumario al producirse la situación contemplada en el apartado precedente, en el cual la entidad tendrá oportunidad de suministrar todas las explicaciones que considere pertinentes, de alegar sobre su mérito en el término previsto para la presentación del plan de regularización y saneamiento, y oponer todas las defensas que hagan a sus derechos.

La falta de presentación, el rechazo o el incumplimiento de los planes de regularización y saneamiento, facultará al Banco Central para resolver, sin otro trámite, la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera, sin perjuicio de aplicar las sanciones previstas en el artículo 35 que correspondan.

# TITULO IV

## REGIMEN INFORMATIVO, CONTABLE Y DE CONTRALOR

## CAPITULO I

### Informaciones, contabilidad y balances

Artículo 30. — Las entidades comprendidas en esta Ley presentarán los balances y otros estados contables e informaciones que solicite el Banco Central, en los plazos, condiciones y formularios que se establezcan.

La contabilidad de las entidades se ajustará a las normas que dicte el Banco Central.

Dentro de los noventa días de la fecha de cierre del ejercicio, las entidades deberán publicar, con no menos de quince días de anticipación a la realización de la asamblea convocada a los efectos de su consideración, el balance general y su cuenta de resultados certificados por un profesional inscripto en la matrícula de contador público de la jurisdicción respectiva.

## CAPITULO II

### Contralor

Artículo 31. — El Banco Central ejercerá la fiscalización de las entidades comprendidas en esta Ley. La intervención de las autoridades de control en razón de la forma societaria, nacionales o provinciales, se limitará a los trámites vinculados con la constitución de la sociedad y a la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias pertinentes.

Las entidades financieras deberán dar acceso a su contabilidad, libros, correspondencia, documentos y papeles, a los funcionarios que el Banco Central designe para su fiscalización u obtención de informaciones. La misma obligación tendrán los usuarios de créditos, en el caso de existir dispuesta una verificación o sumario en trámite.

Artículo 32. — Cuando personas no autorizadas actúen habitualmente en el mercado del crédito, el Banco Central podrá requerirles información sobre la actividad que desarrollen y la exhibición de sus libros y documentos; si se negaren a proporcionarla o a exhibirlos, aquél podrá solicitar orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública.

Se considera especialmente punible a los efectos del apartado anterior la mera intermediación en la colocación de pagarés o cualquier otro tipo de papeles al portador transmisibles por la simple entrega.

El Banco Central, comprobada la realización de operaciones que no se ajusten a las condiciones especificadas en las disposiciones de esta Ley, se encontrará facultado para:
a) Disponer el cese inmediato y definitivo de la actividad; y
b) Aplicar las sanciones previstas en el artículo 35.

# TITULO V

## Secreto

Artículo 33. — Las entidades comprendidas en esta Ley no podrán revelar las operaciones que realicen, ni las informaciones que reciban de sus clientes.

Sólo se exceptúan de tal deber los informes que requieran:
a) Los jueces en causas judiciales con los recaudos establecidos por las leyes respectivas;
b) El Banco Central en ejercicio de sus funciones de contralor;
c) Los organismos recaudadores de impuestos nacionales o provinciales sobre la base de las siguientes condiciones:
— Debe referirse a un responsable determinado;
— Debe encontrarse en curso una verificación impositiva con respecto a ese responsable
— Debe haber sido requerido formal y previamente;
d) Las entidades entre sí, conforme a la reglamentación que se dicte.

El personal de las entidades deberá guardar absoluta reserva sobre las informaciones que lleguen a su conocimiento.

Artículo 34. — Las informaciones que el Banco Central reciba o recoja en ejercicio de sus funciones de contralor tendrán carácter estrictamente confidencial. Tales informaciones no serán admitidas en juicio, salvo en los procesos por delitos comunes y siempre que se hallen directamente vinculadas con los hechos que se investiguen.

El personal del Banco Central deberá guardar absoluta reserva sobre las informaciones que lleguen a su conocimiento.

Las informaciones que publique el Banco Central sobre las entidades comprendidas en esta Ley sólo mostrarán los totales de los diferentes rubros, que como máximo podrán contener la discriminación del balance general y cuenta de resultados mencionados en el artículo 30. Esas limitaciones no alcanzan a las operaciones hechas en el carácter de mandatarias del Banco Central, o que se vinculen a los recursos que él les autorice a utilizar o les suministre para el desarrollo de sus actividades.

## TITULO VI

### Sanciones y recursos

Artículo 35. — Quedarán sujetas a sanción por el Banco Central:

Las infracciones a la presente Ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte el Banco Central en ejercicio de las facultades que le acuerda su Carta Orgánica.

Las sanciones serán aplicadas por el Presidente del Banco Central a las personas o entidades o a ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones enunciadas precedentemente, previo sumario que se instruirá con audiencia de los imputados con sujeción a las normas de procedimiento que establezca la indicada Institución, y podrá consistir, en forma aislada o acumulativa, en:

a) Llamado de atención,
b) Apercibimiento;
c) Multas de hasta $ 1.000.000, las que podrán aplicarse solidariamente a las personas o entidades responsables de las infracciones;
d) Inhabilitación temporaria o permanente para desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, síndicos, liquidadores o gerentes de las entidades comprendidas en esta Ley, sin perjuicio de promover la aplicación de las sanciones que determina el artículo 248 del Código Penal, cuando se tratare de entidades nacionales, provinciales, municipales o mixtas;
e) Revocación de la autorización para funcionar.

Si del sumario se desprendiere la comisión de delitos, el Banco Central promoverá las acciones penales que correspondieren, en cuyo caso podrá asumir la calidad de parte querellante.

Artículo 36. — Las sanciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo anterior, sólo serán recurribles por revocatoria ante el Presidente del Banco Central; aquellas a que se refieren los incisos c), d) y e) de ese mismo artículo serán apelables, al solo efecto devolutivo para ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo de la Capital Federal. En el caso del inciso e), hasta tanto se resuelva el recurso el Banco Central asumirá la intervención de la entidad, sustituyendo a los representantes legales en sus derechos y facultades, pero no podrá realizar actos de disposición sobre los diversos rubros del activo de la entidad.

Los recursos deberán interponerse y fundarse ante el Banco Central dentro de los quince días hábiles a contar de la fecha de notificación de la resolución. Si el recurso fuera de apelación, las actuaciones deberán elevarse a la Cámara dentro de los quince días hábiles siguientes.

Para el cobro de las multas aplicadas en virtud del inciso c) el Banco Central seguirá el procedimiento de ejecución fiscal previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Constituirá título suficiente la copia simple de la resolución que aplicó la multa, suscripta por el Presidente o el Gerente General del Banco Central de la República Argentina, sin que puedan oponerse otras excepciones que las de prescripción, espera y pago documentado.

La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo se operará a los seis años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos o diligencias de procedimiento inherentes a la sustanciación del sumario. La prescripción de la multa se operará a los tres años contados a partir de la fecha de su notificación.

## TITULO VII

## DISOLUCION Y LIQUIDACION DE ENTIDADES

### CAPITULO I

#### Disolución y liquidación por autoridades legales o estatutarias

Artículo 37. — Las autoridades legales o estatutarias de las entidades comprendidas en esta Ley que decidan su disolución, deberán comunicarlo al Banco Central para que éste resuelva si se hará cargo de los procedimientos de liquidación.

Artículo 38. — Salvo el caso previsto en el artículo 43, cualquiera que fuere la causa de la disolución de la entidad, el Banco Central podrá, si considerare que existen suficientes garantías, dejar que los liquidadores legales o estatutarios cumplan los procedimientos de liquidación.

### CAPITULO II

#### Liquidación extrajudicial

Artículo 39. — El Banco Central podrá resolver la liquidación de entidades comprendidas en esta Ley:

a) En los casos de disolución previstos en el Código de Comercio o en las leyes que rijan su existencia como persona jurídica;
b) En los casos previstos en los artículos 10, 20 y 35, inciso e), de la presente Ley.

Artículo 40. — La resolución que disponga la liquidación será apelable al solo efecto devolutivo para ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal de la Capital Federal. El recurso deberá interponerse y fundarse en el Banco Central dentro de los quince días hábiles de notificada la resolución y las actuaciones deberán elevarse a la Cámara dentro de los quince días hábiles siguientes.

Hasta tanto se resuelva el recurso, el Banco Central asumirá la intervención de la entidad, sustituyendo a los representantes legales en sus derechos y facultades. Mientras se mantenga la intervención, el Banco Central no podrá realizar actos de enajenación de bienes, salvo que circunstancias especiales, debidamente fundadas, lo requirieran.

Artículo 41. — Resuelta la liquidación por el Banco Central, éste podrá solicitar orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de su resolución. La liquidación se realizará extrajudicialmente aplicando las normas sobre liquidación de sociedades del Código de Comercio y leyes complementarias, con las siguientes modificaciones:

a) El plazo para formar el inventario de los bienes sociales será de noventa días contados a partir de la toma de posesión de la entidad. Para la confección del inventario, no será necesaria la intervención notarial;
b) Se realizarán informes trimestrales sobre el estado de la liquidación, que permanecerán a disposición de los interesados en el domicilio de la entidad liquidada;
c) Concluidas las operaciones de liquidación, el Banco Central se presentará ante juez de comercio competente, acompañando el balance final con una memoria explicativa de sus resultados y con un proyecto de distribución de fondos, previa deducción de los importes necesarios para cancelar las deudas que no hubieren podido ser satisfechas. De la presentación se dará cuenta por edictos publicados durante tres días en dos diarios del lugar en que la entidad haya tenido su sede social, uno de los cuales será el de anuncios legales. Los socios y acreedores reconocidos sólo podrán formular impugnaciones al balance final de la liquidación y al proyecto de distribución de fondos, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la última publicación y ellas serán resueltas por el juez en un único juicio en el que los impugnantes tendrán derecho a intervenir en calidad de parte. La sentencia que se dicte tendrá efecto aun con respecto a quienes no hubieran formulado impugnaciones o participado en el juicio.
Transcurrido el plazo de treinta días sin que se hubieran producido impugnaciones, o resueltas éstas judicialmente, tanto el balance como el proyecto de distribución se tendrán por aprobados con las modificaciones que puedan resultar de la sentencia y se procederá a la distribución;
d) Las sumas de dinero no reclamadas por sus titulares serán depositadas a nombre de la liquidación y a la orden del juez por el plazo de diez años a contar de la publicación de la declaración judicial de finalización de la liquidación;
e) Distribuidos los fondos o, en su caso, efectuado el depósito indicado precedentemente, el juez, mediante resolución que será publicada por un día en dos diarios del lugar en que la entidad haya tenido su sede social, uno de los cuales será el de anuncios legales, declarará finalizada la liquidación y, en lo sucesivo, no podrá entablarse acción alguna contra aquélla o contra el Banco Central por su gestión como liquidador. Los acreedores de la entidad sólo podrán accionar contra ella en tanto no haya sido pronunciada la declaración de finalización de la liquidación y únicamente hasta la concurrencia de los bienes no realizados, fondos no distribuidos o importes no depositados, sin perjuicio de las acciones que les correspondiere contra los socios en forma individual;
f) Los libros y documentación de la entidad liquidada serán depositados en el Banco Central por el plazo de diez años a contar de la publicación de la declaración judicial de finalización de la liquidación, a cuyo vencimiento serán destruidos.

### CAPITULO III

#### Liquidación judicial

Artículo 43. — Las entidades no podrán ser declaradas en quiebra. Cuando se la solicite por circunstancias que la hagan procedente según la legislación respectiva, los jueces rechazarán de oficio el pedido y darán intervención al Banco Central quien dispondrá la liquidación.

Artículo 43. — Si al tiempo de disponerse la liquidación de una entidad comprendida en la presente Ley o posteriormente concurrieran las circunstancias contempladas en la legislación respectiva para que la quiebra fuera procedente, el juez de comercio competente declarará a pedido del Banco Central, abierto el procedimiento de liquidación sin quiebra de la entidad, que quedará sometido a las prescripciones de la legislación respectiva con las siguientes modificaciones:

a) Las funciones de síndico, inventariador y liquidador, serán desempeñadas por el Banco Central, el que no podrá percibir honorarios por su gestión;
b) El Banco Central podrá:
— Contratar, con cargo a la liquidación, el personal necesario y establecer su remuneración con adecuación a las tareas que le asigne. El personal de la entidad en liquidación que sea contratado continuará gozando de los mismos beneficios que se le reconocían antes de la liquidación, pero su derecho a percibir la indemnización por cesantía quedará postergado hasta que se resuelva prescindir definitivamente de sus servicios.
— Subastar los bienes de la entidad en las condiciones que considere más convenientes. La subasta será realizada por las instituciones bancarias oficiales especializadas del lugar de ubicación de los bienes, o, si no las hubiere, por los martilleros que figuren en la lista de dichas instituciones.
— Aplicar los fondos de la entidad en liquidación, antes de practicar distribuciones, al reintegro de los gastos e importes a que se refiere el artículo 47 de la presente Ley.

Artículo 44. — Desde la presentación del Banco Central ante el juez de comercio para solicitar la apertura del procedimiento de liquidación sin quiebra de una entidad, ningún acreedor, por causa o título anterior a la presentación, podrá iniciar o proseguir actos de ejecución forzada sobre los bienes de la entidad, salvo que tuvieren por objeto el cobro de un crédito hipotecario o prendario.

### CAPITULO IV

#### Disposiciones comunes

Artículo 45. — En el ejercicio de las funciones de liquidador judicial o extrajudicial que le atribuye la presente Ley, el Banco Central de la República Argentina tendrá capacidad legal para promover las acciones civiles y penales previstas en la legislación respectiva, contra las personas responsables de los actos u omisiones que provocaron la liquidación de la entidad.

En las acciones penales el Banco Central de la República Argentina podrá asumir la función de parte querellante. También podrá asumir esa misma calidad en las causas penales que se instruyan con motivo de la calificación de conducta y medidas relativas al fallido en los casos de fraude o culpa de acuerdo con la legislación represiva aplicable.

Artículo 46. — Las designaciones para representar al Banco Central en el desempeño de las funciones que le atribuye el presente Título sólo podrán recaer en sus funcionarios.

Artículo 47. — Los gastos de cualquier naturaleza en que incurriere el Banco Central de la República Argentina como consecuencia del desempeño de las funciones que le atribuye el presente Título, y los fondos que hubiere asignado a través de adelantos en cuenta o redescuentos de acuerdo con el artículo 23 de esta Ley, o por cualquier otro concepto, le serán reintegrados con preferencia a cualquier otro acreedor.

Artículo 48. — A los efectos del artículo 793 del Código de Comercio, las certificaciones de los saldos deudores en cuenta corriente serán suscriptas con la firma de cualquiera de los funcionarios designados por el Banco Central para desempeñarse como sus representantes en las entidades en liquidación.

### CAPITULO V

#### Régimen de garantía

Artículo 49. — La Nación garantiza el reintegro de todos los depósitos y de los demás fondos de terceros a que se refiere el artículo 18, sin limitación alguna en función del monto o titularidad.

## TITULO VIII

## DISPOSICIONES VARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 50. — Con ajuste a los objetivos fijados en el artículo 1º, el Banco Central dictará las normas reglamentarias que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley, las que serán obligatorias para las entidades comprendidas en ella.

Artículo 51. — Los bancos comerciales calificados en la actualidad como nacionales, deberán ajustarse a la proporción de participación de accionistas argentinos en el capital y votos de la sociedad, establecida en el artículo 10, dentro del plazo de seis meses. Si venciere ese término sin haberlo realizado, por la negativa de los accionistas extranjeros a desprenderse de sus acciones en la proporción necesaria, se concede un plazo adicional para que puedan los accionistas argentinos incrementar sus acciones en la proporción necesaria por vía del aumento del capital del banco. En ese supuesto, los accionistas extranjeros no podrán aumentar el número y monto de las acciones que posean, suscribiendo o integrando nuevas acciones, no obstante el derecho de preferencia que pudieran acordarles las disposiciones legales o estatutarias, o bajo ningún otro concepto.

Las entidades financieras que no sean bancos comerciales ni de inversión, que en la actualidad el Banco Central de la República Argentina tenga calificadas como extranjeras, deberán transformarse en nacionales, dando cumplimiento a la exigencia antes mencionada del artículo 10, dentro del plazo de seis meses. Vencido ese plazo, se operará de pleno derecho la caducidad de la autorización oportunamente acordada para funcionar.

Los plazos establecidos en los apartados precedentes comenzarán a correr a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley.

El Banco Central podrá prorrogarlos, en casos debidamente justificados, por hasta dos períodos adicionales de seis meses cada uno.

Artículo 52. — La función de mandatario legal conferida a las entidades financieras por la Ley de Nacionalización y Garantía de los depósitos, será remunerada por el Banco Central de la República Argentina, mediante el pago de comisiones, de conformidad a lo que aquélla determina.

Las entidades comprendidas en la presente Ley prestarán los servicios especiales de interés público que el Banco Central les requiriere. Estos servicios serán remunerados, salvo las excepciones que justificadamente se establezcan.

Artículo 53. — A los fines de la determinación del impuesto a las actividades lucrativas y de otros tributos que graven los ingresos brutos, se tomará como base imponible la diferencia entre los intereses que perciban las entidades financieras y los que éstas transfieran al Banco Central en concepto de intereses sobre adelantos o redescuentos. A los mismos efectos, no se computarán como ingresos imponibles las comisiones que perciban las entidades financieras en el concepto a que

se refiere el artículo 8º de la Ley Nº 20.520. El Poder Ejecutivo Nacional gestionará la adhesión de las provincias a este régimen.

No corresponderá computar para el cálculo de la contribución prevista en el inciso f) del artículo 17 del Decreto-Ley Nº 19.322 (registrado como Ley Nº 19.322) las comisiones en favor de las entidades financieras a cargo del Banco Central y los intereses que perciba la indicada Institución derivados del régimen de la Ley Nº 20.520.

Las previsiones de este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha de aplicación de la mencionada Ley Nº 20.520.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON.
José B. Gelbard.

---

## IMPUESTOS

Procedimiento para la aplicación, percepción y fiscalización de impuestos.

DECRETO
Nº 1.769
Bs. As., 8/6/74

VISTO la facultad acordada al Poder Ejecutivo por el artículo 28 de la Ley Nº 14.789 y el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 20.004/72, para ordenar las leyes sin introducir en sus textos ninguna modificación, salvo las gramaticales indispensables por la nueva ordenación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Nº 20.626.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el ordenamiento de la Ley Nº 11.683, de Procedimiento para la Aplicación, Percepción y Fiscalización de Impuestos, de acuerdo al texto consignado en el anexo y que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON.
José B. Gelbard.

Anexo al Decreto Nº 1.769

### LEY Nº 11.683 *

(Texto Ordenado en 1974)

### PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION, PERCEPCION FISCALIZACION DE IMPUESTOS

### TITULO I

### CAPITULO I

**Impuestos y derechos - Autoridades administrativas**

Artículo 1º — La Dirección General Impositiva, creada por Ley 12.927, se regirá por las disposiciones que establece la presente ley.

**Dirección General**

Artículo 2º — La Dirección General Impositiva tendrá a su cargo la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos cuando y del modo dispuesto por las leyes y disposiciones respectivas.

Facúltase al Poder Ejecutivo para incorporar a la Dirección General Impositiva la aplicación, percepción y fiscalización de gravámenes a cargo de otras reparticiones. En tales casos, las facultades acordadas legalmente a estos organismos, en cuanto se vinculan con los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se ponga a cargo de la Dirección General Impositiva serán igualmente transferidas a ésta, la que podrá aplicar también con relación a los mismos, en forma supletoria, las normas de esta ley.

Artículo 3º — La Dirección General Impositiva actuará como entidad descentralizada en el orden administrativo, tanto en lo que se refiere a su organización y funcionamiento como en lo que atañe a la aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes a su cargo, sin perjuicio de la superintendencia general que ejercerá sobre ella la Secretaría de Estado de Hacienda.

**Autoridades**

**Director General**

Artículo 4º — La Dirección General Impositiva estará a cargo de un Director General que tendrá las funciones, atribuciones y deberes que señalan los artículos 6º, 7º, 8º y 9º de la presente ley, y los que las respectivas leyes de impuestos y sus reglamentaciones otorgan a los funcionarios y órganos instituidos para la aplicación de los gravámenes.

En el ejercicio de sus atribuciones el Director General representa a la Dirección General Impositiva ante los poderes públicos, los responsables y los terceros.

**Directores**

Artículo 5º — El Director General será secundado en sus funciones por un Subdirector General.

El Subdirector General, sin perjuicio de reemplazar al Director General en el caso de ausencia o impedimento en el ejercicio de todas sus funciones y atribuciones, participará de las funciones relacionadas con la aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes y actuará como juez administrativo.

Además de las funciones a que se hace mención en el párrafo precedente, el Subdirector General podrá sustituir al Director General en la medida y condiciones que éste determine, en el ejercicio de las atribuciones que señala el artículo 6º de esta ley.

**Facultades y deberes del Director General de organización interna**

Artículo 6º — El Director General está facultado para:

a) Aprobar y remitir a la Secretaría de Estado de Hacienda el anteproyecto del Presupuesto de Gastos e Inversiones;
b) Determinar los responsables jurisdiccionales y de cajas chicas;
c) Autorizar y aprobar contrataciones dentro de las normas establecidas por la Ley de Contabilidad y su reglamentación;
d) Aprobar los anteproyectos de modificaciones del Escalafón para el personal de la Repartición y elevarlos a la consideración del Poder Ejecutivo con conducto de la Secretaría de Estado de Hacienda, pudiendo dictar las disposiciones complementarias y aclaratorias pertinentes;
e) Dictar los reglamentos de movilidad, viáticos, servicios extraordinarios, reintegros de gastos, indemnizaciones por traslados y fallecimiento, pasajes y cargas, suplementos por trabajos insalubres, compensación por residencia y casa-habitación, compensaciones o bonificaciones especiales y régimen de estímulo para el personal, dentro de los límites y normas establecidos por el Poder Ejecutivo Nacional;
f) Dictar el reglamento de personal dentro de las normas legales y reglamentarias vigentes;
g) Determinar los funcionarios con facultades para aplicar sanciones disciplinarias al personal, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias;
h) Contratar los servicios de personal ajeno a la Repartición para tareas extraordinarias, especiales o transitorias fijando las condiciones de trabajo y su retribución, ajustándose a la reglamentación que fije la Secretaría de Estado de Hacienda;
i) Fijar el horario general y los horarios especiales en que desarrollará su actividad la Repartición;
j) Organizar y reglamentar el funcionamiento interno de la Dirección y las funciones jerárquicas e interdependencia de sus oficinas y agentes, sin alterar la estructura básica aprobada por la Superioridad.

**De reglamentación**

Artículo 7º — El Director General está facultado para impartir normas generales obligatorias para los responsables y terceros en las materias en que las leyes autorizan a la Dirección General para reglamentar la situación de aquéllos frente a la administración. Dichas normas entrarán en vigor desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y regirán mientras no sean modificadas por el propio Director General o por la Secretaría de Estado de Hacienda. En especial, podrá dictar normas obligatorias con relación a los siguientes puntos: inscripción de agentes de retención y de percepción y forma de documentar la deuda fiscal por parte de los responsables; promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de base para estimar de oficio la materia imponible, así como para fijar el valor de las transacciones de importación a los fines de simplificar la aplicación del impuesto a las ventas, de conformidad con las normas que eventualmente establezca la reglamentación; forma y plazo de presentación de declaraciones juradas y de los formularios de liquidación administrativa de gravámenes; modos, plazos y formas extrínsecas de la percepción de los gravámenes; pagos a cuenta de los mismos, anticipos, accesorios y multas; intervención y supresión de agentes de retención; libros y anotaciones que de modo especial deberán llevar los responsables y terceros; y término durante el cual deberán conservarse aquéllos y los documentos y demás comprobantes; deberes de unos y otros ante los requerimientos tendientes a realizar una verificación y cualquier otra medida que sea conveniente para facilitar la recaudación.

**De interpretación**

Artículo 8º — El Director General tendrá la función de interpretar con carácter general las disposiciones de esta ley y de las que establecen o rigen la percepción de los gravámenes a cargo de la Dirección General Impositiva cuando así lo estime conveniente o lo soliciten los contribuyentes, agentes de retención, agentes de percepción y demás responsables, entidades gremiales y cualquier otra organización que represente un interés colectivo, siempre que el pronunciamiento a dictarse ofrezca interés general.

El pedido de tal pronunciamiento no tendrá por virtud suspender cualquier decisión que los demás funcionarios de la Dirección hayan de adoptar en casos particulares.

Las interpretaciones del Director General se publicarán en el Boletín Oficial y tendrán el carácter de normas generales obligatorias si, al expirar el plazo de quince (15) días hábiles desde la fecha de su publicación, no fueran apeladas ante la Secretaría de Estado de Hacienda por cualesquiera de las personas o entidades mencionadas en el párrafo anterior, en cuyo caso tendrán dicho carácter desde el día siguiente a aquel en que se publique la aprobación o modificación de dicha Secretaría de Estado. En estos casos deberá otorgarse vista previa a la Dirección General Impositiva para que se expida sobre las objeciones opuestas a la interpretación.

Las interpretaciones firmes podrán ser rectificadas por la autoridad que las dictó —Secretaría de Estado de Hacienda o Director General— con sujeción a lo dispuesto en el párrafo precedente, pero las rectificaciones no serán de aplicación a hechos o situaciones cumplidos con anterioridad al momento en que tales rectificaciones entren en vigor.

**De dirección y de juez administrativo**

Artículo 9º — Son atribuciones del Director General, además de las previstas en los artículos anteriores:

a) Dirigir la actividad del organismo administrativo mediante el ejercicio de todas las funciones, poderes y facultades que las leyes y otras disposiciones le encomiendan a él o asignen a la Dirección General Impositiva, para los fines de determinar, percibir, recaudar, exigir, ejecutar y devolver los impuestos, derechos y gravámenes a cargo de la entidad mencionada, o interpretar las normas o resolver las dudas que a ellos se refieren;
b) Ejercer las funciones de juez administrativo, sin perjuicio de las sustituciones previstas en los artículos 5º y 10, en la determinación de oficio de la materia imponible y gravámenes correspondientes, en las repeticiones, en la aplicación de multas y resolución de los recursos de reconsideración.

Artículo 10. — El Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Economía y a propuesta del Director General, determinará qué funcionarios y en qué medida sustituirán a éste, además del Subdirector General a que se refiere el artículo 5º, en sus funciones de juez administrativo. El Director General, en todos los casos en que se autoriza la intervención de otros funcionarios como jueces administrativos, podrá arrogarse, por vía de superintendencia, el conocimiento y decisión de las cuestiones planteadas. Las nuevas designaciones de funcionarios que sustituyan al Director y Subdirector General en las funciones de juez administrativo deberán ser abogados o contadores públicos. Previo al dictado de resolución y como requisito esencial, el juez administrativo requerirá dictamen del servicio jurídico y del servicio técnico.

Si el juez administrativo fuere abogado, solamente deberá solicitar el dictamen técnico y si fuere contador público únicamente el dictamen jurídico.

### CAPITULO II

**Disposiciones Generales**

**Principio de interpretación y aplicación de las leyes**

Artículo 11. — En la interpretación en las disposiciones de esta ley o de las leyes impositivas sujetas a su régimen, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica. Sólo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado.

Artículo 12. — Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando éstos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas, y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes, o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

**Domicilio fiscal**

Artículo 13. — El domicilio de los responsables en el concepto de esta ley y de las leyes de tributos a cargo de la Dirección General Impositiva es el domicilio de origen, real, o, en su caso, legal legislado en el Código Civil.

Este domicilio será el que los responsables deberán consignar en las declaraciones juradas, en los formularios de liquidación administrativa de gravámenes o en los escritos que presenten a la Dirección.

Cuando los contribuyentes o demás responsables se domicilien en el extranjero y no tengan representantes en el país o no pueda establecerse el de estos últimos, se considerará como domicilio fiscal el del lugar de la república, en que dichos responsables tengan su principal negocio o explotación o la principal fuente de sus recursos o, subsidiariamente, el lugar de su última residencia. Sólo se considerará que existe cambio de domicilio cuando se haya efectuado la traslación del anteriormente mencionado o también, si se tratara de un domicilio legal, cuando éste hubiere desaparecido de acuerdo con lo previsto en el Código Civil. Todo responsable que haya enviado una vez declaración jurada u otra comunicación a la Dirección, está obligado a denunciar cualquier cambio de domicilio dentro de los cinco (5) días de efectuado, quedando en caso contrario sujeto a las sanciones de esta ley. La Dirección General sólo quedará obligada a tener en cuenta el cambio de domicilio si la respectiva notificación hubiera sido hecha por el responsable en la forma que determine la reglamentación.

Podrá admitirse la constitución de domicilio especial, como así también su cambio, siempre y cuando ello no obstaculice la determinación y percepción de tributos. Se considerará aceptado el domicilio especial o, en su caso, su cambio, cuando la Dirección no se opusiera expresamente dentro de los noventa (90) días de haber sido notificada de la respectiva solicitud por el interesado.

Cualquiera de los domicilios previstos en el presente artículo, incluido el especial no rechazado en término en forma expresa, producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos de domicilio constituido.

Incurrirán en las sanciones previstas en esta ley, los responsables o terceros que, sin causa justificada, consignen en sus declaraciones, formularios o escritos un domicilio distinto al que corresponda en virtud de este artículo.

### Términos

Artículo 14. — Para todos los términos establecidos en días en la presente ley se computarán únicamente los días hábiles administrativos. Cuando un trámite administrativo se relacione con actuaciones ante organismos judiciales o el Tribunal Fiscal, se considerarán hábiles los días que sean tales para éstos.

Para todos los términos establecidos en las normas que rijan los gravámenes a los cuales es aplicable esta ley, se computarán únicamente los días hábiles administrativos, salvo que de ellas surja lo contrario o así corresponda en el caso.

## CAPITULO III

### Sujetos de los deberes impositivos - Responsables por deuda propia

Artículo 15. — Están obligados a pagar el tributo al Fisco en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por medio de sus representantes legales, como responsables del cumplimiento de su deuda tributaria: los que sean contribuyentes según las leyes respectivas; sus herederos y legatarios con arreglo a las disposiciones del Código Civil, sin perjuicio, con respecto a estos últimos, de la situación prevista en el artículo 18, inciso 4). Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que les atribuyen las respectivas leyes tributarias, en la medida y condiciones necesarias que éstas prevén para que surja la obligación tributaria:

1) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho común.
2) Las personas jurídicas del Código Civil y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho.
3) Las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no tengan las calidades previstas en el inciso anterior y aun los patrimonios destinados a un fin determinado cuando unas y otras sean consideradas por las leyes tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.
4) Las sucesiones indivisas cuando las leyes tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible, en las condiciones previstas en la ley respectiva.

### Responsables del cumplimiento de la deuda ajena

Artículo 16. — Están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos o que especialmente se fijen para tales responsables, bajo pena de las sanciones de esta ley:

1) El cónyuge que percibe y dispone de todos los réditos propios del otro.
2) Los padres, tutores y curadores de los incapaces.
3) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles; representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos.
4) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonio a que se refiere el artículo 15 en sus incisos 2) y 3).
5) Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones pueden determinar íntegramente la materia imponible que gravan las respectivas leyes tributarias con relación a los titulares de aquéllos y pagar el gravamen correspondiente; y, en las mismas condiciones, los mandatarios con facultad de percibir dinero.
6) Los agentes de retención y los de percepción de los impuestos.

### Deberes formales de los responsables

Artículo 17. — Las personas mencionadas en los incisos 1), 2) y 3) del artículo anterior tienen que cumplir, por cuenta de los representados y titulares de los bienes que administran o liquidan, los deberes que esta ley y las leyes impositivas imponen a los contribuyentes en general para los fines de la determinación, verificación y fiscalización de los impuestos. Las personas mencionadas en los incisos 4) y 5) de dicho artículo tienen que cumplir los mismos deberes que para esos fines incumben también a las personas, entidades, etc., con que ellos se vinculan.

### Responsables en forma personal y solidaria con los deudores

Artículo 18. — Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas:

1) Todos los responsables enumerados en los primeros cinco incisos del artículo 16 cuando, por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal. No existirá, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria, con respecto a quienes demuestren debidamente a la Dirección que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.
2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior con carácter general, los síndicos o liquidadores de las quiebras y concursos que no hicieran las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso del tributo adeudado por el contribuyente por períodos anteriores y posteriores a la iniciación del juicio; en particular, si antes de tener lugar la reunión de acreedores o la distribución de fondos no han requerido a la Dirección la constancia de la deuda tributaria del contribuyente.
3) Los agentes de retención por el tributo que omitieron retener o que, retenido, dejaron de pagar a la Dirección dentro de los quince (15) días siguientes a aquél en que correspondía efectuar la retención, si no acreditaren que los contribuyentes han pagado el gravamen, y sin perjuicio de la obligación solidaria que para abonarlo existe a cargo de éstos desde el vencimiento del plazo señalado; y los agentes de percepción por el tributo que dejaron de percibir o que percibido dejaron de ingresar a la Dirección, en la forma y tiempo que establezcan las leyes respectivas.
4) Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones que las leyes tributarias consideran como una unidad económica susceptible de generar íntegramente el hecho imponible con relación a sus propietarios o titulares, si los contribuyentes no hubiesen cumplido la intimación administrativa de pago del tributo adeudado. La responsabilidad del adquirente, en cuanto a la deuda fiscal no determinada caducará:
   a) A los tres (3) meses de efectuada la transferencia, si con antelación de quince (15) días ésta hubiera sido denunciada a la Dirección, y
   b) En cualquier momento en que la Dirección reconozca como suficiente la solvencia del cedente con relación al tributo que pudiera adeudarse, o en que acepte la garantía que éste ofrezca a ese efecto.
5) Los terceros que, aun cuando no tuvieran deberes tributarios a su cargo, faciliten por su culpa o dolo la evasión del tributo.

### Responsabilidad por los subordinados

Artículo 19. — Los obligados y responsables de acuerdo con las disposiciones de esta ley, lo son también por las consecuencias del hecho u omisión de sus factores, agentes o dependientes, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes.

## CAPITULO IV

### Determinación y percepción de los impuestos

### Declaración jurada y liquidación administrativa del tributo

Artículo 20. — La determinación y percepción de los gravámenes que se recauden de acuerdo con la presente ley, incluso el impuesto a la transmisión gratuita de bienes, se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los responsables del pago de los tributos en la forma y plazos que establecerá la Dirección General. Cuando ésta lo juzgue necesario, podrá también hacer extensiva esa obligación a los terceros que de cualquier modo intervengan en las operaciones o transacciones de los contribuyentes y demás responsables, que estén vinculados a los hechos gravados por las leyes respectivas. El Poder Ejecutivo queda facultado para reemplazar, total o parcialmente, el régimen de declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior por otro sistema que cumpla la misma finalidad, adecuando al efecto las normas legales respectivas.

La Dirección General Impositiva podrá disponer con carácter general, cuando así convenga y lo requiera la naturaleza del gravamen a recaudar, la liquidación administrativa de la obligación tributaria sobre la base de datos aportados por los contribuyentes y/o responsables o que ella posea.

Artículo 21. — La declaración jurada está sujeta a verificación administrativa y, sin perjuicio del tributo que en definitiva liquide o determine la Dirección, hace responsable al declarante por el gravamen que en ella se base o resulte, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones posteriores, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración misma. El declarante será también responsable en cuanto a la exactitud de los datos que contenga su declaración, sin que la presentación de otra posterior, aunque no le sea requerida, haga desaparecer dicha responsabilidad.

Artículo 22. — Las boletas de depósito y las comunicaciones de pago confeccionadas por el responsable con datos que él mismo aporte, tienen el carácter de declaración jurada, y las omisiones, errores o falsedades que en dichos instrumentos se comprueben, están sujetos a las sanciones de los artículos 44 o 45, según el caso.

Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes tributarias específicas, a los efectos del monto de la materia imponible y del impuesto, no se tomarán en cuenta las fracciones de pesos que no alcancen hasta cincuenta (50) centavos, computándose como un (1) peso las que superen dicho tope.

### Determinación de oficio

Artículo 23. — Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, la Dirección procederá a determinar de oficio la materia imponible o el quebranto impositivo, en su caso, y a liquidar el gravamen correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla.

Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados que intervienen en la fiscalización de los tributos, no constituyen determinación administrativa de aquéllos, la que sólo compete a los funcionarios que ejercen las atribuciones de jueces administrativos a que se refieren los artículos 9º y 10.

Cuando se trate de liquidaciones efectuadas con arreglo al último párrafo del artículo 20, el responsable podrá manifestar su disconformidad antes del vencimiento general del gravamen; no obstante ello, cuando no se hubiere recibido la liquidación quince (15) días antes del vencimiento, el término para hacer aquella manifestación se extenderá hasta quince (15) días después de recibida.

El rechazo del reclamo autorizará al responsable a interponer los recursos previstos en el artículo 71, en la forma allí establecida.

Artículo 24. — El procedimiento de determinación de oficio se iniciará por el juez administrativo con una vista al contribuyente o responsable de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos que se formulen, proporcionando detallado fundamento de los mismos, para que en el término de quince (15) días, prorrogables por resolución fundada por otro lapso igual y por una única vez, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente todos los medios de prueba que hagan a su derecho.

a) Si el contribuyente o responsable contestara la vista expresando su disconformidad y ofreciendo prueba, el juez administrativo deberá resolver sobre su admisibilidad o rechazo fundado, dentro del plazo de diez (10) días. Esta resolución es susceptible del recurso de reposición dentro de las veinticuatro (24) horas de notificada, el que se sustanciará en cuarenta y ocho (48) horas.
   La prueba admitida y la que disponga el juez administrativo a cargo del contribuyente deberá producirse dentro de los treinta (30) días a partir de su notificación. Este término será prorrogable por igual lapso y por una única vez mediante decisión fundada.
   Sin perjuicio de ello, el juez administrativo podrá disponer las verificaciones, contralores y demás medidas de prueba que, como medidas para mejor proveer, sean necesarias para establecer la real situación del hecho objeto de la determinación, debiendo luego, dentro del término de sesenta (60) días contados a partir del vencimiento del plazo fijado en el párrafo anterior, dictar resolución fundada determinando el tributo o intimando el pago, si correspondiere.
   Este término podrá prorrogarse hasta noventa (90) días por resolución fundada.
   A requerimiento del contribuyente o responsable, la Dirección certificará y autenticará las copias de las pruebas documentales que se agreguen y expedirá testimonio de las demás medidas de prueba que se produzcan, que deberán, en ambos casos, ser suministrados al efecto por aquéllos.
b) Transcurrido el término de quince (15) días sin que el contribuyente o responsable contestare la vista o lo hiciera sin ofrecer prueba alguna, el juez administrativo dictará dentro de los quince (15) días resolución fundada, dándoles por decaído el derecho de producir su defensa y/u ofrecer pruebas, determinando en su caso el tributo o intimando el pago, salvo que dentro de los cinco (5) días inmediatos posteriores al vencimiento del plazo para contestar la vista decrete medidas para mejor proveer, las que deberán sustanciarse dentro de los treinta (30) días subsiguientes, vencidos los cuales deberá dictarse resolución en el plazo establecido en este inciso.

En el supuesto de producirse el vencimiento de los términos fijados sin dictarse la resolución, caducará y perderá todo su efecto el procedimiento realizado, sin perjuicio de la validez y eficacia de las pruebas producidas y del derecho del fisco para iniciar por una sola vez un nuevo proceso de determinación de oficio, previa autorización del titular de la Dirección General Impositiva, de lo que se dará conocimiento dentro del término de treinta (30) días al organismo que ejerza superintendencia sobre la Dirección, con expresión de las razones que motivaron el evento y las medidas adoptadas en el orden interno.

Este procedimiento deberá ser cumplido también respecto de aquellos en quienes se quiera efectivizar la responsabilidad solidaria del artículo 18 de la ley.

No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si, antes de ese acto, prestase el responsable su conformidad con la liquidación que hubiese practicado la Dirección, la que surtirá entonces los mismos efectos que una declaración jurada para el responsable y que una determinación de oficio para el fisco. Solamente se admitirá la conformidad aludida hasta antes del vencimiento del término de pruebas y su prórroga si la hubiera.

Contra la resolución que se dicte, y dentro de los cinco (5) días, los contribuyentes y responsables podrán interponer ante el mismo juez administrativo recurso de revocatoria limitado a la nulidad de lo actuado y/o de la resolución. Este recurso deberá ser resuelto dentro de los quince (15) días y tiene efectos suspensivos respecto de los recursos posteriores. La falta de interposición de este recurso por la causal indicada, importa la caducidad del derecho a hacerla valer en las instancias superiores.

Cuando la disconformidad respecto de las liquidaciones practicadas por la Dirección con arreglo al último párrafo del artículo 20 se limite a errores de cálculo, se resolverá sin sustanciación. Si la disconformidad se refiere a cuestiones conceptuales, deberá dilucidarse a través del procedimiento de determinación de oficio.

Artículo [illegible] — La estimación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión normal con los que las leyes respectivas prevén como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo. Podrán servir especialmente como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección o que deberán proporcionarle los agentes de retención, cámaras de comercio e industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, cualquier otra persona, etc.

En las estimaciones de oficio podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin establezca el Director General con relación a explotaciones de un mismo género.

A los efectos de este artículo podrán tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario, que los réditos netos de personas de existencia visible equivalen por lo menos a tres veces el alquiler que paguen por su casa-habitación.

Se consideran asimismo como réditos del ejercicio fiscal en que se produzcan, los aumentos de capital cuyo origen no pruebe el interesado.

### Determinación presuntiva

Artículo 26. — Si la determinación de oficio resultara inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente de así denunciarlo y satisfacer el impuesto correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones de esta ley.

La determinación del juez administrativo del impuesto, en forma cierta o presuntiva una vez firme, sólo podrá ser modificada en contra del contribuyente en los siguientes casos:

a) Cuando en la resolución respectiva se hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior;

b) Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior (cifras de ingresos, egresos, valores de inversión y otros).

## CAPITULO V

### Del pago

Artículo 27. — La Dirección establecerá los vencimientos de los plazos generales tanto para el pago como para la presentación de declaraciones juradas y toda otra documentación.

En cuanto al pago de los tributos determinados por la Dirección, deberá ser efectuado dentro de los quince (15) días de notificada la liquidación respectiva.

### Anticipos

Artículo 28. — Podrá la Dirección exigir, hasta el vencimiento del plazo general, el ingreso de importes a cuenta del tributo que se deba abonar al término de aquél. Estos anticipos podrán ser fijados proporcionalmente a la fracción transcurrida del período fiscal y sobre la base del tributo correspondiente al período inmediato anterior o según otros índices tales como ventas, capitales, rentas, importe de suministros o inversiones.

### Percepción en la fuente

Artículo 29. — La percepción de los tributos se hará en la misma fuente cuando así lo establezcan las leyes tributarias y cuando la Dirección disponga qué personas y en qué casos intervendrán como agentes de retención.

### Forma de pago

Artículo 30. — El pago de los tributos, intereses y multas se hará mediante depósito en las cuentas especiales del Banco de la Nación Argentina, y de los bancos que la Dirección autorice a ese efecto, o mediante cheque, giro o valor postal o bancario, sobre Buenos Aires, y a la orden de la Dirección General Impositiva. Para ese fin la Dirección abrirá cuentas en los bancos cuando lo juzgue conveniente para facilitar la percepción de los gravámenes.

La Dirección General Impositiva acordará con los bancos el procedimiento para que éstos devuelvan a sus clientes todos los cheques librados a la orden de la Dirección General Impositiva una vez cancelados y satisfechos los requisitos de orden interno, de acuerdo con las prácticas bancarias.

Los saldos disponibles de las cuentas recaudadoras se transferirán diariamente a la Tesorería General de la Nación con excepción de los importes necesarios que requiera la Dirección General Impositiva, para atender los pedidos de devolución que la misma ordene en cada uno de los tributos cuya percepción esté a su cargo.

Artículo 31. — Si la Dirección considerara que la aplicación de las disposiciones relativas a la percepción, prevista por las leyes no resultan adecuadas o eficaces para la recaudación, o la perjudicasen, podrá desistir de ellas, total o parcialmente, y disponer otras formas y plazos de ingresos.

### Lugar de pago

Artículo 32. — El pago del tributo deberá hacerse en el lugar del domicilio del responsable en el país, o en el de su representante en caso de ausencia. El pago del tributo retenido deberá efectuarse en el lugar del domicilio del agente de retención. El pago del tributo percibido por el agente de percepción deberá efectuarse en el lugar del domicilio de dicho agente.

Cuando el domicilio no pudiera determinarse, o no se conociese el del representante en caso de ausencia del responsable, la Dirección fijará el lugar del pago.

### Imputación

Artículo 33. — Los responsables determinarán, al efectuar los pagos o los ingresos a cuenta, a qué deudas deberán imputarse. Cuando así no lo hicieren y las circunstancias especiales del caso no permitiesen establecer la deuda a qué se refieren, la Dirección determinará a cuál de las obligaciones no prescriptas deberán imputarse los pagos o ingresos.

En los casos de prórroga por obligaciones que abarquen más de un ejercicio, los ingresos, en la parte que correspondan a impuestos, se imputarán a la deuda más antigua.

Artículo 34. — El importe de impuesto que deben abonar los responsables en las circunstancias previstas por el artículo 27, primera parte, de esta ley, será el que resulte de deducir del total del gravamen correspondiente al período fiscal que se declare, las cantidades pagadas a cuenta del mismo, las retenciones sufridas por hechos gravados cuya denuncia incluya la declaración jurada y los saldos favorables ya acreditados por la Dirección o que el propio responsable hubiera consignado en declaraciones juradas anteriores, en cuanto éstas no hayan sido impugnadas.

Sin la conformidad de la Dirección General no podrán los responsables deducir, del total del impuesto que les corresponda abonar, otras cantidades que las provenientes de los conceptos indicados.

### Compensación

Artículo 35. — La Dirección General podrá compensar de oficio los saldos acreedores del contribuyente, cualquiera que sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de impuestos declarados por aquél o determinados por la Dirección y concernientes a períodos no prescriptos, comenzando por los más antiguos y aunque provengan de distintos gravámenes. Igual facultad tendrá para compensar multas firmes con impuestos y accesorios, y viceversa.

### Acreditación y devolución

Artículo 36. — Como consecuencia de la compensación prevista en el artículo anterior, o cuando compruebe la existencia de pagos o ingresos excesivos, podrá la Dirección General, de oficio o a solicitud del interesado, acreditarle el remanente respectivo, o si lo estima necesario en atención al monto y a las circunstancias, proceder a la devolución de lo pagado de más, en forma simple y rápida, a cargo de las cuentas recaudadoras.

### Intereses y costas

Artículo 37. — La Dirección General podrá disponer el pago directo de intereses y costas causídicos (honorarios, etc.) aprobados en juicio, con fondos de las cuentas recaudadoras y cargo de oportuno reintegro a las mismas. Estos pagos se efectuarán mediante consignación judicial, observándose en lo pertinente las disposiciones del Decreto Nº 21.653|45.

Este régimen será de aplicación en todos los casos de impuestos, derechos o contribuciones a cargo de la Dirección, respecto de los cuales se halle o fuera autorizada para hacer directamente devoluciones con fondos de las cuentas recaudadoras.

### Pago provisorio de impuestos vencidos

Artículo 38. — En los casos de contribuyentes que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales y la Dirección conozca por declaraciones o determinación de oficio la medida en que les ha correspondido tributar gravamen en períodos anteriores, los emplazará para que dentro de un término de quince (15) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el tributo correspondiente.

Si dentro de dicho plazo los responsables no regularizaran su situación, la Dirección, sin otro trámite podrá requerirles judicialmente el pago a cuenta del tributo que en definitiva les corresponda abonar, de una suma equivalente a tantas veces el tributo declarado o determinado respecto a cualquiera de los períodos no prescriptos, cuantos sean los períodos por los cuales dejaron de presentar declaraciones.

Luego de iniciado el juicio de ejecución fiscal, la Dirección no estará obligada a considerar la reclamación del contribuyente contra el importe requerido sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.

### Prórroga

Artículo 39. — La Dirección podrá conceder, en casos especiales, prórroga, con garantía o sin ella, para el pago de los tributos, intereses y penalidades ejecutoriadas, devengando entonces el importe respectivo un interés, cuyas tasas fijará con carácter general la Dirección General Impositiva, en su caso en función de los plazos otorgados, y cuyo máximo no podrá exceder, en el momento de su establecimiento, el doble del interés vigente para el descuento de documentos comerciales.

## CAPITULO VI

### Verificación y fiscalización

Artículo 40. — Con el fin de asegurar la verificación oportuna de la situación impositiva de los contribuyentes y demás responsables, podrá la Dirección exigir que éstos, y aun los terceros cuando fuere realmente necesario, lleven libros o registros especiales de las negociaciones y operaciones propias y de terceros que se vinculen con la materia imponible, siempre que no se trate de comerciantes matriculados que lleven libros rubricados en forma correcta, que a juicio de la Dirección haga fácil su fiscalización y registren todas las operaciones que interese verificar. Todas las registraciones contables deberán estar respaldadas por los comprobantes correspondientes, y sólo de la fe que éstos merezcan surgirá el valor probatorio de aquéllas.

Podrá también exigir que los responsables otorguen determinados comprobantes y conserven sus duplicados, así como los demás documentos y comprobantes de sus operaciones por un término de diez (10) años, o excepcionalmente por un plazo mayor, cuando se refieran a operaciones o actos cuyo conocimiento sea indispensable para la determinación cierta de la materia imponible.

Artículo 41. — La Dirección General tendrá amplios poderes para verificar en cualquier momento, inclusive respecto de períodos fiscales en curso, por intermedio de sus funcionarios y empleados, el cumplimiento que los obligados y responsables den a las leyes, reglamentos, resoluciones o instrucciones administrativas, fiscalizando la situación de cualquier presunto responsable.

En el desempeño de esa función la Dirección General podrá:

1) Citar al firmante de la declaración jurada, al presunto contribuyente o responsable, o a cualquier tercero que a juicio de la Dirección tenga conocimiento de las negociaciones u operaciones de aquéllos, para contestar o informar, verbalmente o por escrito, según ésta estime conveniente, y dentro de un plazo que se fijará prudencialmente en atención al lugar del domicilio del citado, todas las preguntas o requerimientos que se les hagan sobre las rentas, ingresos, egresos y, en general sobre las circunstancias y operaciones que a juicio de la Dirección estén vinculadas al hecho imponible previsto por las leyes respectivas.

2) Exigir de los responsables y terceros la presentación de todos los comprobantes y justificativos que se refieran al hecho precedentemente señalado.

3) Inspeccionar los libros, anotaciones, papeles y documentos de responsables o terceros, que puedan registrar o comprobar las negociaciones y operaciones que se juzgue vinculadas a los datos que contengan o deban contener las declaraciones juradas.

La inspección a que se alude podrá efectuarse aun concomitantemente con la realización o ejecución de los actos u operaciones que interesen a la fiscalización.

Cuando se responda verbalmente a los requerimientos previstos en el inc. 1), o cuando se examinen libros, papeles, etc., se dejará constancia en actas de la existencia e individualización de los elementos exhibidos, así como de las manifestaciones verbales de los fiscalizados. Dichas actas, que extenderán los funcionarios y empleados de la Dirección, sean o no firmadas por el interesado, servirán de prueba en los juicios respectivos.

4) Requerir por medio del Director General y demás funcionarios especialmente autorizados para estos fines por la Dirección, el auxilio inmediato de la fuerza pública cuando tropezasen con inconvenientes en el desempeño de sus funciones, cuando dicho auxilio fuera menester para hacer comparecer a los responsables y terceros o cuando fuere necesario para la ejecución de las órdenes de allanamiento. Dicho auxilio deberá acordarse sin demora, bajo la exclusiva responsabilidad del funcionario que lo haya requerido, y, en su defecto, el funcionario o empleado policial responsable de la negativa u omisión incurrirá en la pena establecida por el Código Penal.

5) Recabar por medio del Director General y demás funcionarios autorizados por la Dirección orden de allanamiento al Juez Nacional que corresponda, debiendo especificarse en la solicitud el lugar y oportunidad en que habrán de practicarse. Deberán ser despachadas por el Juez, dentro de las 24 horas, habilitando días y horas, si fuera solicitado. En la ejecución de las mismas serán de aplicación los artículos 399, siguientes y concordantes del Código de Procedimientos en materia penal para la Justicia Federal y los Tribunales Ordinarios de la Capital Federal y Territorios Nacionales.

## CAPITULO VII

### Intereses, infracciones y sanciones

### Intereses resarcitorios

Artículo 42. — La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, anticipos y demás pagos a cuenta devengará desde sus respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna y hasta el día de pago, de pedido de prórroga o de interposición de la demanda de ejecución fiscal o de apertura de concurso, un tipo de interés que no podrá exceder, en el momento de su establecimiento, el interés vigente para el descuento de documentos comerciales incrementado en una décima parte, y cuya tasa fijará anualmente con carácter general el organismo de superintendencia sobre la Dirección, en su caso, en función del lapso de la mora. Estos intereses se devengarán sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder por aplicación de los artículos 43, 44 y 45.

En los casos de apelación ante el Tribunal Fiscal, el curso de los intereses de este artículo quedará suspendido desde la interposición del recurso hasta la sustanciación total de la causa en esa instancia.

### Multas por infracciones formales

Artículo 43. — Serán reprimidos con multas de cien pesos ($ 100) a diez mil pesos ($ 10.000), los infractores a las disposiciones de esta ley, de las respectivas leyes tributarias, de los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo, de las resoluciones e instrucciones impartidas por el Director General y de las disposiciones administrativas de los Directores, que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación impositiva y a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los responsables.

### Multas por omisión de impuestos

Artículo 44. — Toda omisión de tributos en que se incurra por presentación de declaraciones juradas o de informaciones inexactas será sancionada con multa graduable de un veinte por ciento (20 %) a un noventa por ciento (90 %) del gravamen dejado de pagar, retener o percibir oportunamente siempre que no corresponda la aplicación del artículo 45 y en tanto no exista error excusable. La misma sanción se aplicará a los agentes de retención o de percepción que omitan actuar como tales.

### Multas por defraudación

Artículo 45. — Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas de una (1) hasta diez (10) veces el tributo en que se defraudó al Fisco o se haya pretendido defraudarlo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes, los contribuyentes, los responsables, terceros, instigadores o cómplices que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra que tenga por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de los tributos.

Serán reprimidos con igual multa los agentes de retención o de percepción que mantengan en su poder el tributo retenido o percibido, después de vencidos los plazos en que debieron ingresarlo, sin necesidad de intimación alguna.

Artículo 46. — Se presume la intención de defraudar al Fisco, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes o análogas circunstancias:

a) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes correlativos, con los datos que surjan de las declaraciones juradas;

b) Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos se haga al determinar el impuesto;

c) Declaraciones juradas que contengan datos falsos;

d) Exclusión de algún bien, actividad u operación que implique una declaración incompleta de la materia imponible;

e) Producción de informaciones inexactas sobre las actividades y negocios, concernientes a ventas, compras, existencia o valuación de mercaderías, capital invertido o cualquier otro factor de carácter análogo o similar;
f) No llevar o no exhibir libros, contabilidad y/o documentos de comprobación suficiente, cuando la naturaleza o el volumen de operaciones desarrolladas no justifique esa omisión;
g) La omisión, por parte de los responsables, de presentar sus declaraciones juradas o ingresar el gravamen adeudado, cuando de las características del caso tales como: la naturaleza o volumen de las operaciones realizadas o la cuantía de los beneficios obtenidos, resulte que el mismo no podía ignorar su calidad de contribuyente o responsable y la existencia de las obligaciones emergentes de tal condición.

Se reprimirá como defraudación fiscal el declarar, admitir o hacer valer ante la Dirección General formas y estructuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada por las leyes impositivas, cuando deba razonablemente juzgarse que ha existido intención de evitar la imposición justa.

Artículo 47. — Cuando fueran de aplicación los artículos 44 y 45 y el monto de los gravámenes adeudados no exceda de quinientos pesos ($ 500), efectuándose su pago dentro del plazo previsto en el artículo 24, no se aplicará sanción.

En los supuestos del artículo 43, el juez administrativo podrá eximir de sanción al responsable cuando a su juicio la infracción no revistiera gravedad.

Asimismo, podrá disponer la reducción de la multa a aplicar, cuando el infractor acepte la pretensión fiscal en el curso del procedimiento de determinación, siempre que no medien circunstancias agravantes o corresponda pena de prisión.

Artículo 48. — Las multas aplicables deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince (15) días de notificadas, salvo que se hubiera optado por interponer contra las mismas las acciones o recursos que autorizan los artículos 71, 75 y 80.

### Intereses punitorios

Artículo 49. — Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos fiscales y multas ejecutoriadas, los importes respectivos devengarán un interés punitorio computable desde la fecha de interposición de la demanda, cuya tasa fijará con carácter general la Secretaría de Estado de Hacienda no pudiendo exceder del triple del interés vigente, al momento de su establecimiento, para el descuento de documentos comerciales.

## CAPITULO VIII

### Responsables de las sanciones

Artículo 50. — Están obligados a pagar los accesorios quienes deban abonar los respectivos impuestos, anticipos y otros pagos a cuenta.

### Contribuyentes infractores

Artículo 51. — No están sujetos a las sanciones previstas en los artículos 43 a 46, las sucesiones indivisas. Asimismo, no serán imputables el cónyuge cuyos réditos propios perciba o disponga en su totalidad el otro, los incapaces, los penados a que se refiere el artículo 12 del Código Penal, los concursados civilmente y los quebrados cuando la infracción sea posterior a la pérdida de la administración de sus bienes y siempre que no sean responsables con motivo de actividades cuya gestión o administración ejerzan.

Todos los demás contribuyentes enumerados en el artículo 15, sean o no personas de existencia visible, están sujetos a las sanciones previstas en los artículos 43, 44 y 45 por las infracciones que ellos mismos cometan o que, en su caso, les sean imputadas por el hecho u omisión en que incurran sus representantes, directores, gerentes, administradores o mandatarios, o con relación a unos y otros, por el hecho u omisión de quienes les están subordinados, como sus agentes, factores o dependientes.

Las sanciones previstas en los artículos 43 a 45 no serán de aplicación en los casos en que ocurra el fallecimiento del infractor, aun cuando la resolución respectiva haya quedado firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

### Responsables infractores

Artículo 52. — Son personalmente responsables de las multas previstas en los artículos 43, 44 y 45, como infractores de los deberes fiscales de carácter material o formal (artículos 16 y 17) que les incumben en la administración, representación, liquidación, mandato o gestión de entidades, patrimonios, empresas, etc., todos los responsables enumerados en los primeros cinco incisos del artículo 16.

Sin perjuicio de las multas que se aplicarán a los contribuyentes infractores por las transgresiones que cometan las personas mencionadas en el párrafo anterior, estas últimas podrán también ser objeto de la aplicación independiente de penas cuando se juzgase que así lo exige la naturaleza o gravedad del caso.

## CAPITULO IX

### De la prescripción

Artículo 53. — Las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos regidos por la presente ley, y para aplicar y hacer efectivas las multas en ella previstas, prescriben:

a) Por el transcurso de cinco (5) años en el caso de contribuyentes inscriptos, así como en el caso de contribuyentes no inscriptos que no tengan obligación legal de inscribirse ante la Dirección o que, teniendo esa obligación y no habiéndola cumplido, regularicen espontáneamente su situación;
b) Por el transcurso de diez (10) años en el caso de contribuyentes no inscriptos.

La acción de repetición de impuestos prescribe por el transcurso de cinco (5) años.

### Prescripción de impuestos

Artículo 54. — Comenzará a correr el término de prescripción del poder fiscal para determinar el impuesto y facultades accesorias del mismo, así como la acción para exigir el pago, desde el 1º de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del gravamen.

### Prescripción de multas

Artículo 55. — Comenzará a correr el término de la prescripción de la acción para aplicar multas desde el 1º de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerada como hecho u omisión punible.

Artículo 56. — El hecho de haber prescripto la acción para exigir el pago del impuesto no tendrá efecto alguno sobre la acción para aplicar multa por infracciones susceptibles de cometerse con posterioridad al vencimiento de los plazos generales para el pago de los impuestos (presentación de declaraciones juradas inexactas que prevén los artículos 44 y 45, resistencia a la inspección, no concurrencia ante las citaciones, etc.).

Artículo 57. — El término de la prescripción de la acción para hacer efectiva la multa comenzará a correr desde la fecha de notificación de la resolución firme que la imponga.

### Prescripción de la acción para repetir

Artículo 58. — El término de la prescripción de la acción para repetir comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que venció el período fiscal, si se repiten pagos o ingresos que se efectuaron a cuenta del mismo cuando aún no se había operado su vencimiento; o desde el 1º de enero siguiente al año de la fecha de cada pago o ingreso, en forma independiente para cada uno de ellos, si se repiten pagos o ingresos relativos a un período fiscal ya vencido.

Cuando la repetición comprenda pagos o ingresos hechos por un mismo período fiscal antes y después de su vencimiento, la prescripción comenzará a correr independientemente para unos y otros, y de acuerdo con las normas señaladas en el párrafo que precede.

Artículo 59. — Si, durante el transcurso de una prescripción ya comenzada, el contribuyente o responsable tuviera que cumplir una determinación impositiva superior al impuesto anteriormente abonado, el término de la prescripción iniciada con relación a éste quedará suspendido hasta el 1º de enero siguiente al año en que se cancele el saldo adeudado, sin perjuicio de la prescripción independiente relativa a este saldo.

Artículo 60. — No obstante el modo de computar los plazos de prescripción a que se refiere el artículo precedente, la acción de repetición del contribuyente o responsable quedará expedita desde la fecha del pago.

Artículo 61. — Con respecto a la prescripción de la acción para repetir no regirá la causa de suspensión prevista en el artículo 3966 del Código Civil para los incapaces.

### Suspensión de la prescripción

Artículo 62. — Se suspenderá por un año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales:

1) Desde la fecha de intimación administrativa de pago de tributos determinados, cierta o presuntivamente, con relación a las acciones y poderes fiscales para exigir el pago intimado. Cuando mediare recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal la suspensión, hasta el importe del tributo liquidado, se prolongará hasta noventa (90) días después de notificada la sentencia del mismo que declare su incompetencia, o determine el tributo, o apruebe la liquidación practicada en su consecuencia.
2) Desde la fecha de la resolución condenatoria por la que se aplique multa, con respecto a la acción penal. Si la multa fuere recurrida ante el Tribunal Fiscal, el término de la suspensión se contará desde la fecha de la resolución recurrida hasta noventa (90) días después de notificada la sentencia del mismo.

### Interrupción de la prescripción

Artículo 63. — La prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago del impuesto se interrumpirá:

1º Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación impositiva.
2º Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.
3º Por el juicio de ejecución fiscal iniciado contra el contribuyente o responsable en los únicos casos de tratarse de impuestos determinados en una sentencia del Tribunal Fiscal debidamente notificada o en una intimación o resolución administrativa debidamente notificada y no recurrida por el contribuyente; o, en casos de otra índole, por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

En los casos de los incisos 1º y 2º el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1º de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

Artículo 64. — La prescripción de la acción para aplicar multa o para hacerla efectiva, se interrumpirá:

1) Por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1º de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible;
2) Por el modo previsto en el artículo 3º de la Ley 11.585, caso en el cual cesará la suspensión prevista en el Inc. 2) del artículo 62.

Artículo 65. — La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la deducción del recurso administrativo de repetición ante la Dirección General Impositiva o por la interposición de la demanda contenciosa de repetición ante la justicia federal. En el primer caso, el nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1º de enero siguiente al año en que se cumplan los tres (3) meses de presentado el reclamo. En el segundo, el nuevo término comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que venza el término dentro del cual deba dictarse sentencia.

## CAPITULO X

### Procedimiento penal y contencioso-administrativo del sumario

Artículo 66. — Los actos y omisiones reprimidos con las sanciones previstas por los artículos 43, 44 y 45 de esta ley serán objeto de un sumario administrativo cuya instrucción deberá disponerse por resolución emanada de juez administrativo, en la que deberá constar claramente el acto u omisión que se atribuye al presunto infractor. Cuando se tratare de infracciones generalizadas y fueran presumiblemente de carácter formal o leves, el Director General podrá disponer, en forma general, la no instrucción de sumarios.

Artículo 67. — La resolución que disponga la sustanciación del sumario será notificada al presunto infractor, a quien se le acordará un plazo de quince (15) días, prorrogable por resolución fundada, por otro lapso igual y por una única vez, para que formule por escrito su descargo y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho.

Artículo 68. — Vencido el término establecido en el artículo anterior, se observarán para la instrucción del sumario las normas de los artículos 24 y siguientes.

Artículo 69. — El sumario será secreto para todas las personas ajenas al mismo, pero no para las partes o para quienes ellas expresamente autoricen.

Artículo 70. — Cuando las infracciones surgieren con motivo de impugnaciones u observaciones vinculadas a la determinación de tributos, las sanciones deberán aplicarse en la misma resolución que determina el gravamen. Si así no ocurriera, se entenderá que la Dirección General no ha encontrado mérito para imponer sanciones, con la consiguiente indemnidad del contribuyente.

### Recurso de reconsideración

Artículo 71. — Contra las resoluciones que impongan sanciones o determinen los tributos y accesorios en forma cierta o presuntiva, los infractores o responsables podrán interponer dentro de los quince (15) días de notificados, los siguientes recursos:

a) Recurso de reconsideración para ante el superior;
b) Recurso de apelación para ante el Tribunal Fiscal competente, cuando fuere viable.

El recurso del inciso a) se interpondrá ante la misma autoridad que dictó la resolución recurrida, mediante presentación directa de escrito o por entrega al Correo en carta certificada con aviso de retorno; y el recurso del inciso b) se comunicará a ella por los mismos medios.

Contra las resoluciones que se dicten en reclamo por repetición de tributos, en los casos autorizados por el artículo 74, segundo párrafo, los contribuyentes y responsables podrán interponer dentro de los quince (15) días de notificados de la resolución el recurso previsto en el inciso a) del presente artículo.

Artículo 72. — Si en el término señalado en el artículo anterior no se interpusiere alguno de los recursos autorizados, las resoluciones se tendrán por firmes. En el mismo caso, pasarán en autoridad de cosa juzgada las resoluciones sobre multas y reclamos por repetición de impuestos.

Con el recurso de reconsideración deberán acompañarse u ofrecerse todas las pruebas que se tuvieren, no admitiéndose después otros escritos u ofrecimientos de prueba.

Artículo 73. — Sustanciado el recurso de reconsideración, el juez administrativo dictará resolución dentro del término de treinta (30) días y la notificará al interesado con todos sus fundamentos en la forma dispuesta por el artículo 93 de esta ley.

### Recurso de repetición

Artículo 74. — Los contribuyentes y demás responsables tienen acción para repetir los tributos y sus accesorios que hubieren abonado de más, ya sea espontáneamente o a requerimiento de la Dirección General. En el primer caso deberán interponer reclamo ante ella. Contra la resolución denegatoria y dentro de los quince (15) días de la notificación podrá el contribuyente interponer el recurso de reconsideración previsto en el artículo 71 o demanda contenciosa ante la justicia nacional de primera instancia. Análoga opción tendrá si no se dictare resolución dentro de los tres (3) meses de presentarse el reclamo.

Si el tributo se pagare en cumplimiento de una determinación cierta o presuntiva de la repartición recaudadora, la repetición se deducirá mediante demanda que se interponga ante la justicia nacional.

La reclamación del contribuyente y demás responsables por repetición de tributo facultará a la Dirección cuando estuvieran prescriptas las acciones y poderes fiscales para verificar la materia imponible por el período fiscal a que ella se refiere y, dado el caso, para determinar y exigir el tributo que resulte adeudarse, hasta compensar el importe por el que prosperase el recurso.

Cuando a raíz de una verificación fiscal, en la que se modifique cualquier apreciación sobre un concepto o hecho imponible, determinando tributo a favor del fisco, se compruebe que la apreciación rectificada ha dado lugar a pagos improcedentes o en exceso por el mismo u otros gravámenes, la Dirección General Impositiva compensará los importes pertinentes, aun cuando la acción de repetición se hallare prescripta hasta anular el impuesto resultante de la determinación.

## CAPITULO XI

### Procedimiento contencioso judicial.
### Demanda contenciosa

Artículo 75. — Podrá interponerse demanda contra el Fisco Nacional ante el juez nacional respectivo, siempre que se cuestione una suma mayor de cinco pesos ($ 5):

a) Contra las resoluciones dictadas en los recursos de reconsideración en materia de multas;
b) Contra las resoluciones dictadas en materia de repetición de impuestos y sus reconsideraciones;
c) En el supuesto de no dictarse resolución administrativa, dentro de los plazos señalados en los artículos 73 y 74 en caso de sumarios instruidos o reclamaciones por repetición de impuestos.

En los supuestos de los incisos a) y b) la demanda deberá presentarse en el perentorio término de quince (15) días a contar de la notificación de la resolución administrativa.

### Demanda por repetición

Artículo 76. — En la demanda contenciosa por repetición de impuestos no podrá el actor fundar sus pretensiones en hechos no alegados en la instancia administrativa. Incumbe al mismo demostrar en qué medida el impuesto abonado es excesivo con relación al gravamen que según la ley le correspondía pagar, y no podrá, por tanto, limitar su reclamación a la mera impugnación de los fundamentos que sirvieron de base a la estimación de oficio administrativa cuando ésta hubiera tenido lugar.

Sólo procederá la repetición por los períodos fiscales con relación a los cuales se haya satisfecho el impuesto hasta ese momento determinado por la Dirección.

### Procedimiento judicial

Artículo 77. — Presentada la demanda, el juez requerirá los antecedentes administrativos a la Dirección General mediante oficio al que acompañará copia de aquélla, y en el que se hará constar la fecha de su interposición. Los antecedentes deberán enviarse al juzgado dentro de los quince (15) días de la fecha de recepción del oficio.

Una vez agregadas las actuaciones administrativas al expediente judicial se dará vista al procurador fiscal nacional para que se expida acerca de la procedencia de la instancia y competencia del juzgado. En el caso de que un contribuyente o responsable no hubiere formalizado recurso alguno contra la resolución que determinó el tributo y aplicó multa podrá comprender en la demanda de repetición que deduzca por el impuesto la multa consentida, pero tan sólo en la parte proporcional al impuesto cuya repetición se persigue.

Artículo 78. — Admitido el curso de la demanda, se correrá traslado de la misma al procurador fiscal nacional o, por cédula, al representante designado por la Dirección en su caso, para que la conteste dentro del término de treinta (30) días y oponga todas las defensas y excepciones que tuviera, las que serán resueltas juntamente con las cuestiones de fondo en la sentencia definitiva, salvo las previas que serán resueltas como de previo y especial pronunciamiento.

Art. 79. La Cámara Nacional competente en razón de la materia cuestionada y, en su caso, de la sede del Tribunal Fiscal interviniente, lo será para entender siempre que se cuestione una suma mayor de quinientos pesos ($ 500) en los siguientes casos:

a) De las apelaciones que se interpusieren contra las sentencias de los jueces de primera instancia dictadas en materia de repetición de gravámenes y aplicación de sanciones;
b) De las sentencias recaídas en los recursos de revisión y apelación limitada contra las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal en materia de tributos o sanciones;
c) De los recursos de amparo de los artículos 139 y 140, sin limitación de monto;
d) De los recursos por retardo de justicia del Tribunal Fiscal.

En el caso del inciso b), la Cámara:

1. Podrá, si hubiera violación manifiesta de las formas legales en el procedimiento ante el Tribunal Fiscal, declarar la nulidad de las actuaciones o resoluciones y devolverlas al tribunal, con apercibimiento, salvo que, en atención a la naturaleza de la causa, juzgare más conveniente su apertura a prueba en la instancia.
2. Resolverá el fondo del asunto, teniendo por válidas las conclusiones del tribunal sobre los hechos probados.
   Ello no obstante, podrá apartarse de ellas y disponer la producción de pruebas cuando, a su criterio, las constancias de autos autoricen a suponer error en la apreciación que hace la sentencia de los hechos.

Artículo 80. — En el caso del inciso c) del artículo anterior, es condición para la procedencia del recurso que hayan transcurrido diez (10) días desde la fecha del escrito de cualquiera de las partes, urgiendo la sentencia no dictada por el Tribunal Fiscal en el plazo legal. Presentada la queja, con copia de aquel escrito, la Cámara requerirá del Tribunal que dicte pronunciamiento dentro de quince (15) días desde la recepción del oficio. Vencido el término sin dictarse sentencia, la Cámara solicitará los autos y se abocará al conocimiento del caso, el que se regirá entonces por el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para los recursos de apelación concedidos libremente, produciéndose en la instancia toda la prueba necesaria. Toda vez que la queja resultare justificada, la Cámara pondrá el hecho en conocimiento del presidente del jurado a que se refiere el artículo 113.

De igual manera procederá en los casos que llegaren a su conocimiento, cuando resultare del expediente que la sentencia del Tribunal Fiscal no ha sido dictada dentro del término correspondiente.

Artículo 81. — Con la salvedad del carácter declarativo que —atento a lo dispuesto en la Ley Nº 3.952— asumen las sentencias respecto del Fisco, corresponderá al juez que haya conocido en la causa la ejecución de las sentencias dictadas en ella y al de turno la de las ejecutoriadas ante la Dirección y se aplicará el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 82. — Las sentencias dictadas en las causas previstas en esta ley, como las dictadas en las causas por ejecución de las mismas, son definitivas, pasan en autoridad de cosa juzgada y no autorizan el ejercicio de la acción de repetición por ningún concepto, sin perjuicio de los recursos que autorizan las Leyes números 48 y 4.055.

Artículo 83. — Las acciones podrán deducirse ante el juez de la circunscripción donde se halle la oficina recaudadora respectiva, o ante el domicilio del deudor, o ante el lugar en que se haya cometido la infracción o se hayan aprehendido los efectos que han sido materia de contravención.

Artículo 84. — El procedimiento se regirá por las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, en su caso, por las del Código de Procedimientos en materia penal.

## CAPITULO XII

### Juicio de ejecución fiscal

Artículo 85. — El cobro judicial de los tributos, pagos a cuenta, anticipos, accesorios y de las multas ejecutoriadas se hará por la vía de ejecución fiscal establecida en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación con las modificaciones incluidas en la presente ley, sirviendo de suficiente título a tal efecto la boleta de deuda expedida por la Dirección General Impositiva.

En este juicio, si el ejecutado no abonara en el acto de intimársele el pago, quedará desde ese momento citado de venta, siendo las únicas excepciones admisibles las siguientes:

a) Pago total documentado;
b) Espera documentada;
c) Prescripción;
d) Inhabilidad de título basada exclusivamente en vicios de forma de la boleta de deuda o en no haberse observado en el procedimiento de determinación del tributo los actos y términos procesales establecidos en los artículos 23, 24, 26 y 38 de esta ley, supuesto este último inaplicable en los casos de liquidaciones originadas en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 20.

No podrá oponerse la nulidad de la sentencia del Tribunal Fiscal, la que sólo podrá ventilarse por la vía autorizada por el artículo 80.

De las excepciones opuestas y documentación acompañada se dará traslado con copias por cinco (5) días al ejecutante, debiendo el auto que así lo dispone notificarse personalmente o por cédula.

La sentencia será apelable cuando el monto reclamado en el juicio de ejecución fiscal sea superior a quinientos pesos ($ 500).

Artículo 86. — En los casos de sentencias dictadas en los juicios de ejecución fiscal por cobro de impuestos, la acción de repetición sólo podrá deducirse una vez satisfecho el impuesto adeudado, accesorios y costas.

Artículo 87. — El cobro de los impuestos por vía de ejecución fiscal se tramitará independientemente del curso del sumario a que pueda dar origen la falta de pago de los mismos.

Artículo 88. — El diligenciamiento de los mandamientos de ejecución y embargo y las notificaciones podrán estar a cargo de empleados de la Dirección cuando ésta lo requiera. En estos casos los jueces designarán al funcionario propuesto como oficial de justicia "ad hoc" dentro del término de 48 horas.

La Dirección podrá igualmente, una vez firme la sentencia de remate dictada en el juicio de ejecución fiscal, proponer martillero para efectuar la subasta, debiendo en tal caso el juez que entiende en la causa, designar al propuesto. La publicación de los edictos pertinentes se efectuará por el término de cinco (5) días

## CAPITULO XIII

### Disposiciones varias

### Representación judicial

Artículo 89. — En los juicios por cobro de los impuestos, derechos, multas, intereses u otras cargas cuya aplicación, fiscalización o percepción esté a cargo de la Dirección General, así como en las demandas o recursos judiciales que contra el Fisco autoricen las leyes respectivas, la representación de éste, ante todas las jurisdicciones e instancias será ejercida por los procuradores o agentes fiscales o por los funcionarios de la Dirección que ella designe, pudiendo estos últimos ser patrocinados por los letrados de la repartición.

Artículo 90. — Mientras la representación no sea ejercida por funcionarios designados por la Dirección, el Fisco será representado por los procuradores o agentes fiscales, quienes recibirán instrucciones directas de esa dependencia, a la que deberán informar de las gestiones que realicen.

La intervención de los funcionarios especiales excluirá la representación de los procuradores o agentes fiscales en cualquier estado del juicio y su personería quedará acreditada con la certificación que surge del título de deuda.

Artículo 91. — Los procuradores o agentes fiscales o los funcionarios de la Dirección que representen o patrocinen al Fisco tendrán derecho a percibir honorarios, salvo cuando éstos estén a cargo de la Nación y siempre que haya quedado totalmente satisfecho el crédito fiscal.

Cuando la representación se encuentre a cargo de funcionarios designados por la Dirección, ésta podrá fijar la forma de distribución de los honorarios.

Artículo 92. — La Dirección General anticipará a sus representantes los fondos necesarios para los gastos que demande la tramitación de los juicios (de publicación de edictos, diligenciamiento de notificaciones, mandamientos y otros análogos), con cargo de rendir cuenta documentada de su intervención y de reintegrar las cantidades invertidas cuando perciban su importe de la parte vencida o a la terminación de las causas. A este efecto se dispondrá la apertura de la cuenta correspondiente.

### Notificación por edictos

Artículo 93. — Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., serán practicadas en cualquiera de las siguientes formas:

a) Por carta certificada con aviso especial de retorno, a cuyo efecto se convendrá con el correo la forma de hacerlo con la mayor urgencia y seguridad.
   El aviso de retorno servirá de suficiente prueba de la notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio del contribuyente aunque aparezca suscripto por un tercero;
b) Personalmente, por medio de un empleado de la Dirección General, quien dejará constancia en acta de la diligencia practicada y del lugar, día y hora en que se efectuó, exigiendo la firma del interesado. Si éste no supiera o no pudiere firmar podrá hacerlo, a su ruego, un testigo.
   Si el destinatario no estuviese o se negare a firmar, dejará igualmente constancia de ello en acta. En días siguientes, no feriados, concurrirán al domicilio del interesado dos funcionarios de la Dirección para notificarlo. Si tampoco fuere hallado, dejarán la resolución o carta que deban entregar en sobre cerrado, a cualquier persona que se hallare en el mismo, haciendo que la persona que la reciba suscriba el acta.
   Si no hubiere persona dispuesta a recibir la notificación o si el responsable se negare a firmar, procederán a fijar en la puerta de su domicilio y en sobre cerrado el instrumento de que se hace mención en el párrafo que antecede.
   Las actas labradas por los empleados notificadores harán fe mientras no se demuestre su falsedad;
c) Por nota o esquela numerada, con firma facsimilar del funcionario autorizado, remitida con aviso de retorno y en las condiciones que determine la Dirección para su emisión y demás recaudos;
d) Por tarjeta o volante de liquidación e intimación de pago numerado, remitido con aviso de retorno, en los casos a que se refiere el último párrafo del artículo 20.

Si las citaciones, notificaciones, etc. no pudieran practicarse en la forma antedicha por no conocerse el domicilio del contribuyente se efectuarán por medio de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin perjuicio de que también se practique la diligencia en el lugar donde se presuma que pueda residir el contribuyente.

Artículo 94. — Las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los responsables o terceros presenten a la Dirección, y los juicios de demanda contenciosa en cuanto consignen aquellas informaciones, son secretos.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o dependientes de la Dirección, están obligados a mantener el más absoluto secreto de todo lo que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones, sin poder comunicarlo a persona alguna, ni aun a solicitud del interesado, salvo a sus superiores jerárquicos.

Las informaciones expresadas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en las cuestiones de familia, o en los procesos criminales por delitos comunes cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen, o cuando lo solicite el interesado en los juicios en que sea parte contraria el Fisco Nacional, provincial o municipal y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros.

Los terceros que divulguen o reproduzcan dichas informaciones incurrirán en la pena prevista por el artículo 157 del Código Penal, para quienes divulgaren actuaciones o procedimientos que por la ley deben quedar secretos.

El secreto establecido en el presente artículo no regirá:

a) Para el supuesto que, por desconocerse el domicilio del responsable, sea necesario recurrir a la notificación por edictos;
b) Para los organismos recaudadores nacionales, provinciales o municipales siempre que las informaciones que éstos soliciten estén directamente vinculadas con la aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes de sus respectivas jurisdicciones

En casos debidamente justificados a juicio de la Secretaría de Estado de Hacienda, ésta podrá autorizar a la Dirección a suministrar a otras reparticiones oficiales que ejerzan funciones de Estado como poder público las informaciones que le sean requeridas, siempre que éstas no tengan por objeto verificar el cumplimiento de obligaciones cuya observancia se haya dispuesto en virtud de normas generales vinculadas con la actividad económica ejercida por el contribuyente, salvo los casos contemplados en el inciso b) del párrafo precedente.

### Requisitos para las transferencias de bienes

Artículo 95. — No podrán los escribanos de registro de todo el país autorizar actos que importen transferencia de dominio o constitución de derechos reales sobre bienes muebles o inmuebles, si los enajenantes o constituyentes no les presentaran un certificado de la Dirección General que acredite que no adeudan a la fecha importe alguno por los impuestos que se recaudan según el régimen de la presente ley; bajo pena de la multa prevista en el artículo 43 de la misma, y sin perjuicio de la responsabilidad por el pago del impuesto que el contribuyente dejara de abonar.

Bajo sanción de la misma multa y responsabilidad, no podrán los funcionarios a cargo de los registros públicos de comercio del país, dar curso a las inscripciones de contratos que importen transferencias de negocios, si el enajenante no cumple el requisito establecido en el párrafo anterior.

En las sucesiones que se tramiten ante los tribunales del país no se autorizará la inscripción de la transferencia de dominio de los bienes hereditarios, si no se acreditara, mediante la agregación del certificado de la Dirección General, que no se adeuda impuesto alguno recaudado según esta ley, correspondiente al causante o a la sucesión misma hasta el momento de la declaratoria de herederos o de la aprobación del testamento.

El Poder Ejecutivo reglamentará en qué fecha entrarán en vigencia estas disposiciones, la forma en que deberán cumplirse y las excepciones que correspondan introducir para no obstruir las transacciones o transferencias de bienes o en atención a las particularidades que el caso ofrezca.

### Deberes de entidades, de funcionarios públicos y de beneficiarios de franquicias tributarias

Artículo 96. — La Dirección General propondrá al Poder Ejecutivo las medidas que deberán adoptar las entidades públicas o privadas para facilitar y garantizar la mejor percepción de los gravámenes regidos por esta ley, y en especial, las que tiendan a evitar que las personas que no tengan domicilio en el país se ausenten del mismo sin haber abonado los impuestos correspondientes.

En caso de franquicias tributarias, los beneficiarios que establezca el Decreto Reglamentario, deberán informar de la manera que disponga la Dirección General Impositiva, sobre la materia y el tributo exento. El incumplimiento de esta obligación significará la caducidad de aquellos beneficios, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por aplicación del artículo 43.

Artículo 97. — Las exenciones o desgravaciones totales o parciales de tributos, otorgadas o que se otorguen, no producirán efectos en la medida en que pudieran resultar una transferencia de ingresos a fiscos extranjeros.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando afecte acuerdos internacionales suscriptos por la Nación en materia de doble imposición.

Artículo 98. — Los organismos y entes estatales y privados, incluidos bancos, bolsas y mercados, tienen la obligación de suministrar a la Dirección General Impositiva, a pedido de los jueces administrativos a que se refieren los artículos 9º y 10, todas las informaciones que se les soliciten para facilitar la determinación y percepción de los gravámenes a su cargo.

La información solicitada no podrá denegarse invocando lo dispuesto en las leyes, cartas orgánicas o reglamentaciones que hayan determinado la creación o rijan el funcionamiento de los referidos organismos y entes estatales o privados.

Los funcionarios públicos tienen la obligación de facilitar la colaboración que con el mismo objeto se les solicite, y la de denunciar las infracciones que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, bajo pena de las sanciones que pudieren corresponder.

### Cargas públicas

Artículo 99. — Las designaciones con carácter de carga pública deberán recaer siempre en personas residentes en el lugar donde deban desempeñar sus funciones, sin que pueda obligárselas a efectuar viajes o cambios de domicilio, por razón del desempeño de las mismas.

Estas cargas públicas podrán renunciarse únicamente por causas justificadas.

### Sellado

Artículo 100. — Quedan exentos del sellado de ley todas las actuaciones y solicitudes de inscripción, de aclaración, consultas sobre su situación, pedidos de instrucciones para la liquidación y pago como asimismo los pedidos de acreditación, compensación y devolución de impuestos que formulen los contribuyentes y agentes de retención o sus representantes. Las reclamaciones contra pagos y los recursos administrativos contra la determinación de la materia imponible, contra el impuesto aplicado y contra las multas, quedan igualmente exentas.

### Conversión

Artículo 101. — A los efectos de la liquidación de los tributos, las operaciones y réditos no monetarios serán convertidos a su equivalente en moneda de curso legal. Las operaciones y réditos en moneda extranjera serán convertidas al equivalente en moneda de curso legal resultante de la efectiva negociación o conversión de aquélla o, en defecto de éstas, al equivalente al que, en atención a las circunstancias del caso, se hubiera negociado o convertido dicha moneda extranjera.

### Embargo preventivo

Artículo 102. — En cualquier momento podrá la Dirección General solicitar embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables y los jueces deberán decretarlo en el término de veinticuatro (24) horas bajo la responsabilidad del Fisco.

Este embargo podrá ser sustituido por garantía real o personal suficiente, y caducará si dentro del término de ciento cincuenta (150) días la Dirección no iniciare el correspondiente juicio de ejecución fiscal.

El término fijado para la caducidad de dicho embargo se suspenderá, en los casos de apelaciones o recursos deducidos ante el Tribunal Fiscal, desde la fecha de interposición del recurso y hasta treinta (30) días después de quedar firme la sentencia del Tribunal Fiscal.

### Régimen aplicable a los distintos gravámenes

Artículo 103. — Sin perjuicio de los preceptos contenidos en las leyes que establecen los gravámenes, las disposiciones de esta ley que no sean de aplicación exclusiva para determinado tributo, rigen con relación al impuesto a los réditos; impuesto a las ventas; contribución de mejoras establecidas por el artículo 19 de la Ley 14.385; impuesto a las apuestas en los hipódromos de carreras; impuesto a los combustibles líquidos derivados de la destilación del petróleo; impuesto para educación técnica; recargo sobre petróleo crudo elaborado en el país; impuesto a las ganancias eventuales; impuestos internos a los artículos de tocador, objetos suntuarios, bebidas gasificadas, refrescos, jarabes, extractos y concentrados, y seguros; impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes; impuesto especial sobre el precio básico de cada localidad o entrada a salas cinematográficas; impuesto a los avisos comerciales transmitidos por radio y televisión; impuesto a los ingresos brutos por explotación del servicio de radiodifusión y/o televisión; impuesto especial establecido por el artículo 56, inciso c) del Decreto-Ley Nº 17.319; gravamen a las utilidades provenientes de exportaciones agrícolas; impuesto a la venta de valores mobiliarios; impuesto adicional al impuesto interno a la nafta; gravámenes a la producción sobre la venta de cereales, semillas oleaginosas y lanas; gravamen nacional de emergencia al parque automotor; impuestos a los incrementos patrimoniales no justificados, y gravamen extraordinario a la posición de divisas.

La aplicación de los impuestos de sellos, derechos de inspección de sociedades anónimas, arancel consular, canon minero y contribución sobre petróleo crudo y gas, se regirá por las leyes respectivas. Con relación a tales impuestos, el Director General ejercerá en lo pertinente las funciones que le confieren los artículos 7º, 8º y 9º de la presente ley. Serán de aplicación con relación a los mencionados impuestos, las facultades de verificación que se establecen en esta ley.

La aplicación del sobreprecio a los combustibles se regirá por la presente ley, facultándose al Poder Ejecutivo para establecer las excepciones, aclaraciones o modificaciones que considere conveniente para adaptar a las características de dicho gravamen el régimen de esta ley.

La aplicación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes se regirá por presente ley, con las limitaciones que establezca la reglamentación.

Artículo 104. — La aplicación de los impuestos internos a los tabacos, alcoholes, bebidas alcohólicas, combustibles y aceites lubricantes y vinos, cubiertas y llantas macizas de goma y de los impuestos adicionales a los impuestos internos a la nafta, se regirá por la ley respectiva, con excepción de lo que dispone el párrafo siguiente, y el Director General ejercerá con relación a dicho gravámenes, las funciones que le confieren los artículos 7º, 8º y 9º.

Serán de aplicación en lo pertinente respecto de estos impuestos, las disposiciones de esta ley referentes a: principios de interpretación y aplicación de las leyes (artículos 11 y 12); domicilio fiscal (artículo 13); términos (artículo 14); sujetos de los deberes impositivos (artículos 15 a 19); determinación y percepción de los impuestos (artículos 20 a 26); pago (artículos 27 a 29 y 31 a 39); verificación y fiscalización (artículos 40 a 41); accesorios (artículo 42); multas por defraudación (artículos 46 a 48); intereses punitorios (artículo 49); responsables de las sanciones (artículos 50 a 52); prescripción (artículos 54, 55 y 57 a 65); procedimiento penal y contencioso-administrativo (artículos 66 a 74); procedimiento contencioso judicial (artículos 75 a 84); juicio de ejecución fiscal (artículos 85 a 88); representación judicial (artículos 89 a 92); notificación por edictos (artículo 93); requisitos para la transferencia de bienes (artículo 95); deberes de las entidades y funcionarios públicos y de beneficiarios de franquicias tributarias (artículos 96 a 98); cargas públicas (artículo 99); embargo preventivo (artículo 102); y fondo de estímulo (artículo 107).

Artículo 105. — El Poder Ejecutivo queda facultado para disponer por el término que considere conveniente, con carácter general o para determinadas zonas o radios, la exención total o parcial de multas, accesorios por mora, intereses punitorios y cualquier otra sanción por infracciones relacionadas con todos o cualesquiera de los gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización está a cargo de la Dirección, a los contribuyentes o responsables que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones omitidas y denunciando, en su caso, la posesión o tenencia de efectos en contravención, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una inspección efectuada o inminente, observación de parte de la repartición fiscalizadora o denuncia presentada, que se vinculen directa e indirectamente con el responsable.

Facúltase igualmente al Poder Ejecutivo para acordar bonificaciones especiales para estimular el ingreso anticipado de impuestos no vencidos y para hacer arreglos con el fin de asegurar la cancelación de deudas fiscales pendientes.

Anualmente se dará cuenta al Honorable Congreso del uso de las presentes atribuciones.

Artículo 106. — En todo lo no previsto en este Título, serán de aplicación supletoria la legislación que regula los procedimientos administrativos y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, en su caso, el de procedimientos en materia penal.

## CAPITULO XIV

### Régimen del fondo de estímulo y de autarquía administrativa

### Fondo de estímulo

Artículo 107. — La cuenta Dirección General Impositiva —fondo de estímulo— se acreditará con el dos por mil (2 o/oo) del importe de la recaudación de los gravámenes cuya percepción efectúe la citada repartición y se debitará por las sumas que se destinen al seguro colectivo de vida que cubre al personal de la misma, y los premios de estímulo. El monto de éstos no excederá del cincuenta por ciento (50 %) del total de los sueldos percibidos por cada beneficiario durante el año.

La Tesorería General de la Nación depositará mensualmente el importe del dos por mil (2 o/oo) de las sumas recaudadas por la Dirección General Impositiva en una cuenta especial, a disposición de la Dirección para servir como fondo de estímulo para los funcionarios y dependientes de la misma.

Se rendirá cuenta en las fechas fijadas para el cierre del ejercicio, procediéndose, dentro de los quince (15) días a la devolución del sobrante, si lo hubiere, a la Tesorería General de la Nación.

### Régimen de autarquía administrativa

Artículo 108. — Acuérdase a la Dirección General Impositiva un régimen de autarquía administrativa acorde con las exigencias de la labor que le fija la legislación vigente, a cuyo efecto se faculta al Poder Ejecutivo a establecer las normas pertinentes, debiendo informar oportunamente al Honorable Congreso.

En el régimen que se implante, se autorizará a dicho organismo para extraer directamente fondos de las cuentas recaudadoras, conforme con sus necesidades y con sujeción a los créditos que para cada ejercicio se establezcan en su presupuesto general de gastos.

Asimismo, deberá preverse el funcionamiento de un consejo para que con las facultades que le acuerde el Poder Ejecutivo, asista al titular de dicha repartición.

Los integrantes del consejo deberán ser argentinos, nativos o naturalizados, de notoria versación y/o experiencia en materia económica, comercial ó fiscal, y no podrán ejercer cargo público alguno, salvo la docencia.

## TITULO II

## CAPITULO I

### De la organización y competencia de los Tribunales Fiscales y actuación ante ellos

Artículo 109. — El Tribunal Fiscal creado por la Ley 15.265 entenderá en los recursos que se interpongan con relación a los tributos y sanciones que aplicare la Dirección General Impositiva en ejercicio de los poderes fiscales que le acuerda el Título I de la presente ley y en el recurso de amparo establecido en este Título.

Asimismo tendrá la competencia establecida en el artículo 4º del Decreto Ley 6.692/73 —en la forma y condiciones establecidas en los artículos 5º a 9º de dicho decreto ley— en los recursos que se interpongan con relación a los derechos, gravámenes, accesorios y sanciones que aplique la Aduana de la Nación en ejercicio de los poderes fiscales que le son propios, excepto en los que corresponden a las causas de contrabando.

Artículo 110. — El Tribunal Fiscal tendrá su sede en la Capital Federal, pero podrá actuar, constituirse y sesionar en cualquier lugar de la República:

a) Mediante delegaciones fijas que el Poder Ejecutivo, a propuesta del presidente del Tribunal, podrá establecer en los lugares del interior del país que se estimen convenientes;

b) Mediante delegaciones móviles que funcionen en los lugares del país y en los períodos del año que establezcan los reglamentos del Tribunal.

Los jueces del Tribunal podrán establecer su despacho en cualquier lugar de la República a los efectos de la tramitación de las causas que conozcan.

En todas las materias de competencia del Tribunal Fiscal los contribuyentes y responsables podrán optar por deducir los recursos, sea en la Capital Federal o ante las delegaciones fijas o móviles del tribunal, las que tendrán la competencia que establezca el Poder Ejecutivo.

Artículo 111. — El Tribunal Fiscal de la Nación estará constituido por dieciséis (16) vocales, argentinos y de treinta o más años de edad.

De ellos, doce (12) de los cuales seis (6) serán abogados y seis (6) contadores públicos, tendrán competencia exclusiva en los asuntos mencionados en el primer párrafo del artículo 109, y cuatro (4), abogados, en los citados en el segundo párrafo del mismo artículo.

Cada vocal será asistido en sus funciones por un secretario, con título de abogado o de contador público y diferente al de su vocal respectivo. Los miembros desempeñarán sus cargos en el lugar para el cual hubieran sido designados, no pudiendo ser trasladados sin su consentimiento. El número de vocales podrá ser aumentado por el Poder Ejecutivo.

La presidencia del Tribunal se renovará anualmente en forma rotativa por orden alfabético y teniendo en cuenta el menor número de veces que hubiere ejercido tales funciones.

El presidente del Tribunal presidirá los acuerdos conjuntos y plenarios. Las audiencias serán públicas.

La vicepresidencia del Tribunal será ejercida por igual período por un vocal de competencia distinta a la del presidente, siguiéndose el procedimiento en cuanto a prelación y rotación, indicado para la asignación de las funciones de este último.

En los casos de excusación, vacancia, licencia o impedimento de cualquier vocal, será reemplazado por otro de igual competencia según lo que se establezca en el reglamento de procedimiento.

Artículo 112. — Los vocales del Tribunal serán designados por el Poder Ejecutivo, previo concurso de antecedentes que acrediten competencia en cuestiones impositivas o aduaneras, según el caso.

Artículo 113. — Los miembros del Tribunal sólo podrán ser removidos previa decisión de un jurado presidido por el procurador del Tesoro de la Nación e integrado con cuatro (4) miembros abogados y con diez (10) años de ejercicio en la profesión, nombrados anualmente por el Poder Ejecutivo a propuesta de los colegios o asociaciones profesionales de abogados. La causa se formará obligatoriamente si existe acusación del Poder Ejecutivo o del presidente del Tribunal y sólo por decisión del jurado si la acusación tuviera cualquier otro origen. El jurado dictará normas de procedimiento que aseguren el derecho de defensa y el debido trámite de la causa.

Son causas de remoción: a) Mal desempeño de sus funciones; b) Desorden de conducta; c) Negligencia reiterada que dilate la sustanciación de los procesos; d) Comisión de delitos cuyas penas afecten su buen nombre y honor; e) Ineptitud; f) Violación de las normas sobre incompatibilidad; g) Cuando debiendo excusarse en los casos previstos en el artículo 115, no lo hubiere hecho.

Las funciones de los miembros del jurado serán ad honorem.

Artículo 114. — Los miembros del Tribunal no podrán ejercer el comercio, realizar actividades políticas o cualquier actividad profesional, salvo que se tratare de la defensa de los intereses personales, del cónyuge, de los padres o de los hijos, ni desempeñar empleos públicos o privados, excepto la comisión de estudios o la docencia. Su retribución y régimen previsional serán iguales a los de los jueces de la Cámara Nacional de Apelación en lo Federal correspondiente a la sede del Tribu-

nal. A los fines del requisito de la prestación efectiva de servicios, de manera continua o discontinua, por el término a que se refiere el régimen previsional del Poder Judicial de la Nación, se computarán también los servicios prestados en otros cargos en el Tribunal Fiscal y en organismos nacionales que lleven a cabo funciones vinculadas con las materias impositivas y aduaneras.

El ejercicio de la presidencia del Tribunal significará para quien la ejerza un suplemento mensual equivalente al diez por ciento del sueldo de los demás miembros en concepto de gastos de representación.

Artículo 115. — Los miembros del Tribunal Fiscal no serán recusables, pero deberán excusarse de intervenir en las cosas previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, supuesto en el cual serán sustituidos por los miembros restantes en la forma establecida en el artículo 111 si la excusación fuera aceptada por el presidente o el vicepresidente, si se excusara el primero.

Artículo 116. — La distribución de expedientes se realizará mediante sorteo público, de modo tal que los expedientes sean adjudicados a los vocales en un número sucesivamente uniforme.

Cuando la misma cuestión de derecho haya sido objeto de pronunciamientos divergentes por parte de distintos vocales o de éstos respecto de los órganos de alzada, se fijará la interpretación de la ley que los vocales competentes en la materia (impositiva o aduanera) deberán seguir uniformemente y de manera obligatoria, mediante su reunión en plenario, que se celebrará por convocatoria que deberá efectuar el presidente a pedido de cualquier vocal o de oficio.

La causa que lo motivara será devuelta al vocal que conociere de ella para que dicte sentencia aplicando la doctrina sentada en el plenario.

Cuando la interpretación de que se trate verse sobre disposiciones legales de aplicación común a todas las vocalías (impositivas y aduaneras), el plenario del Tribunal se integrará juntamente con la totalidad de los integrantes del Tribunal.

Los plenarios impositivos o aduaneros serán presididos por el presidente o vice del Tribunal, según la competencia de éstos. Cuando el plenario sea integrado por vocales con distinta competencia (impositiva y aduanera), será presidido por el presidente del Tribunal.

Quien preside los plenarios tendrá doble voto en caso de empate.

Convocados los plenarios previstos en este artículo, se notificará a todas las vocalías competentes en la materia objeto de aquél para que suspendan el pronunciamiento definitivo en las causas en que se debaten las mismas cuestiones de derecho. Hasta que se dicte la correspondiente sentencia plenaria, quedarán suspendidos los plazos legales, tanto en el expediente sometido al acuerdo como en las causas análogas. A los fines de los plenarios el quórum queda fijado en los dos tercios de los vocales en ejercicio que deban integrarlo. La decisión deberá ser adoptada por mayoría de votos presentes que representen la mitad más uno de los vocales competentes en ejercicio.

Artículo 117. — Todos los términos de este Título serán de días hábiles y se suspenderán durante el período anual de feria del Tribunal.

Artículo 118. — El Tribunal dictará reglas de procedimiento que complementen las disposiciones de esta ley, a fin de dar al proceso la mayor rapidez y eficacia. Dichas reglas serán obligatorias para el Tribunal y las personas que actúen ante él, desde su publicación en el Boletín Oficial y podrán ser modificadas para ajustarlas a las necesidades que la práctica aconseje.

Artículo 119. — El Tribunal tendrá, además, facultades para:

a) Proponer al Poder Ejecutivo la designación de los secretarios y del personal que prevea el presupuesto de gastos del Tribunal;
b) Conceder licencias con goce de sueldo o sin él, en las condiciones que autoricen las disposiciones administrativas, a los miembros del Tribunal;
c) Formular anualmente el proyecto de presupuesto del Tribunal para su posterior elevación al Poder Ejecutivo.

El presidente representará al Tribunal, suscribirá sus comunicaciones, proyectará el presupuesto y otorgará las licencias a los secretarios y demás personal.

Artículo 120. — El Tribunal Fiscal será competente para conocer:

1. De los recursos de apelación contra las resoluciones de la Dirección General Impositiva que determinen tributos y sus accesorios, en forma cierta o presuntiva, o ajusten quebrantos, por un importe superior a tres mil pesos ($ 3.000) o diez mil pesos ($ 10.000), respectivamente.
2. De los recursos de apelación contra las resoluciones de la Dirección General Impositiva que impongan multas superiores a tres mil pesos ($ 3.000) o sanciones de otro tipo.
3. Del recurso de amparo a que se refieren los artículos 139 y 140.

Asimismo, en materia aduanera, el Tribunal será competente para conocer de los recursos contra resoluciones de la Aduana de la Nación que determinen derechos, gravámenes, y sus accesorios o ingresos a la renta aduanera a cargo de los particulares y/o apliquen sanciones —excepto en las causas de contrabando—; del recurso de amparo de los contribuyentes y terceros.

Artículo 121. — En la instancia ante el Tribunal los interesados podrán actuar personalmente, por medio de sus representantes legales, o por mandatario especial, el que acreditará su calidad de tal mediante simple autorización certificada por el Secretario del Tribunal o escribano público.

Artículo 122. — La representación y patrocinio ante el Tribunal se ejercerá por las personas autorizadas para actuar en causas judiciales.

Tales funciones podrán ser desempeñadas, además, por doctores en ciencias económicas o contadores públicos, inscriptos en la respectiva matrícula y por todas aquellas personas que al 30 de diciembre de 1964 estuvieran inscriptas y autorizadas a actuar ante el Tribunal Fiscal por haber cumplido los requisitos exigidos por el Decreto Nº 14.631/60.

Artículo 123. — El Tribunal y el vocal interviniente tendrán facultad para aplicar sanciones a las partes y demás personas vinculadas con el proceso, en caso de desobediencia o cuando no presten la adecuada colaboración para el rápido y eficaz desarrollo del proceso. Las sanciones podrán consistir en llamados de atención, apercibimiento o multas de hasta cinco mil pesos ($ 5.000) y serán comunicadas a la entidad que ejerza el poder disciplinario de la profesión, en su caso. La resolución firme que imponga esta multa deberá cumplirse dentro del tercer día, bajo apercibimiento de seguirse la vía de ejecución fiscal establecida en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Las resoluciones que apliquen las sanciones a que se refiere este artículo serán apelables dentro de igual plazo ante la cámara nacional (sala en lo contencioso-administrativo, en su caso), pero el recurso se sustanciará dentro del término y forma previstos para la apelación de la sentencia definitiva.

Artículo 124. — El procedimiento será escrito, sin perjuicio de la facultad de los vocales para llamar a audiencia durante el término de prueba cuando así se estime necesario. En este caso la intervención personal del vocal o su secretario deberá cumplirse bajo pena de nulidad, sin posibilidad de confirmación. La nulidad podrá ser invocada por cualesquiera de las partes, en cualquier estado del proceso.

Artículo 125. — El vocal impulsará de oficio el procedimiento teniendo amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso independientemente de lo alegado por las partes salvo que mediare allanamiento de cualesquiera de ellas, en cuyo caso si éste fuera aceptado por el contraparte, deberá dictar sentencia teniendo a la parte allanada como tal. Cuando se allanare, el fisco deberá hacerlo por resolución fundada.

## CAPITULO II

### De las acciones y recursos

#### Del recurso de apelación por determinación de impuestos, quebrantos y aplicación de multas

Artículo 126. — Serán apelables ante el Tribunal Fiscal las resoluciones de la Dirección General Impositiva que determinen impuestos y sus accesorios en forma cierta o presuntiva o impongan sanción, cuando la obligación de pago que una u otra establezca exceda de tres mil pesos ($ 3.000). Si la determinación tributaria y la imposición de sanción se decidieran conjuntamente, la resolución íntegra podrá apelarse cuando cualquiera de dichos conceptos supere la cantidad indicada.

En cualquier caso el afectado puede recurrir sólo por uno de esos conceptos. Asimismo son apelables los ajustes de quebrantos impositivos que excedan de diez mil pesos ($ 10.000).

Artículo 127. — El recurso se interpondrá por escrito ante el Tribunal Fiscal dentro de los quince (15) días de notificada la resolución administrativa. Tal circunstancia deberá ser comunicada por el recurrente a la Dirección General dentro del mismo término bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 43. Deberán expresarse todos los agravios y oponerse todas las excepciones que tuviere el apelante. No se admitirá la excepción a que se refiere el artículo 24 in fine salvo que se hubiera cumplimentado el requisito allí establecido al efecto. Podrá asimismo reiterarse únicamente la prueba que hubiera sido denegada en sede administrativa o respecto de la cual se plantearon nulidades, pudiendo al propio tiempo ofrecerse la prueba de hechos nuevos que se invocaren en esta instancia.

Los requisitos de forma y condiciones a que deberán ajustarse los actos precitados serán establecidos en el reglamento del Tribunal.

Artículo 128. — La interposición del recurso no suspenderá la intimación de pago respectivo, que deberá cumplirse en la forma establecida por la ley, salvo por la parte apelada.

Artículo 129. — Cuando se apelare una determinación tributaria, se devengará durante la sustanciación del juicio un interés equivalente al máximo que cobre la Dirección General al tiempo de la apelación, en las prórrogas para el pago de tributos.

El fallo del Tribunal podrá eximir expresamente en forma total o parcial de dicho interés al contribuyente, si estimare que tenía fundadas razones para considerar improcedente el tributo. La sentencia deberá pronunciarse expresamente acerca de la procedencia o no de los intereses de este artículo. Cuando el Tribunal encontrare que la apelación es evidentemente maliciosa, podrá disponer que, sin perjuicio del interés antes mencionado, se liquide otro igual hasta el momento del fallo que podrá aumentar hasta en un ciento por ciento (100 %).

Artículo 130. — Se dará traslado del recurso por treinta (30) días a la apelada para que lo conteste, oponga excepciones, acompañe el expediente administrativo y ofrezca su prueba. Si no lo hiciere, a pedido del apelante, el vocal interviniente hará un nuevo emplazamiento a la repartición recurrida, por el término de diez (10) días bajo apercibimiento de rebeldía y de continuarse con la sustanciación de la causa. El emplazamiento será dispuesto de oficio por el Tribunal después de treinta (30) días de vencido el término para contestar la apelación.

Artículo 131. — La rebeldía no alterará la secuencia del proceso y si en algún momento cesare, continuará la sustanciación sin que pueda en ningún caso retrogradar.

Artículo 132. — Producida la contestación de la Dirección General Impositiva o de la Administración Nacional de Aduanas, en su caso, el vocal dará vista por el término de diez (10) días al apelante, de las excepciones que aquéllas hubieran opuesto para que las conteste y ofrezca su prueba que haga a las mismas.

Las excepciones que podrán oponer las partes como de previo y especial pronunciamiento son las siguientes:

1. Incompetencia.
2. Falta de personería.
3. Falta de legitimación en el recurrente o la apelada.
4. Litispendencia.
5. Cosa juzgada.
6. Defecto legal.
7. Prescripción.
8. Nulidad.

Para la excepción establecida en el punto 8 del presente artículo deberán observarse los requisitos determinados en el artículo 24 al efecto, en su caso.

Las excepciones que no fueren de previo y especial pronunciamiento se resolverán con el fondo de la causa. La resolución que así lo disponga será inapelable.

El vocal deberá resolver dentro de los diez (10) días sobre la admisibilidad de las excepciones que se hubieran opuesto, ordenando la producción de las pruebas que se hubieran ofrecido, en su caso. Producidas aquéllas, el vocal interviniente pasará los autos a sentencia.

Artículo 133. — Una vez contestado el recurso y las excepciones, en su caso, no existiera prueba a producir, el vocal pasará los autos a sentencia.

Artículo 134. — Si no se hubiesen planteado excepciones, o una vez tramitadas las mismas o resuelto su tratamiento con el fondo, subsistiendo hechos controvertidos, el vocal resolverá sobre la pertinencia y admisibilidad de las pruebas, proveyéndolas en su caso y fijando un término que no podrá exceder de cuarenta (40) días para su producción.

A pedido de cualesquiera de las partes, el vocal podrá ampliar dicho término por otro período que no podrá exceder de quince (15) días.

Artículo 135. — Las diligencias de prueba se tramitarán directa y privadamente entre las partes o sus representantes, y su resultado se incorporará al proceso.

El vocal prestará su asistencia para asegurar el efecto indicado, allanando inconvenientes que se opongan a la realización de las diligencias y emplazando a quienes fueran remisos en prestar su colaboración. El vocal tendrá, a ese efecto, para el caso de juzgarlo necesario, la facultad que el artículo 41 acuerda a la Dirección General Impositiva para hacer comparecer a las personas ante el Tribunal.

Artículo 136. — Los pedidos de informes a las entidades públicas o privadas podrán ser requeridos por los representantes de las partes. Deberán ser contestados por funcionario autorizado, con aclaración de firma, el que deberá comparecer ante el vocal si lo considerara necesario, salvo que designare otro funcionario especialmente autorizado a tal efecto.

La Dirección General Impositiva y la Administración Nacional de Aduanas deberán informar sobre el contenido de resoluciones o interpretaciones aplicadas en casos similares al que motiva el informe.

Artículo 137. — Vencido el término de prueba, el vocal declarará su clausura disponiendo que los autos queden a disposición de las partes en la mesa de entradas, por diez (10) días para alegar, vencidos los cuales el vocal dispondrá que los autos pasen a sentencia.

Artículo 138. — Hasta el momento de dictar sentencia podrá el vocal disponer las medidas para mejor proveer que estime oportunas, incluso medidas periciales por intermedio de funcionarios que le proporcionarán la Dirección General Impositiva o la Administración Nacional de Aduanas o de aquellos organismos nacionales competentes en la rama de que se trate. Tales funcionarios actuarán bajo la exclusiva dependencia del vocal. En estos casos el término para dictar sentencia se ampliará en quince (15) días.

#### Recurso de amparo

Artículo 139. — La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo de la Dirección General Impositiva, podrá requerir la intervención del Tribunal Fiscal en amparo de su derecho.

Artículo 140. — El Tribunal, si lo juzgare procedente en atención a la naturaleza del caso, requerirá del funcionario a cargo de la Dirección General Impositiva, que dentro de breve plazo informe sobre la causa de la demora imputada y forma de hacerla cesar. Contestado el requerimiento o vencido el plazo para hacerlo, podrá el Tribunal resolver lo que corresponda para garantizar el ejercicio del derecho del afectado, ordenando en su caso la realización del trámite administrativo o liberando de él al particular, mediante el requerimiento de la garantía que estime suficiente.

## CAPITULO III

### De la sentencia del Tribunal

Artículo 141. — Cuando no debiera producirse prueba o vencido el término para producirla o para alegar, en su caso, el vocal pasará los autos para dictar sentencia.

La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado. Sin embargo, el vocal podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad de la eximición.

A los efectos expresados serán de aplicación la ley de arancel de abogados y procuradores para los representantes de las partes y sus patrocinantes y las leyes arancelarias respectivas para los peritos intervinientes.

Artículo 142. — La sentencia no podrá declarar la falta de validez constitucional de las leyes tributarias o aduaneras y sus reglamentaciones. Deberá aplicarse la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que haya declarado la inconstitucionalidad de normas tributarias o aduaneras o hubiese establecido criterios de interpretación y aplicación de las mismas.

Artículo 143. — El vocal podrá declarar, en el caso concreto, que la interpretación ministerial o administrativa aplicada no se ajusta a la ley interpretada. En el primer supuesto, la sentencia será notificada al organismo de superintendencia competente.

Artículo 144. — El vocal podrá practicar en la sentencia la liquidación del tributo y accesorios y fijar el importe de la multa o, si lo estimare conveniente, deberá dar las bases precisas para ello ordenando a las reparticiones recurridas que practiquen la liquidación en el término de treinta (30) días prorrogables por igual plazo y una sola vez, bajo apercibimiento de practicarlas el recurrente.

De la liquidación practicada por las partes se dará traslado por cinco (5) días, vencidos los cuales el vocal resolverá dentro de los diez (10) días. Esta resolución será apelable en el plazo de quince (15) días, debiendo fundarse al interponerse el recurso.

Artículo 145. — Salvo lo dispuesto por el artículo 138, la sentencia deberá dictarse dentro de los siguientes términos, contados a partir de la contestación del recurso o excepciones, o del vencimiento de los términos de prueba o para alegar, en su caso:

a) Cuando resolviere excepciones, tratadas como cuestiones previas y de especial pronunciamiento: diez (10) días;
b) Cuando se tratare de la sentencia definitiva y no se produjeran pruebas: veinte (20) días;
c) Cuando se tratare de la sentencia definitiva y hubiere mediado producción de prueba en la instancia: cuarenta (40) días.

Artículo 146. — Si la sentencia decidiera cuestiones previas que no ponen fin al litigio, la posibilidad de apelarla quedará postergada hasta el momento de apelarse la sentencia definitiva.

Artículo 147. — Los plazos señalados en este Título se prorrogarán cuando el Poder Ejecutivo resolviera de modo general establecer términos mayores en atención al cúmulo de trabajo que pesare sobre el tribunal, demostrado por estadísticas que éste le someterá.

Los plazos señalados en este Título también se prorrogarán por acuerdo de partes, pero la prórroga en este caso no podrá exceder de treinta (30) días en total.

Artículo 148. — Notificada la sentencia, las partes podrán solicitar, dentro de los cinco (5) días, que se aclaren ciertos conceptos oscuros, se subsanen errores materiales, o se resuelvan puntos incluidos en el litigio y omitidos en la sentencia.

Artículo 149. — Los responsables o infractores podrán interponer el recurso de revisión y de apelación limitada a que se refiere el artículo 80, para ante la cámara nacional competente dentro de treinta (30) días de notificársele la sentencia definitiva del Tribunal Fiscal y, con sujeción a lo dispuesto en el artículo siguiente; igual derecho tendrá la Dirección General Impositiva o la Administración Nacional de Aduanas en su caso. No interpuesto el recurso, la sentencia pasará en autoridad de cosa juzgada y deberá cumplirse dentro de quince (15) días de quedar firme.

Será cámara nacional competente aquella en cuya jurisdicción funcione la sede o la delegación permanente o móvil del tribunal, según fuera donde haya radicado la causa.

Artículo 150. — La Dirección General Impositiva y la Administración Nacional de Aduanas tendrán derecho a apelar de la sentencia, siempre que el escrito del recurso se acompañare con la autorización escrita para el caso dado, emanada del Subsecretario de Política y Administración Tributaria, o de competencia análoga o en ausencia o impedimento de éste, del funcionario a cargo de la Dirección Nacional de Impuestos o de la dependencia centralizada que cumpla función equivalente en dicha Secretaría de Estado y que el Subsecretario designe.

A dicho fin, la repartición presentará, juntamente con el pedido de autorización un informe fundado sobre la conveniencia de apelar el fallo del Tribunal Fiscal.

Concedida la autorización, ésta será válida para todos aquellos casos en que, a través de la sentencia del Tribunal, resulte que se trate de una situación estrictamente análoga a la que dio lugar a la autorización siempre que, del mismo modo previsto en el primer párrafo, no se dispusiera otra cosa en forma simultánea, sea o no en la misma autorización, o con posterioridad.

La repartición autorizada a apelar de conformidad con este artículo deberá comunicar a la Secretaría de Estado de Hacienda, dentro de los treinta (30) días de notificada, las sentencias definitivas desfavorables a la pretensión fiscal que recayeran en las causas correspondientes, con un informe sobre la actitud a adoptar en las causas análogas en trámite o que pudieran iniciarse.

Artículo 151. — La apelación de las sentencias se concederá en ambos efectos, salvo la de aquellas que condenaren el pago de tributos e intereses, que se otorgará al solo efecto devolutivo. En este caso, si no se acreditare el pago de lo adeudado ante la repartición apelada dentro de los treinta (30) días desde la notificación de la resolución que apruebe la liquidación practicada, la repartición expedirá de oficio la boleta de deuda a que se refiere el artículo 85, fundada en la sentencia o liquidación, en su caso.

Artículo 152. — El escrito de apelación se limitará a la mera interposición del recurso. Dentro de los quince (15) días subsiguientes a la fecha de su presentación, el apelante expresará agravios por escrito ante el Tribunal Fiscal, el que dará traslado a la otra parte para que la conteste por escrito en el mismo término, vencido el cual, haya o no contestación, se elevarán los autos a la Cámara Nacional (sala en lo contencioso-administrativo, en su caso), sin más sustanciación, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

Artículo 153. — En el caso de que la sentencia no contuviere liquidación del impuesto y accesorios que mandase pagar al contribuyente, el plazo para expresar agravios se contará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe la liquidación.

## CAPITULO IV

### Disposiciones generales

Artículo 154. — Será de aplicación supletoria en los casos no previstos en este Título y el reglamento procesal del Tribunal Fiscal, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y en su caso el Código de Procedimientos en materia penal.

Artículo 155. — El Poder Ejecutivo podrá extender la competencia de los tribunales fiscales que organiza la presente ley a otros impuestos que los indicados en el artículo 109. Queda también autorizado para modificar la suma que el artículo 126 establece como condición para apelar de las resoluciones de la Dirección General Impositiva.

Artículo 156. — Contra las resoluciones que la Dirección General Impositiva dictare después de la instalación del Tribunal Fiscal, los particulares podrán interponer ante éste los recursos y demandas que la presente ley autoriza, los que en tal caso producirán los efectos que en ella se determinan.

## TITULO III

### Disposiciones transitorias

Artículo 157. — En los casos de intimaciones notificadas y multas aplicadas que no estuvieran firmes a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 16.450, serán de aplicación las normas de recargos y multas contenidas en la legislación anterior.

Con relación a los sobreprecios a los combustibles vencidos y no satisfechos con anterioridad a la promulgación de la Ley 16.450, se aplicarán los recargos que establecía el artículo 22 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1960 y sus modificaciones), en sustitución de los intereses punitorios que establecía el artículo 8º del Decreto Nº 7.926/61, a menos que ya se hubiera requerido, a dicha fecha, el pago de estos últimos con respecto a esos sobreprecios.

Artículo 158. — Las disposiciones de la Ley 20.626 regirán a partir del 1º de enero de 1974, con excepción de las normas relativas a cuestiones procesales o de organización administrativa, que regirán a partir del 1º de julio de 1974.

Artículo 159. — Las demandas y recursos que hayan sido deducidas antes de la fecha de entrada en vigor de la Ley 20.626, serán regidas por las normas del Título II aplicables a los recursos de apelación, observando los principios y etapas establecidos en el artículo 2º del Decreto-Ley 20.024/72.

Las audiencias para la vista de la causa fijadas para ser celebradas con posterioridad al 1º de julio de mil novecientos setenta y cuatro, quedan sin efecto. En tales casos el vocal deberá poner los autos para alegar, conforme lo establecido en el artículo 137, antes del 1º de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

La sustanciación de las causas en trámite ante el Tribunal Fiscal a la fecha de entrada en vigor de esta ley proseguirá ante el vocal instructor interviniente en ellas, con aplicación de las normas previstas en los párrafos precedentes del presente artículo.

Artículo 160. — La actual composición del Tribunal Fiscal se mantendrá hasta tanto se produzcan vacantes, las que deberán cubrirse por el Poder Ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.

Quedan firmes las opciones formuladas por los interesados en virtud del artículo 2º in fine del Decreto Ley 20.024/72.

Artículo 161. — Amplíanse por un (1) año los plazos de la prescripción de los impuestos y accesorios, con exclusión de multas, que debían operarse el 1º de enero de 1974 y que se mencionan en el artículo 1º de la Ley 20.532. Esta disposición rige tanto en favor como en contra del fisco.

Artículo 162. — Para las determinaciones que se dicten en virtud de procedimientos iniciados hasta el 30 de junio de 1974 inclusive, que se recurran ante el Tribunal Fiscal, no será aplicable la limitación del artículo 127 en cuanto a la prueba admisible.

Artículo 163. — En la medida en que no fueren afectadas por lo dispuesto en los artículos precedentes continuarán en vigor produciendo sus correspondientes efectos, sin excepción alguna ni solución de continuidad, las modificaciones a la Ley Nº 11.683 introducidas por los Decretos-Leyes Nros. 17.595|67, 20.024|72, 20.046|72, 20.219|73 y 20.277|73.

Artículo 164. — La modificación del artículo 45, comenzará a regir a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley Nº 20.658.

Artículo 165. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

### ANTECEDENTES DEL ORDENAMIENTO

| Texto ordenado en 1974 | FUENTE |
|---|---|
| 1º | Ley Nº 13.237, Art. 1º. |
| 2º | Decreto-Ley Nº 20.024/72, Art. 1º. |
| 3º | Decreto-Ley, Nº 20.024/72, Art. 1º y Decreto Nº 75, del 25/10/73, Art. 3º. |
| 4º | Ley Nº 13.237, Art. 4º |
| 5º | Ley Nº 14.176, Art. 1º y Decreto-Ley Nº 17.595/67, Art. 1º, punto 1. |
| 6º | Decreto-Ley Nº 17.595/67, Art. 1º, punto 3 y Decreto Nº 75, del 25/10/73, Art. 3º. |
| 7º | Decreto-Ley Nº 20.024/72, Art. 1º y Decreto Nº 75, del 25/10/73, Art. 3º. |
| 8º | Decreto-Ley Nº 20.046/72, Art. 1º, punto 1 y Decreto Nº 75 del 25/10/73, Art. 3º. |
| 9º | Ley Nº 13.237, Art. 10 y Decreto-Ley Nº 17.595/67, Art. 1º, punto 2, (de hecho). |
| 10 | Ley Nº 20.626, Art. 1º, punto 1º. |
| 11 | Ley Nº 11.683 (texto s/Decreto Nº 14.341/46, ratificado por Ley Nº 12.922), Art. 12. |
| 12 | Ley Nº 11.683 (texto s/Decreto Nº 14.341/46, ratificado por Ley Nº 12.922), Art. 13. |
| 13 | Decreto-Ley Nº 20.024/72, Art. 1º. |
| 14 | Ley Nº 20.626, Art. 1º, punto 2º. |
| 15 | Decreto-Ley Nº 20.046/72, Art. 1º, punto 2. |
| 16 | Decreto-Ley Nº 20.024/72, Art. 1º. |
| 17 | Ley Nº 11.683 (texto s/Decreto Nº 14.341/46, ratificado por Ley Nº 12.922), Art. 18. |
| 18 | Decreto-Ley Nº 20.024/72, Art. 1º. |
| 19 | Ley Nº 11.683 (texto s/Decreto Nº 14.341/46, ratificado por Ley Nº 12.922), Art. 20. |
| 20 | Decreto-Ley Nº 20.024/72, Art. 1º. |
| 21 | Decreto-Ley Nº 20.024/72, Art. 1º. |
| 22 | Decreto-Ley Nº 20.046/72, Art. 1º, punto 3. |
| 23 | Decreto-Ley Nº 20.046/72, Art. 1º, punto 4. |
| 24 | Ley Nº 20.626, Art. 1º, punto 3. |
| 25 | Leyes Nros. 11.683 (texto s/Decreto Nº 14.341/46, ratificado por Ley Nº 12.922), Art. 25; 12.965, Art. 2º, punto 6º; 13.237, Art. 8º 13.925, Art. 1º, inc. j); Decreto-Ley Nº 4.073/56, punto 1º y Leyes Nros. 15.273, Art. 1º, punto 2 y 16.656, Art. 3º, punto 1º inc. c) (de hecho). |
| 26 | Ley Nº 16.450, Art. 1º, punto 5º. |
| 27 | Decreto-Ley Nº 20.024/72, Art. 1º. |
| 28 | Decreto-Ley Nº 20.024/72, Art. 1º. |
| 29 | Decreto-Ley Nº 20.024/72, Art. 1º. |
| 30 | Decreto-Ley Nº 20.024/72, Art. 1º. |
| 31 | Ley Nº 11.683 (texto s/Decreto Nº 14.341/46, ratificado por Ley Nº 12.922), Art. 31. |
| 32 | Decreto-Ley Nº 20.046/72, Art. 1º, punto 6. |
| 33 | Ley Nº 16.450, Art. 1º, punto 7º. |
| 34 | Ley Nº 11.683 (texto s/Decreto Nº 14.341/46, ratificado por Ley Nº 12.922), Art. 34. |
| 35 | Ley Nº 11.683 (texto s/Decreto Nº 14.341/46, ratificado por Ley Nº 12.922), Art. 35. |
| 36 | Ley Nº 11.683 (texto s/Decreto Nº 14.341/46, ratificado por Ley Nº 12.922), Art. 36; Decreto Nº 6.480/62, Art. 16 y Decreto-Ley Nº 3.853/63, Art. 1º. |
| 37 | Ley Nº 11.683 (texto s/Decreto Nº 14.341/46, ratificado por Ley Nº 12.922), Art. 37; Decreto Nº 6.480/62, Art. 16 y Decreto-Ley Nº 3.853/63, Art. 1º. |
| 38 | Decreto-Ley Nº 20.024/72, Art. 1º. |
| 39 | Decreto-Ley Nº 20.024/72, Art. 1º. |
| 40 | Ley 11.683 (texto s/Decreto Nº 14.341/46, ratificado por Ley número 12.922), Art. 40. |
| 41 | Decreto-Ley Nº 20.024/72, Art. 1º |
| 42 | Ley Nº 20.626, Art. 1º, punto 4º. |
| 43 | Decreto-Ley Nº 20.024/72, Art. 1º. |
| 44 | Ley Nº 20.626, Art. 1º, punto 5º. |
| 45 | Decreto-Ley Nº 20.046/72, Art. 1º, punto 8, y Ley Nº 20.658, artículos 3º y 14. |
| 46 | Leyes Nros. 11.683 (texto s/Decreto Nº 14.341/46, ratificado por Ley Nº 12.922), Art. 46; 12.965, Art. 2º, punto 7º; 16.450, Art. 1º, punto 12 y Decreto-Ley Nº 17.595/67, Art. 1º, punto 9. |
| 47 | Decreto-Ley Nº 20.024/72, Art. 1º. |
| 48 | Ley Nº 16.450, Art. 1º, punto 14. |
| 49 | Decreto-Ley Nº 20.024/72, Art. 1º y Decreto Nº 75, del 25/10/73, Art. 3º |
| 50 | Decreto-Ley Nº 20.046/72, Art. 1º, punto 9. |
| 51 | Decreto-Ley Nº 20.024/72, Art. 1º. |
| 52 | Ley Nº 11.683 (texto s/Decreto Nº 14.341/46, ratificado por Ley Nº 12.922), Art. 52. |
| 53 | Ley Nº 15.273, Art. 1º, punto 3. |
| 54 | Ley Nº 11.683 (texto s/Decreto Nº 14.341/46, ratificado por Ley Nº 12.922), Art. 54. |
| 55 | Ley Nº 11.683 (texto s/Decreto Nº 14.341/46, ratificado por Ley Nº 12.922), Art. 55. |
| 56 | Ley Nº 11.683 (texto s/Decreto Nº 14.341/46, ratificado por Ley Nº 12.922), Art. 56. |
| 57 | Ley Nº 11.683 (texto s/Decreto Nº 14.341/46, ratificado por Ley Nº 12.922) Art. 57. |
| 58 | Ley Nº 11.683 (texto s/Decreto Nº 14.341/46, ratificado por Ley Nº 12.922), Art. 58. |
| 59 | Ley Nº 11.683 (texto s/Decreto Nº 14.341/46, ratificado por Ley Nº 12.922), Art. 59. |
| 60 | Ley Nº 11.683 (texto s/Decreto Nº 14.341/46, ratificado por Ley Nº 12.922), Art. 60. |
| 61 | Ley Nº 11.683 (texto s/Decreto Nº 14.341/46, ratificado por Ley Nº 12.922), Art. 61. |
| 62 | Decreto-Ley Nº 20.024/72, Art. 1º. |
| 63 | Ley Nº 15.798, Art. 1º, punto 1 y Decreto-Ley Nº 17.454/67, artículo 604, (de hecho). |
| 64 | Ley Nº 11.683 (texto s/Decreto Nº 14.341/46, ratificado por Ley Nº 12.922), Art. 64. |
| 65 | Ley Nº 20.626, Art. 1º, punto 6º. |
| 66 | Ley Nº 20.626, Art. 1º, punto 7º. |

| Texto ordenado en 1974 | FUENTE |
|---|---|
| 67 | Ley Nº 20.626, Art. 1º, punto 8º. |
| 68 | Ley Nº 20.626, Art. 1º, punto 9º. |
| 69 | Ley Nº 11.683 (texto s/Decreto Nº 14.341/46, ratificado por Ley Nº 12.922), Art. 69. |
| 70 | Ley Nº 20.626, Art. 1º, punto 10. |
| 71 | Ley Nº 20.626, Art. 1º, punto 11. |
| 72 | Leyes Nros. 15.265, Art. 59 y 15.798, Art. 1º, punto 2. |
| 73 | Ley Nº 20.626, Art. 1º, punto 12. |
| 74 | Ley Nº 20.626, Art. 1º, punto 13. |
| 75 | Ley Nº 15.265, Art. 59 |
| 76 | Ley Nº 11.683 (texto s/Decreto Nº 14.341/46, ratificado por Ley Nº 12.922), Art. 76. |
| 77 | Ley Nº 20.626, Art. 1º, punto 14. |
| 78 | Decreto-Ley Nº 20.024/72, Art. 1º. |
| 79 | Ley Nº 20.626, Art. 1º, punto 17. |
| 80 | Ley Nº 20.626, Art. 1º, punto 18. |
| 81 | Ley Nº 11.683 (texto s/Decreto Nº 14.341/46, ratificado por Ley Nº 12.922), Art. 87 y Decreto-Ley Nº 17.454/67, Art. 604 (de hecho) |
| 82 | Ley Nº 11.683 (texto s/Decreto Nº 14.341/46, ratificado por Ley Nº 12.922) Art. 88. |
| 83 | Ley Nº 11.683 (texto s/Decreto Nº 14.341/46, ratificado por Ley Nº 12.922), Art. 90. |
| 84 | Ley Nº 20.626, Art. 1º, punto 15. |
| 85 | Ley Nº 20.626, Art. 1º, punto 19. |
| 86 | Ley Nº 11.683 (texto s/Decreto Nº 14.341/46, ratificado por Ley Nº 12.922), Art. 92 y Decreto-Ley Nº 17.454/67, Art. 604 (de hecho). |
| 87 | Ley Nº 11.683 (texto s/Decreto Nº 14.341/46, ratificado por Ley Nº 12.922), Art. 93 y Decreto-Ley Nº 17.454/67, Art. 604 (de hecho). |
| 88 | Decretos-Leyes Nros. 17.595/67, Art. 1º, punto 14 y 17.454/67, artículo 604 (de hecho). |
| 89 | Ley Nº 11.683 (texto s/Decreto Nº 14.341/46, ratificado por Ley Nº 12.922), Art. 95. |
| 90 | Ley Nº 11.683 (texto s/Decreto Nº 14.341/46, ratificado por Ley Nº 12.922), Art. 96 y Decreto-Ley Nº 17.595/67, Art. 1º, punto 15. |
| 91 | Ley Nº 11.683 (texto s/Decreto Nº 14.341/46, ratificado por Ley Nº 12.922), Art. 97. |
| 92 | Ley Nº 11.683 (texto s/Decreto Nº 14.341/46, ratificado por Ley Nº 12.922), Art. 98. |
| 93 | Decreto-Ley Nº 20.024/72, Art. 1º. |
| 94 | Decreto-Ley Nº 20.024/72, Art. 1º y Decreto Nº 75, del 25/10/73, Art. 3º |
| 95 | Ley Nº 11.683 (texto s/Decreto Nº 14.341/46, ratificado por Ley Nº 12.922), Art. 102. |
| 96 | Decreto-Ley Nº 20.046/72, Art. 1º, punto 11. |
| 97 | Ley Nº 20.626, Art. 1º, punto 20. |
| 98 | Ley Nº 20.626, Art. 1º, punto 21. |
| 99 | Ley Nº 11.683 (texto s/Decreto Nº 14.341/46, ratificado por Ley Nº 12.922), Art. 105. |
| 100 | Ley Nº 11.683 (texto s/Decreto Nº 14.341/46, ratificado por Ley Nº 12.922), Art. 106. |
| 101 | Decreto-Ley Nº 20.046/72, Art. 1º, punto 12. |
| 102 | Decreto-Ley Nº 20.046/72, Art. 1º, punto 13. |
| 103 | Decreto-Ley Nº 20.046/72, Art. 1º, punto 14. |
| 104 | Decreto-Ley Nº 20.046/72, Art. 1º, punto 15. |
| 105 | Decreto-Ley Nº 20.046/72, Art. 1º, punto 16. |
| 106 | Ley Nº 20.626, Art. 1º, punto 22. |
| 107 | Leyes Nros. 11.683 (texto s/Decreto Nº 14.341/46, ratificado por Ley Nº 12.922), Art 108; 13.237, Arts. 1º y 13 y Decreto-Ley Nº 23.053/56. |
| 108 | Ley Nº 16.450, Art. 1º, punto 32 y Decreto-Ley Nº 17.595/67, artículo 1º punto 26. |
| 109 | Ley Nº 20.626, Art. 1º, punto 23. |
| 110 | Ley Nº 20.626, Art. 1º, punto 24. |
| 111 | Ley Nº 20.626, Art. 1º, punto 25. |
| 112 | Decreto-Ley Nº 20.024/72, Art. 1º. |
| 113 | Ley Nº 20.626, Art. 1º, punto 26. |
| 114 | Ley Nº 20.626, Art. 1º, punto 27. |
| 115 | Ley Nº 20.626, Art. 1º, punto 28. |
| 116 | Ley Nº 20.626, Art. 1º, punto 29. |
| 117 | Leyes Nros. 15.265, Art. 9º y 16.450, Art. 1º, punto 26. |
| 118 | Decreto-Ley Nº 17.595/67, Art. 1º, punto 21. |
| 119 | Ley Nº 20.626, Art. 1º, punto 30. |
| 120 | Ley Nº 20.626, Art. 1º, punto 31. |
| 121 | Ley Nº 15.265, Art. 13. |
| 122 | Leyes Nros. 15.265, Art. 14 y 16.656, Art. 1º, punto 5º. |
| 123 | Ley Nº 20.626, Art. 1º, punto 32. |
| 124 | Ley Nº 20.626, Art. 1º, punto 33. |
| 125 | Ley Nº 20.626, Art. 1º, punto 34. |
| 126 | Decreto-Ley Nº 20.046/72, Art. 1º, punto 19. |
| 127 | Ley Nº 20.626, Art. 1º, punto 35. |
| 128 | Decreto-Ley Nº 20.024/72, Art. 1º. |
| 129 | Ley Nº 20.626, Art. 1º, punto 36. |
| 130 | Ley Nº 20.626, Art. 1º punto 37. |
| 131 | Decreto-Ley Nº 20.024/72, Art. 1º y Decreto-Ley Nº 20.219/73, Art. 2º. |
| 132 | Ley Nº 20.626, Art. 1º, punto 38. |
| 133 | Ley Nº 20.626, Art. 1º, punto 39. |
| 134 | Ley Nº 20.626, Art. 1º, punto 40. |
| 135 | Ley Nº 20.626, Art. 1º, punto 41. |
| 136 | Ley Nº 20.626, Art. 1º, punto 42. |
| 137 | Ley Nº 20.626, Art. 1º, punto 43. |
| 138 | Ley Nº 20.626, Art. 1º, punto 44. |
| 139 | Ley Nº 15.265, Art. 40, |
| 140 | Ley Nº 15.265, Art. 41. |
| 141 | Ley Nº 20.626, Art. 1º, punto 46. |
| 142 | Ley Nº 20.626, Art. 1º, punto 47. |
| 143 | Ley Nº 20.626, Art. 1º, punto 48. |
| 144 | Ley Nº 20.626, Art. 1º, punto 49. |
| 145 | Ley Nº 20.626, Art. 1º punto 50. |
| 146 | Ley Nº 20.626, Art. 1º, punto 51. |
| 147 | Ley Nº 20.626, Art. 1º, punto 52. |
| 148 | Decreto-Ley Nº 20.024/72, Art. 1º. |
| 149 | Ley Nº 20.626, Art. 1º, punto 53. |
| 150 | Decreto-Ley Nº 20.046/72, Art. 1º, punto 25 y Decretos números 2.818 del 11/4/73 y 75 del 25/10/73, Arts. 3º y 11. |
| 151 | Ley Nº 20.626 Art. 1º, punto 54. |
| 152 | Ley Nº 15.265, Art. 53. |
| 153 | Ley Nº 15.265, Art. 54. |
| 154 | Ley Nº 20.626, Art. 1º, punto 55. |
| 155 | Ley Nº 15.265, Art. 56. |
| 156 | Ley Nº 15.265, Art. 57. |
| 157 | Ley Nº 16.450, Art. 1º, punto 31. |
| 158 | Ley Nº 20.626. Art. 5º. |
| 159 | Ley Nº 20.626, Art. 6º. |
| 160 | Ley Nº 20.626, Art. 7º. |
| 161 | Ley Nº 20.626, Art. 8º. |
| 162 | Ley Nº 20.626, Art. 9º. |
| 163 | Ley Nº 20.626, Art. 10. |
| 164 | Ley Nº 20.658, Art. 16 |
| 165 | Leyes Nros. 11.683 (texto s/Decreto Nº 14.341/46, ratificado por Ley Nº 12.922), Art. 2º y 13.237, Art. 17. |

**DISPOSICIONES EXCLUIDAS DEL ORDENAMIENTO**

| Ley Nº 11.683 (t.o. en 1968) artículo | CAUSA DE LA EXCLUSION |
|---|---|
| 45, párrafos 4º a 6º | Derogados por Ley Nº 20.659, Arts. 3º y 14, |
| 80 | Derogado por Ley Nº 20.626, Art. 1º, punto 16. |
| 81 | Derogado por Ley Nº 20.626, Art. 1º, punto 16. |
| 82 | Derogado por Ley Nº 20.626, Art. 1º, punto 16. |
| 83 | Derogado por Ley Nº 20.626, Art. 1º, punto 16. |
| 84 | Derogado por Ley Nº 20.626, Art. 1º, punto 16. |
| 89 | Derogado por Ley Nº 20.626, Art 12. |
| 143 | Derogado por Ley Nº 20.626, Art. 1º, punto 45. |
| 144 | Derogado por Ley Nº 20.626, Art. 1º, punto 45. |
| 145 | Derogado por Ley Nº 20.626, Art. 1º, punto 45. |
| 146 | Derogado por Ley Nº 20.626, Art. 1º, punto 45. |
| 147 | Derogado por Ley Nº 20.626, Art. 1º, punto 45. |
| 148 | Derogado por Ley Nº 20.626, Art. 1º, punto 45. |
| 149 | Derogado por Ley Nº 20.626, Art. 1º, punto 45. |
| 150 | Derogado por Ley Nº 20.626, Art. 1º, punto 45. |

## CONFIRMACIONES Y DESIGNACIONES

### DECRETO Nº 10

Bs. As., 8/7/74.

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Confírmase en el cargo de Secretario Privado de la Excelentísima señora Presidente de la Nación, al señor don José López Rega.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON
Benito P. Llambí.

### DECRETO Nº 23

Bs. As., 8/7/74.

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretaria Personal de la Excelentísima señora Presidente de la Nación, con carácter honorario, a la doctora Dolores Teresa Ayerbe.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior.

M. E. de PERON
Benito P. Llambí.

### DECRETO Nº 27

Bs. As., 8/7/74

VISTO la vacante producida por la renuncia del Director General de Administración de la Secretaría Técnica de la Presidencia de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que razones de servicio hacen necesario cubrir el cargo mencionado, proponiendo a tal efecto a un funcionario que reúna las condiciones necesarias que lo habilitan especialmente para cubrir su cometido;

Por ello

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Director General de Administración de la Secretaría Técnica de la Presidencia de la Nación, Categoría 24 del Agrupamiento Administrativo, al señor don José Manuel Soñora (M. I. Nº 4.339.826).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará a C. C. 807265 — 1 90 — 20 — 001 — 0 — 301 — 11 — 1110.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Benito P. Llambí.

### DECRETO Nº 43

Bs. As., 8/7/74.

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Confírmase en el cargo de Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, al señor general de división (R. E.) don José Embrioni.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Benito P. Llambí.

### DECRETO Nº 44

Bs. As., 8/7/74.

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Confírmase al señor Dulio Antonio Rafael Brunello, como Interventor Nacional en la Provincia de Córdoba.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Benito P. Llambí.

### DECRETO Nº 45

Bs. As., 8/7/74.

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Confírmase al señor senador nacional don Juan Carlos Beni, como Interventor Nacional en la Provincia de Formosa.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Benito P. Llambí

## RENUNCIAS

### DECRETO Nº 26

Bs. As., 8/7/74.

VISTO la renuncia que antecede,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor teniente coronel (R. E.) don Héctor Jorge Díaz (M. I. número 6.828.064), al cargo de Director General de Administración de la Secretaría Técnica de la Presidencia de la Nación.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Benito P. Llambí.

## HUESPEDES OFICIALES

Declárанse tales a S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Australia y su comitiva.

### DECRETO Nº 1.853

Bs. As., 29/6/74

VISTO la próxima llegada al país de Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Australia, senador don Donald Robert Willesee y comitiva, y

CONSIDERANDO:

Que resulta grata la presencia en la República de tan distinguido visitante, oportunidad que contribuirá a reafirmar las cordiales relaciones existentes entre ambos países;

Por ello, y atento lo aconsejado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Declárase huésped oficial del Gobierno Argentino, mientras dure su permanencia en la República, a Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Australia, senador don Donald Robert Willesee y a los miembros integrantes de su comitiva.

Art. 2º — Asígnase al Ceremonial de Estado, con cargo de oportuna rendición d

cuentas, la suma de cincuenta mil pesos ($ 50.000) para la atención de todos los gastos que demande la visita de que se trata.

Art. 3º — Autorízase al citado Ceremonial del Estado para que proceda a contratar directamente la realización de los servicios que fuera menester efectuar a los fines previstos en este acto, haciendo uso para ello de la excepción contemplada en el artículo 56 inciso 3º apartado d) de la Ley de Contabilidad.

Art. 4º — La suma mencionada en el artículo 2º del presente decreto se imputará a la partida "Cortesía y Homenaje" del Presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, correspondiente al ejercicio de 1974.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y previa intervención de la Representación del Tribunal de Cuentas de la Nación, archívese.

M. E. de PERON.
Alberto J. Vignes.

## IMPORTACION

### Yerba mate canchada.

Se autoriza una importación.

DECRETO
Nº 10

Bs. As., 8/7/74.

VISTO el Decreto 1.388 del 3 de mayo de 1974 que aprueba el Acta Final y anexos de la IV Reunión de la Comisión Mixta Argentino-Paraguaya de Cooperación y Coordinación, celebrada en Buenos Aires entre los días 6 y 9 de marzo de 1974 y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1.022/60 se suspendió la importación de yerba mate canchada de todo origen.

Que de acuerdo con las disposiciones de dicho decreto, la suspensión no rige para las importaciones normales de yerba mate canchada originaria y procedente de la República del Paraguay, dado su condición de país de menor desarrollo económico relativo.

Que en virtud de esas circunstancias, periódicamente se autorizaron importaciones por Cinco mil (5.000) toneladas anuales de yerba mate canchada paraguaya.

Que el sistema de autorizaciones anuales provoca inconvenientes en el ordenamiento adecuado de los embarques.

Que en ese sentido las autoridades paraguayas solicitaron en reiteradas oportunidades la instrumentación de de un sistema a mediano plazo que les permitiera ordenar sus exportaciones al mercado argentino.

Que en la IV Reunión de la Comisión Mixta Argentino-Paraguaya de Cooperación y Coordinación, la Delegación argentina acordó consolidar por el término de Cinco (5) años, a partir de 1974 el cupo anual de Cinco Mil (5.000) toneladas de yerba mate canchada paraguaya;

Que no obstante, se estima conveniente la intervención directa en las importaciones del Mercado Consignatario Nacional de Yerba Mate Canchada, el que aplicará las normas que ajustan su cometido;

Que, en consecuencia, corresponde dictar las medidas administrativas pertinentes a los efectos de instrumentar las recomendaciones adoptadas en la IV Reunión de la Comisión Mixta;

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas en el Decreto-Ley 19.399/71,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase, por el término de Cinco (5) años a partir de 1974, la importación de yerba mate canchada originaria y proveniente de la República del Paraguay hasta un cupo total de Cinco Mil (5.000) toneladas anuales, no acumulables.

Art. 2º — La importación de las cantidades de yerba mate canchada autorizadas se realizarán exclusivamente por intermedio del Mercado Consignatario Nacional de Yerba Mate Canchada.

Art. 3º — El presente decreto deberá ser refrendado por los señores Ministros de Economía y de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 4º — El presente decreto comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alberto J. Vignes.
José B. Gelbard.

## LETRAS DE TESORERIA

### Exenciones impositivas.

DECRETO
Nº 17

Bs. As., 8/7/74.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Que el artículo 20, inciso k) de la Ley 20.628 establece la exención del gravamen para las Letras de Tesorería, cuando exista una ley general o especial que así lo disponga o cuando lo resuelva el Poder Ejecutivo.

Que por su parte, la Ley 20.629 consagra la exención cuando exista una ley general o especial que las declare exentas del presente o de todo gravamen.

Que a su vez la Ley 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto faculta al Poder Ejecutivo "para acordar exenciones impositivas al capital o a la renta que considere en cada caso adecuadas a la naturaleza de la correspondiente emisión,", norma que se encuentra en plena vigencia en virtud de la sanción de la Ley 20.659 de Presupuesto para el año en curso.

Que por lo tanto, dada la secuencia en que se dictaron las normas legales mencionadas, la franquicia que prevé la última de las citadas incluye a las primeras.

Que en consecuencia es potestad del Poder Ejecutivo disponer el tratamiento fiscal a acordar a las letras de Tesorería emitidas por la Nación.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Las Letras de Tesorería emitidas por la Nación a partir del 1º de enero de 1974 gozarán de todas las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia, quedando comprendidas en ellas las otorgadas por el artículo 20, inciso k) de la Ley 20.628 y los artículos 3º, inciso c) y 13, inciso a) de la Ley 20.629.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
José B. Gelbard.

## PROMOCION INDUSTRIAL

### Disposiciones a que deberán ajustarse los traslados de plantas industriales.

DECRETO
Nº 11

Bs. As., 8/7/74.

VISTO la Ley Nº 20.560 y atento a las necesidades de definir las modalidades de traslado de las empresas industriales existentes y

CONSIDERANDO:

Que el Sistema de Promoción Industrial instituido por la Ley Nº 20.560, prevé normas para el tratamiento de las industrias existentes cuyo desenvolvimiento se vincule de alguna manera con la acción de promover la actividad industrial;

Que es necesario establecer un régimen que regule el traslado de plantas industriales ya instaladas, de modo tal que se tienda a cumplir los objetivos de dicha ley;

Que el artículo 6º de la Ley Nº 20.560 determina que el Poder Ejecutivo establecerá normas que regirán la ampliación y reordenamiento para la industria existente en la Capital Federal;

Que resulta imprescindible fijar disposiciones que armonicen los traslados de plantas industriales existentes no sólo en la Capital Federal, sino también dentro y entre las zonas promovidas y no promovidas por el Decreto Reglamentario Regional, Decreto Nº 922 del 26/12/73;

Que resulta fundamental alcanzar el objetivo establecido en el artículo 2º, apartado I, inciso d), de la Ley número 20.560 que exige armonizar los objetivos de la promoción industrial con las necesidades socioeconómicas de la población, señalando que ningún beneficio podrá otorgarse si no se contemplan dichas necesidades;

Que asimismo, resulta imperativo según lo establecido por el artículo 2º, apartado I, inciso e) de la Ley número 20.560 preservar el medio ambiente y las condiciones de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidos las personas y los recursos naturales por la actividad industrial;

Que por último, el artículo 2º, apartado II, de la Ley Nº 20.560, establece objetivos a alcanzar en lo regional, que exigen para los traslados de empresas existentes el encuadramiento de la norma a dictar dentro de la política y fines de la promoción industrial;

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — El presente decreto establece las disposiciones a que deberán ajustarse los traslados de plantas industriales; sin perjuicio de la modificación total o parcial que se opere en el futuro por vía de la reglamentación de los regímenes regionales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 922/73.

Art. 2º — Por traslado de empresas industriales, a los efectos de este régimen, se entenderá el cambio de localización total o parcial de la planta donde se desarrollan las actividades industriales de la empresa. No se admitirán cambios de localización parciales en la Capital Federal.

Art. 3º — El traslado de plantas industriales actualmente localizadas en la Capital Federal, dentro del mismo ámbito, queda sujeto a los siguientes requisitos:

a) La autorización del traslado sólo podrá concederse mediante resolución de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, previa petición de parte debidamente fundada en la que se pruebe la imposibilidad o inconveniencia grave de concretar otra localización;
b) La nueva localización en la Capital Federal, sólo podrá efectuarse dentro del área o áreas de esa jurisdicción, que determine la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial de común acuerdo con la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires;
c) La nueva localización deberá contar con el dictamen favorable de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano;
d) El traslado podrá realizarse únicamente a locales ya existentes, cuyas condiciones de utilización industrial los hagan aptos para tal fin, de acuerdo a las disposiciones vigentes, y a las características de la actividad industrial a realizar;
e) El cambio de localización será total e implicará el cese de actividades en la planta industrial anterior. A los efectos del traslado de la planta, cada resolución que autorice un cambio de localización, determinará el lapso por el cual se permite el funcionamiento simultáneo de la actividad industrial en la planta que se deja y en la de la nueva localización;
f) El traslado no podrá implicar la incorporación de nuevas actividades industriales a la empresa. Si simultáneamente con el traslado, la empresa amplía la capacidad de producción de la planta que se traslada, esta ampliación podrá alcanzar un máximo del 200 %, quedando sujeta a las restantes disposiciones establecidas en el artículo 31 del Decreto Nº 719 del 17/12/73

Art. 4º — Queda prohibido el traslado a la Capital Federal, de toda planta industrial localizada fuera del ámbito de la misma.

Art. 5º — Las plantas industriales que se trasladen desde la Capital Federal a las áreas circundantes a la misma, ubicadas en el radio de los sesenta kilómetros, determinado por el artículo 32 del Decreto 719/73, deberán contar con la autorización de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 3º, incisos c) y e) del presente decreto.

Cuando se trasladen a las áreas circundantes, ubicadas en el radio de los primeros treinta kilómetros, determinados conforme al artículo 32 del Decreto 719/73, deberán además efectuar la nueva localización únicamente en locales ya existentes, cuyas condiciones de utilización industrial los hagan aptos para tal fin, de acuerdo a las disposiciones vigentes y las características de la actividad industrial a realizar.

Art. 6º — Las plantas industriales localizadas en la zona ubicada en el radio de treinta kilómetros, que se trasladen dentro de la misma zona, y las plantas localizadas en la zona ubicada en el radio comprendido entre los treinta y los sesenta kilómetros que se trasladen a la zona ubicada en el radio de treinta kilómetros, deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 5º. Las plantas industriales localizadas en la zona ubicada en el radio comprendido entre los treinta y los sesenta kilómetros, que se trasladen dentro de la misma, y las plantas localizadas en la zona ubicada en el radio de treinta kilómetros que se trasladen a la zona ubicada en el radio comprendido entre los treinta y sesenta kilómetros, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 5º.

Art. 7º — Las plantas industriales que se trasladen desde la Capital Federal y desde la zona de sesenta kilómetros, a las zonas 1 y 2 determinadas por el Decreto Nº 922/73, serán consideradas como nuevas actividades industriales en dichas zonas, a los efectos del otorgamiento de los beneficios de la Ley Nº 20.560. Para facilitar los traslados podrán recibir créditos especiales que se instrumentarán a través de la reglamentación que al efecto dicte el Banco Nacional de Desarrollo.

Art. 8º — Las plantas industriales que se trasladen desde la Capital Federal y desde la zona de sesenta kilómetros, a las zonas no promovidas por el Decreto 922/73, podrán recibir créditos especiales para facilitar dichos traslados, que se instrumentarán a través de la reglamentación que al efecto dicte el Banco Nacional de Desarrollo.

Art. 9º — Las plantas industriales que se trasladen desde las zonas 1 y 2 y desde las zonas no promovidas que determina el Decreto 922/73 a las áreas circundantes de la Capital Federal, ubicadas en el radio de los sesenta kilómetros, determinados por el artículo 32 del Decreto 719/73, se considerarán nuevas actividades industriales a los efectos del pago del impuesto determinado por el artículo 10 de la Ley Nº 20.560

Art. 10. — No recibirá beneficios promocionales el traslado de las plantas industriales comprendidas en los siguientes casos, referidos a las zonas establecidas por el Decreto 922/73:

a) Dentro de la zona no promovida;
b) Desde la zona no promovida a las zonas 1 y 2;
c) Desde la zona 1 a la zona 2;
d) Desde la zona 2 a la zona 1;
e) Desde la zona 1 y 2 a la zona no promovida.

Art. 11. — El traslado de plantas industriales, dentro de las zonas 1 y 2 recibirá beneficios en los casos de ampliación de su actividad industrial y en las condiciones establecidas por el artículo 9º del Decreto 922/73.

Art. 12. — Las plantas industriales existentes localizadas en zonas promocionadas por regímenes de promoción regional que se trasladen desde una distancia no mayor de 50 km. a un parque industrial, serán consideradas como nuevas instalaciones industriales en la región a los fines del otorgamiento de beneficios promocionales, cuando el parque industrial cumpla las siguientes condiciones:

a) Se trate de un parque industrial destinado a la relocalización de plantas industriales ubicadas en un centro urbano;
b) Su instalación, objetivos y funciones cuente con la aprobación de las autoridades de la provincia en la cual está instalado;
c) Cuente con la aprobación de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial a los efectos de este régimen.

Art. 13. — Los traslados de plantas industriales, cualquiera sea la anterior localización, cuando la nueva localización corresponda a la jurisdicción de una provincia, deberán ajustarse a la planificación establecida por la misma

Art. 14. — A los efectos de alcanzar los objetivos socioeconómicos establecidos por el artículo 2º, apartado I, inciso d) de la Ley Nº 20.560, y sin perjuicio de los otros casos en que el presente decreto establece su intervención, la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial intervendrá obligatoriamente en los pedidos de traslado que efectúen las plantas industriales existentes, en alguno de los siguientes casos:

a) Cuando ocupen más de 100 personas en relación de dependencia;
b) Cuando se encuentren localizadas en poblaciones de menos de veinte mil habitantes;
c) Cuando peticionen cualquier beneficio a conceder por el Estado.

Art. 15. — La Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial podrá denegar la autorización a que hace referencia el artículo anterior o los beneficios que este régimen otorga, cuando a su juicio, y en base al análisis de los efectos del traslado:

a) Se afecte seriamente la situación económica, social o laboral en la localización de origen de la industria a ser trasladada;
b) Se afecte la estabilidad laboral del personal ocupado por la industria a ser trasladada, de modo tal, que genere una desocupación sin posibilidades de ser absorbida por la actividad existente;
c) Exista dictamen desfavorable de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano.

Art. 16. — A los efectos de la autorización a que hace referencia el artículo 14 del presente decreto, deberá emitir su dictamen la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano con la finalidad de cumplimentar lo dispuesto por el artículo 2º, apartado I, inciso e) de la Ley Nº 20.560.

Art. 17. — Quedan excluidos de las disposiciones del presente régimen los traslados que a la fecha se encuentren en curso de ejecución. Se entenderá como "en curso de ejecución" cuando como

mínimo se hayan cumplido todos los requisitos de presentación ante las autoridades competentes, de la solicitud para la instalación de la nueva actividad industrial en la nueva localización.

Art. 18. — En los casos que el traslado de una industria implique una ampliación de sus actividades y cuando dicha ampliación consista en un incremento mayor al 100 % de la capacidad de producción instalada en la planta origen del traslado, y para los casos establecidos por los artículos 5º y 6º del presente decreto, la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial establecerá si dicha ampliación deberá pagar en la parte proporcional que corresponda, el impuesto establecido por el artículo 10 de la Ley Nº 20.560, con el carácter de nueva actividad industrial.

Art. 19. — Las ampliaciones de las plantas industriales dentro del área de 60 kilómetros se regirán por las disposiciones que el artículo 31 del Decreto 719|73 establece para la Capital Federal, siendo para este caso el límite máximo el 200 % de ampliación.

Art. 20. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía.

Art. 21. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
José B. Gelbard.



# RESOLUCIONES

**Dirección General Impositiva**

IMPUESTOS

Réditos, Ganancias Eventuales y Gravámenes de Emergencia.

Año 1973. Plazo para presentación.

RESOL. GENERAL
Nº 1.634

Bs As., 4|7|74

VISTO la paralización general de actividades producida entre los días 1º y 4 del corriente mes, por el duelo nacional decretado con motivo del fallecimiento del Excelentísimo señor Presidente de la Nación, Teniente General don Juan Domingo Perón, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada circunstancia hace aconsejable, tal como lo solicitara la C.G.E., prorrogar la fecha de vencimiento establecida por la Resolución General Nº 1.626, con el objeto de facilitar a los contribuyentes el normal cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 7º de la Ley 11.683, texto ordenado en 1968 y sus modificaciones,

El Director General
de la Dirección General Impositiva
Resuelve:

1º — Prorrogar hasta el día 15 de julio de 1974 el vencimiento establecido para la presentación de las declaraciones juradas e ingreso del saldo resultante del impuesto a los Réditos y Gravamen de Emergencia, por el año 1973, correspondientes a las personas de existencia visible y sucesiones indivisas.

2º — Prorrogar hasta el día 15 de julio de 1974 el vencimiento establecido para la presentación de las declaraciones juradas e ingreso del saldo resultante del impuesto a las Ganancias Eventuales y Gravamen de Emergencia, por el año 1973, correspondientes a todos los contribuyentes.

3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

José A. Ballotta.

**Secretaría de Comercio**

CARNES

Normas para compras de vacunos en estancias.

RESOLUCION
Nº 9.769

Bs. As., 4|7|74

VISTO el Decreto-Ley Nº 19.508|72 y el Decreto Nº 153, de fecha 31 de octubre de 1973, y lo recomendado por la Junta Nacional de Carnes, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 7.934, de fecha 3 de mayo de 1974, de esta Secretaría de Estado, se exceptuó de la prohibición de compras de vacunos en estancias, establecida en el artículo 1º de la Resolución Nº 433|73 del Ministerio de Economía, a las transacciones que realicen los establecimientos de faena que cuenten con el servicio de clasificación y tipificación oficial de la Junta Nacional de Carnes de la República Argentina, con destino al consumo interno;

Que en las actuales circunstancias resulta aconsejable hacer extensiva tal excepción, para los mencionados establecimientos y los de ciclo 2 que faenen en los mismos con respecto a las compras de vacunos con destino a exportación;

Por ello,

El Secretario de Comercio
Resuelve:

Artículo 1º — Incluir en los alcances de las Resoluciones Nros. 7.934/74 y 8.976/74, de esta Secretaría de Estado, a las compras de vacunos en estancias para faenar con destino a la exportación.

Art. 2º — Las compras a que se refiere el artículo precedente deberán formalizarse en las condiciones establecidas en el artículo 2º de la mencionada Resolución Nº 7.934/74, es decir exclusivamente en base a precios por kilo limpio y según clasificación y tipificación oficial en playa de faena.

Art. 3º — A los efectos de la aplicación de las normas de precios mencionadas precedentemente, las correspondientes liquidaciones de compras de vacunos en estancias se ajustarán a los siguientes valores máximos:

* Grado de gordura 0, 1, 2 y 3 ....... $ 7,37 p/k limpio
* Grado de gordura 4 ................ $ 6,77 p/k limpio

Art. 4º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente de su difusión pública.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Revestido.

# RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Nº 6.176|68, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta Quince (15) días hábiles después de esta publicación, en un escrito original, con tres (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 3º del referido Decreto.

Expediente Nº 3.581|72.

Empresa: "Rodoviaria Pireneus", Ltda.

Domicilio: En la Rep. Fed. del Brasil: Avda. Corifeu de Azevedo Marques 3931, 1º. Legal en la Rep. Argentina: Avda. Corrientes 4667, 2º-13, Capital Federal.

Clase de servicio: Cargas generales y especiales.

Itinerario: 1º - Variante en el recorrido autorizado: Desde el límite internacional, procedente de Bello Horizonte, Río de Janeiro, San Pablo, Curitiba y Uruguayana (República Federativa del Brasil) con destino al Valle de Río Negro, por las siguientes rutas: 126, 127, 11, 9, 7, 5, 35, 155, 22, caminos provinciales y túnel subfluvial.

2º - Ampliación de recorrido: a) Desde el límite internacional procedente de los mismos puntos de la República Federativa del Brasil con destino a Mendoza y viceversa por rutas nacionales Nros. 126, 127, 11, 9, 8, y 7 y caminos provinciales y túnel subfluvial, con una variante a partir de Santa Fe, por rutas nacionales 19, 8, 7 y caminos provinciales y túnel subfluvial; b) Desde el límite internacional procedente de los puntos de la República Federativa del Brasil citados en el punto 1º con destino a San Juan y viceversa, por rutas nacionales Nros. 126, 127, 11, 9, 8, 7, 147 y 20 con una variante a partir de Santa Fe, por rutas nacionales Nros. 19, 8, 147 y 20, caminos provinciales y túnel subfluvial.

Servicios a establecer, como ampliación de los que efectúa la interesada en virtud del Permiso Nº 851 C. 504, otorgado por este organismo nacional. — Luis Ernesto Drago, Director Nacional de Transportes Terrestres.

$ 208,80 e.15|7 Nº 84.898 v.15|7|74

# CONCURSOS

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

SISTEMA COMPLEJO PORTUARIO DE ULTRAMAR EN AGUAS PROFUNDAS

**Concurso Público Nº 1**

Llámase a Concurso Público Nacional e Internacional de Antecedentes para la selección de empresas o consorcio de empresas, con capacidad para el proyecto ejecutivo y construcción de un Complejo Portuario de Ultramar en Aguas Profundas, ubicado en las inmediaciones de Punta Médanos, Provincia de Buenos Aires, República Argentina, consistente en:

a) Complejo portuario e infraestructura marítima, su proyecto ejecutivo, construcción, equipamiento, señalización, puesta en marcha y habilitación al servicio. b) Obras de infraestructura terrestre complementaria, su proyecto ejecutivo construcción, equipamiento señalización, puesta en marcha y habilitación al servicio.

En consecuencia, una vez seleccionadas las empresas se procederá a cursarles las invitaciones para presentar ofertas de precios sobre la base de un anteproyecto avanzado en elaboración.

Los pliegos y documentación podrán consultarse y retirarse en: Avenida Julio A. Roca Nº 734, piso 2º, Buenos Aires, República Argentina.

Las presentaciones deberán dirigirse al Director del Complejo Portuario de Ultramar en Aguas Profundas capitán de navío (RE) Hugo G. Guillamon y se entregarán en la Secretaría Ejecutiva del Complejo Portuario, Avenida Julio A. Roca 734, piso 2º

La apertura de las propuestas se realizará el día 16 de diciembre de 1974, a las 15 horas, en el Salón de Actos ubicado en planta baja del mismo edificio.

El precio del pliego y documentación es de cincuenta mil pesos ($ 50.000).

Nota: Los pliegos podrán retirarse a partir del día 10 de julio de 1974.

e. 8|7 Nº 4.050 v. 30|7|74

# AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando General de la Fuerza Aérea

Se cita y emplaza al Soldado LUIS ANTONIO VILLALBA (C. 1952, M. 10.387.924, D. M. La Plata, O. E. Lanús), de la VII Brigada Aérea, de piel blanca, ojos marrones, nariz recta, de 1,66 metros de estatura, sin señas particulares, domiciliado en Miguel Cané 2624, Lanús Oeste, Buenos Aires, para que dentro de los cinco días de publicado el presente edicto, se presente a prestar declaración en el Juzgado de Instrucción Militar Nº 3 de Aeronáutica, Aeródromo Militar Morón, en la causa que se le sigue por "Encubrimiento e infracción de los deberes de centinela (art. 277 del Código Penal y 733 del Código de Justicia Militar)", bajo pena de ser declarado rebelde si así no lo hiciera, exhortándose a todas las autoridades su captura.

Morón, 26 de junio de 1974. — Vicecomodoro (R) Aurelio Mario Ramón Canessa, Juez de Instrucción Militar - Suboficial Mayor Mario Enrique Larghi, Secretario.

e.15|7 Nº 4.802 v.17|7|74

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

BANCO NACIONAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

**Agente Financiero del Estado Nacional**

Se comunica que han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito "BONOS NACIONALES PARA OBRAS PUBLICAS - FONDO NACIONAL DE INVERSIONES - 17ª Serie" de v$n. 1.000 Nros. 939.552|555 y 946.108|110, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 21 de junio de 1974.

$ 431,25 e.15|7 Nº 84.709 v.31|7|74
e.1º|8 Nº 84.709 v.16|8|74

**Administración Nacional de Aduanas**

ADUANA DE LA CAPITAL

Se le hace saber a KI CHIOL SONG que en el expediente Nº 600.385|74, ha recaído el fallo Nº 936|74, por el que se resolvió: I. Imponer en forma irredimible el comiso de la mercadería secuestrada; II. Condenando al denunciado Ki Chiol Song al pago de una multa accesoria que se gradúa en dos (2) veces el valor corriente en plaza de la mercadería comisada, cuyo monto líquido asciende a la suma de pesos doscientos siete ($ 207), con destino a Rentas Generales, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 204 de la Ley de Aduanas (t.o. 1962) y sus modificatorias. — Fdo.: Jorge Laurnagaray, Jefe del Departamento Contencioso Capital.

e.15|7 Nº 4.129 v.15|7|74

Se hace saber a RISTO VAISANEN que dispondrá de diez días perentorios para tomar intervención en el sumario Nº 600.336|74, en los términos de los artículos 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Aduanas (t.o. 1962), imputándosele la infracción prevista y penada por el artículo 192 de dicha norma legal, modificado por la Ley 17.138.

e.15|7 Nº 4.130 v.15|7|74

Se hace saber a DANIEL A. SCHINATMAN que en el expediente Nº 600.200|74 ha recaído la providencia que en su parte pertinente dice: Cítese a Daniel A. Schinatman por imputársele la comisión de la infracción prevista en el artículo 192 de la Ley de Aduanas (t.o. 1962), a efectos de recibirle declaración indagatoria, al quinto día de la publicación del presente edicto, bajo apercibimiento de declarárselo rebelde en los términos del artículo 48 de la referida Ley de Aduanas, para el caso de ausencia no justificada en forma legal. Asimismo, se le hace saber que, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 117, con una antelación de tres días a la fecha señalada deberá ofrecerse toda la prueba de que se intentara valerse y que fuera conducente en un solo escrito, con excepción de la instrumental, que podrá acompañarse hasta el acto de la audiencia. Tengase presente que el imputado deberá acreditar identidad, y para el caso de concurrir al acto un tercero en su nombre deberá acreditar personería, en los términos de los artículos 27 y 28 de la Ley de Aduanas y Resolución Nº 847|70 de la A.N.A. — Fdo.: Jorge Laurnagaray, Jefe del Departamento Contencioso Capital.

e.15|7 Nº 4.131 v.15|7|74

Se le hace saber a la firma HARARI, S.A., la providencia recaída en el expediente Nº 600.306|73, que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 12|2|73. Instrúyese el sumario en los términos del artículo 45 de la Ley de Aduanas (t.o. 1962) y sus modificatorias, Ley 18.221, y córrase vista de todo lo actuado a Harari, S.A., a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca toda la prueba conducente (de que intente valerse en un mismo escrito, bajo expreso apercibimiento de declarársele rebelde, todo conforme con lo prescripto por los artículos 46, 47, 48, 49 y concordantes de la Ley de Aduanas, citada, imputándosele la infracción prevista y penada en el artículo 171 de la Ley de Aduanas (t.o. 1962), modificado por Ley 19.881. Téngase presente, asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando la representación del o los imputados deberá acreditar personería en su primera presentación, en los términos de los artículos 27 y 28 de la Ley de Aduanas (t.o. 1962) y Resolución Nº 847|70 de la A.N.A.". — Firmado: Diego Galdón, Jefe del Departamento Contencioso Capital.

e.15|7 Nº 4.132 v.15|7|74

Se hace saber a LUIS CARLOS COSTA BORATTO que en el expediente número 601.296|72 se ha dictado fallo Nº 955 el 10|5|74, que en su parte pertinente dice: Condenando a Luis Carlos Costa Boratto al pago de una multa igual a dos (2) veces el valor F.O.B. de la mercadería cuestionada, lo que importa una suma de $ 1.081 (un mil ochenta y un pesos), en los términos del artículo 171 (primera parte) de la Ley de Aduanas (t.o. 1962) y Decreto-Ley 17.138|67, la que de no ser satisfecha dentro de los treinta (30) días de publicado el edicto respectivo será efectivizada sobre la mercadería detenida, para cuyo caso se decreta desde ya el embargo, de conformidad con lo que autorizan los artículos 95|104 de la Ley de Aduanas (t.o. 1962). — Fdo.: Jorge Laurnagaray, Jefe del Departamento Contencioso Capital (Int.).

e.15|7 Nº 4.133 v.15|7|74

Se le hace saber a RACHID AYOURB IZKANDAR ABBOUD que en el expediente R.C.-6.768 se dictó Resolución número 501|73, que dice: "Buenos Aires, 21 de diciembre de 1973. Resuelvo: Declarar prescripta la acción del Fisco en esta causa seguida contra Rachid Ayourd Izkandar Abboud, en los términos del artículo 122 de la Ley de Aduanas (t.o. 1962). — Fdo.: Jorge Laurnagaray, Jefe del Departamento Contencioso Capital. — Resolución superior Nº 1.214, de fecha 8 de abril de 1974. Resuelve: Aprobar la Resolución Nº 501|73, dictada a fs. 29|30. — Fdo.: licenciado Juan José Fernández Prato, Subadministrador Nacional de Aduanas.

e.15|7 Nº 4.134 v.15|7|74

---

Hágase saber a JORGE ALBERTO DENNIN, que en el Expediente Nº 600.765|60 ha recaído la Resolución A.N.A. número 3.746|73, por la cual se aprueba la Resolución Nº 313|73 de este Departamento Contencioso Capital, mediante la cual, en su parte 1ª, dice: Declarar la prescripción de la acción fiscal para la aplicación de la pena que pudiera haber correspondido en la presente causa (fs. 370). — Fdo.: Raúl Marcelo Masotta, Administrador Nacional de Aduanas.

e.15|7 Nº 4.135 v.15|7|74

---

Hágase saber a FEDERICO AGUIAR que en el expediente Nº 600.705|60 ha recaído la Resolución Nº 3.746|73 A.N.A. por la cual se aprueba la Resolución número 313|73 de este Departamento Contencioso Capital, mediante la cual, en su parte dispositiva dice: II — Proceder a la devolución de los efectos cuyo detalle consta en el Acta Nº 560|60 (fs. 62) previo pago de los gravámenes que correspondan. Fdo.: Raúl Marcelo Masotta, Administrador Nacional de Aduanas.

e 15|7 Nº 4.136 v.15|7|74

---

Se le hace saber a EUGENIO SEGUNDO TELLO ULLOA, que en el expediente Nº 600.524|74, ha recaído la providencia por la que se lo cita a comparecer ante este Dpto. Contencioso Capital, dentro del 5º día de su publicación, por imputársele la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 192 de la Ley de Aduana (t. o. 1962), a efectos de recibirle declaración indagatoria en los términos del art. 116, de la Ley de Aduanas (t. o. 1962), bajo apercibimiento de declarársele rebelde en los términos del art. 48 de la misma ley, para el caso de ausencia no justificada. — Asimismo se le hace saber que, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 117 de la citada Ley de Aduanas, con una antelación de tres (3) días a la fecha señalada deberá ofrecer toda la prueba de que intentare valerse y que fuera conducente en un solo escrito, con excepción de la instrumental, que podrá acompañarse hasta el acto de la audiencia. — Téngase presente que el imputado deberá acreditar identidad, y para el caso de concurrir un tercero en su nombre deberá acreditar personería en los términos de los arts. 27 y 28 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962) y Resolución Nº 847|70 de la A.N.A. Fdo.: Jorge Laurnagaray, Jefe del Dpto. Contencioso Capital.

e.15|7 Nº 4.137 v.15|7|74

---

Se le hace saber a KINUE HIGA de KATSUREN que en el expediente número 601.833|74 ha recaído el fallo A.N.C.C. Nº 974|74, por el que se resolvió: I — Imponer en forma irredimible el comiso de la mercadería secuestrada... II. — Condenando a la denunciada Kinue Higa de Katsuren al pago de una multa accesoria que se gradúa en dos (2) veces, el valor corriente en plaza de la mercadería comisada, cuyo monto líquido asciende a la suma de pesos ciento veinte ($ 120.—), con destino a Rentas Generales, de acuerdo a lo establecido por el art. 204 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962) y sus modificatorias. Fdo.: Jorge Laurnagaray, Jefe del Dpto. Contencioso Capital.

e.15|7 Nº 4.138 v.15|7|74

---

Hácese saber a FRIGORIFICO SETTI S. E. C. P. A. que por fallo Nº 1.255|73 se resolvió: Declarar prescripta la acción del Fisco para aplicar las multas que pudieran corresponder en estas actuaciones, a la firma Frigorífico Setti S. E. C. P. A. Fdo.: Jorge Laurnagaray. — Y por Resolución Nº 521|74, se resuelve: Aprobar el fallo Nº 1.255|73 dictado por el Departamento Contencioso Capital, por considerarlo ajustado a derecho. — Fdo.: Raúl Marcelo Masotta, Administrador Nacional de Aduanas.

e.15|7-Nº 4.139-v.15|7|74

---

Hácese saber a ALFREDO UGUET que por Resolución Nº 99|74 se declara prescripta la acción del Fisco para aplicar multas que pudieran corresponder, en los términos del art. 122 de la L. A. (t. o. 1962). Fdo.: Carlos María Giráldez, 2ª firma habilitada Departamento Contencioso Capital. Por Resolución Nº 1.389|74, aprobar el fallo 99|74, dictado a fs. 39 por el Dpto. Contencioso Capital. — Fdo.: Raúl Marcelo Masotta, Administrador Nacional de Aduanas.

e.15|7 Nº 4.140 v.15|7|74

---

Se hace saber a ORLANDO RAMON DONATE MARRERO que en el expediente Nº 600.910|72, se ha dictado fallo Nº 964 el 10|5|74, que en su parte pertinente dice: Condenando a Orlando Ramón Donate Marrero al pago de una multa igual a dos (2) veces el valor F. O. E. de la mercadería cuestionada, cuyo importe asciende a ($ 7.293,08) siete mil doscientos noventa y tres pesos c|08|100, en los términos del artículo 171 (1ra. parte) de la Ley de Aduana (t. o. 1962) y Decreto Ley 17.138|67, la que de no ser satisfecha dentro de los treinta (30) días de publicado el edicto respectivo será efectivizada sobre la mercadería detenida, para cuyo caso se decreta desde ya el embargo, de conformidad con lo que autorizan los artículos 95|104 de la Ley de Aduana (t. o. 1962). — Fdo: Jorge Laurnagaray, Jefe Dpto. Contencioso, Capital (Int.).

e.15|7 Nº 4.141 v.15|7|74

---

Se hace saber a CONSORCIO BTH-ICL que en el expte. Nº 600.809|73 se ha dispuesto: "Fallo ANCC Nº 1.178|73, Buenos Aires. 4 de diciembre de 1973... Fallo: 1º. Condenar a la firma "Consorcio BTH-ICL al comiso de seis (6) cepillos de alambre, de (12) tubos, doscientos ochenta y ocho (288) mangueras y treinta y tres (33) aros de goma, pena que para el caso de no ser habida la mercadería, se substituirá por el pago de una multa igual a una (1) vez su valor en plaza y que importa la suma de trescientos treinta y nueve con 10|100 (339,10) pesos Decreto Ley 18.188, en los términos de los arts. 172 y 179 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962), modificados por Decreto Ley 17:138|67. — 2º. Condenar a "Consorcio BTH-ICL" al pago de una multa igual a tres (3) veces el valor en plaza de seis (6) cepillos de alambre, doce (12) tubos, doscientos ochenta y ocho (288) mangueras y treinta y tres (33) tubos y que importa la suma de mil diecisiete pesos con 30|100 (1.017.30) Decreto Ley 18.188|69, sin perjuicio del pago de los derechos dispensados, en los términos del art. 172 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962), modificado por Decreto Ley 17.|138|67... (Fdo.: Jorge Laurnagaray, Jefe Depto. Contencioso, Capital (int.)".

e.15|7 Nº 4.142 v.15|7|74

---

Se hace saber a GERARDO A. LORENZINI, que en el Expte. Nº 602.652|73 se ha dispuesto: "Buenos Aires, 28|11|74. Córrase vista de todo lo actuado a Gerardo A. Lorenzini, con domicilio en Perú Nº 1007, Acassuso, Bs. As., a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito, bajo expreso apercibimiento de declarársele rebelde, todo conforme con lo prescripto por los arts. 46, 47, 48, 49 y concordantes de la Ley de Aduana (t. o. 1962,) imputándosele la infracción prevista y penada por el art. 172 del citado texto legal. Téngase presente, asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando la representación del imputado, deberá acreditar personería e identidad en su primera presentación, en los términos de los arts. 27 y 28 de la mencionada Ley de Aduanas y Resolución 847|70 de la A.N.A. Firmado: Jorge Laurnagaray, Jefe Depto. Contencioso Capital.

c.15|7 Nº 4.143 v.15|7|74

---

Se le hace saber a PIETRO TONDINELLI que en el expediente 469.156|61, ha recaído la Resolución Nº 3.684|73 de A.N.A., por la cual se aprueba la Resolución Nº 68|73 de este Departamento Contencioso Capital, que en su parte dispositiva dice: Declarar la prescripción de la acción fiscal para la aplicación de las penalidades que pudiera haber correspondido en la presente causa Nº 469.156|61, sin perjuicio del pago de derechos y recargos correspondientes a las mercaderías documentadas en los trasbordos Nºs. 6.098 y 8.228 de 1958; 812, 1.275 y 1.469 del año 1959 y la correspondiente al permiso de tránsito 149|58. — Fdo.: Raúl M. Masotta, Administrador Nacional de Aduanas.

c.15|7 Nº 4.144 v.15|7|74

---

Se hace saber a la señora ANNA MURCIA de GUNET que en el expediente Nº 601.409|73, se dictó la siguiente providencia: "Buenos Aires, 3 de abril de 1973 ...Córrase vista de todo lo actuado a Anna Murcia de Gunet..., a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca toda la prueba de que intente valerse en un mismo escrito, bajo expreso apercibimiento de declarársele rebelde, todo conforme con lo prescripto por los artículos 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Aduanas citada, imputándosele la infracción prevista en el artículo 172 de la misma ley... Fdo.: Diego Galdón, Jefe Depto. Contencioso Capital.

c.15|7 Nº 4.145 v.15|7|74

---

Se hace saber al Sr. ANDRE ROLAND STEINER el fallo recaído en el expte. Nº 600.626|72, de esta Administración Nacional de Aduanas, el que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 25 de abril de 1974. Fallo: 1º) Condenar a André Roland Steiner al comiso de la mercadería en infracción, de conformidad con lo dispuesto por el art. 172 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962) modificado por el Dto. Ley 17.138 y art. 198 del mencionado texto legal. Para el caso de que el comiso no pudiera hacerse efectivo será sustituido, de acuerdo a lo establecido en el último de los considerando (arts. 172 y 198 L. A., t. o. 1962) por una multa igual a su valor en plaza Pesos Ley 18.188 ocho mil setecientos diez con cero cuatro Ctvos. ($ 8.710,04), sin perjuicio de poner en conocimiento los hechos a la Justicia en los términos del art. 164, Código de Procedimientos Criminal, por intermedio de la Excma. Cámara del fuero. 2º) Condenar a André Roland Steiner al pago de una multa igual a tres veces el valor en plaza de la mercadería en infracción, lo que importa la suma de pesos ley 18.188 veintiséis mil ciento treinta con doce Ctvos. ($ 26.130,12), de conformidad con lo dispuesto por los arts. 172 y 198 de la Ley de Aduana (t. o. 1962), sin perjuicio del pago de los derechos que correspondan (art. 172 ya citado). Fdo.: Jorge Laurnagaray, Jefe Dto. contencioso Capital.

c.15|7 Nº 4.146 v.15|7|74

---

Se le hace saber a ANGEL DAMIAN CARDODO o ANGEL DAMIAN CARDOZO, que en el Expediente Nº 600.552|74 ha recaído la providencia por la cual se le cita a comparecer en este Departamento Contencioso Capital dentro del quinto día de su publicación, por imputársele la comisión de la infracción prevista y penada en el Art. 192, de la Ley de Aduanas (t.o. 1962), a efectos de recibirle declaración indagatoria en los términos del art. 116 de la misma ley, bajo apercibimiento de declarársele rebelde, en los términos del Art. 48 de la referida Ley de Aduanas para el caso de ausencia no justificada. Asimismo, hágase saber que de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 117, con una antelación de tres (3) días a la fecha señalada, deberá ofrecerse toda la prueba de que se intentara valerse y que fuera conducente en un solo escrito, con excepción de la instrumental, que podrá acompañarse hasta el acto de la audiencia. — Téngase presente que el imputado deberá acreditar identidad, y para el caso de concurrir al acto un tercero en su nombre deberá acreditar personería en los términos de los Arts. 27 y 28 de la A. N.A. — Fdo.: Carlos María Giráldez, firma habilitada del Departamento Contencioso Capital.

c.15|7 Nº 4.147 v.15|7|74

---

Hácese saber que por fallo 1.126|73 se resuelve: Declarar prescripta la acción del Fisco para aplicar las multas que pudieran corresponder en estas actuaciones a EDUARDO A. JAUREGUI, Fdo.: Jorge Laurnagaray, Jefe Dto. Contencioso Capital. — Por Resolución Nº 624|74 se resuelve; aprobar la prescripción declarada respecto de las firmas Juan Minguillón Rico S. A. y Eduardo A. Jáuregui en el 2º punto del fallo mencionado. — Fdo.: Raúl Marcelo Masotta, Administrador Nacional de Aduanas.

c.15|7 Nº 4.148 v.15|7|74

---

Se hace saber a FEDERICO L. ROVATE que por fallo 1.011|74, se condena a S. A. Indio Pampa I. C. & A. C. y Federico L. Rovate al pago solidario de una multa igual a dos veces el valor F. O.B. de las diferencias, o sea $ 3.102,76 en los términos del art. 171, 1er. párrafo, L. A. (t.o. 1962) y sus modificatorias, condenando a S. A. Indio Pampa y Federico L. Rovate al pago solidario de una multa igual a dos veces el importe de las diferencias de gravámenes resultantes, o sea $ 477,82, en los términos del art. 171, 2do. párrafo, L. A. (t.o. 1.962) y sus modificatorias. — Fdo.: Jorge Laurnagaray, Jefe Departamento Contencioso Capital.

c.15|7 Nº 4.149 v.15|7|74

---

Se notifica a la Srta. SUSANA ESTER SALA, L. C. Nº 5.645.089, que en providencia recaída en el Expte. número 000.998|70 se dispone se le haga saber el auto dictado en el aludido expediente que dice: "Buenos Aires, 23|11|72. Córrase vista de lo actuado a Susana Ester Sala, con domicilio en Santa Fe 3329, piso 3º, "F", Capital, a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito, bajo expreso apercibimiento de declarársele rebelde, todo conforme con lo prescripto por los arts. 46, 47, 48 y 49 y concordantes de la Ley de Aduanas (t. o. 1962), imputándosele la infracción prevista y penada por el Art. 160, inc. c) del citado texto legal. Téngase presente, asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero, invocando la representación del imputado, deberá acreditar personería e identidad en su primera presentación en los términos de los artículos 26, 27 y 28 de la mencionada Ley de Aduanas y Resol. 847|70. — Fdo.: Diego Galdón, Jefe del Dpto. Contencioso Capital"

e.15|7 Nº 4.150 v.15|7|74

---

Se hace saber a BONGINKOSI JAMES NTHULI que en el Expte. Nº 600.171|74 ha recaído el fallo Nº 1.029|74 dictado por el Departamento Contencioso Capital, que resuelve: 1º) Imponiendo en forma irredimible el comiso de la mercadería secuestrada. 2º) Condenando a Bonginkosi James Nthuli al pago de una multa accesoria igual a (2) veces el valor corriente en plaza del efecto comisado, cuyo valor asciende a ($ 798) setecientos noventa y ocho, importe que se destina a Rentas Generales, según lo establecido en el Decreto-Ley Nº 18.221|69. — Fdo.: Carlos María Giráldez 2da. firma habilitada del Departamento Contencioso Capital.

e.15|7 Nº 4.151 v.15|7|74

---

Hágase saber a EDUARDO ANTONIO BARRAZA POLANCO que en el expediente Nº 600.482|74 ha recaído la providencia por la que se le cita a comparecer en este Departamento Contencioso Capital, dentro del 5º (quinto) día de su publicación, por imputársele la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 192 de la Ley de Aduanas (t.o. 1962), a efectos de recibirle declaración indagatoria en los términos del art. 116 de la misma ley, bajo apercibimiento de declarársele rebelde, en los términos del art. 46 de la precitada Ley de Aduanas para el caso de ausencia no justificada. Asimismo, hágase saber que de acuerdo a lo preceptuado en el art. 117 con una antelación de tres (3) días a la fecha señalada deberá ofrecerse todas las pruebas de que se intentara valerse y que fueran conducentes en un solo escrito, con excepción de la instrumental, que podrá acompañarse hasta el acto de la audiencia. — Téngase presente que el imputado deberá acreditar identidad, y para el caso de concurrir al acto un tercero en su nombre deberá acreditar personería en los términos de los arts. 27 y 28 de la Ley de Aduanas y Resolución Nº 847|70 de la A.N.A. — Fdo.: Carlos María Giráldez, 2ª firma habilitada del Departamento Contencioso Capital.

c.15|7 Nº 4.152 v.15|7|74

---

Se hace saber a GUNTER PAUL BECKER que en el expediente Nº 600.090|73 se ha dictado fallo Nº 1.016| el 22|5|74, que en su parte pertinente dice: Comisando en forma irredimible el total de la mercadería secuestrada, de conformidad con lo estatuido en el artículo 150, inciso b), de la Ley de Aduanas (t.o. 1962) y proceder a su venta en pública subasta. Condenando a Gunter Paul Becker al pago de una multa igual a dos (2) veces el valor en plaza de la mercadería comisada, cuyo monto es de ($ 5.284,92) cinco mil doscientos ochenta y cuatro pesos c|92|100 —artículo 150, inciso b), de la Ley de Aduanas (t.o. 1962). — Fdo.: Carlos María Giráldez, segunda firma habilitada del Departamento Contencioso Capital.

e.15|7 Nº 4.153 v.15|7|74

---

## ADUANA DE LA PLATA

Se hace saber a REINA WLADISLAVA JURKIAN que en el expediente R.C. Nº 01|74 se ha dictado lo siguiente: "Aduana de La Plata, abril 23 de 1974. Resolución fallo Nº 06|74. Vistos... Considerando... Resuelvo: 1º) Condenar a Reina Wladislava Jurkian al comiso irredimible de las mercaderías secuestradas (artículo 23 del citado decreto); 2º) Condenar a Reina Wladislava Jurkian al pago de una multa igual a tres (3) veces el valor en plaza de las mercaderías que se comisan. — Firmado: Telmo Fidel Faraone, Administrador.

e.15|7 Nº 4.120 v.15|7|74

---

## ADUANA DE MENDOZA

Se notifica al señor JUAN BAUTISTA AGUILERA que en el sumario contencioso Nº 11|74 A.M., ha recaído la Resolución Nº 62|74 A.M., cuya parte dispositiva se transcribe a continuación: Mendoza, 14 de mayo de 1974... Por todo ello, el Administrador de la Aduana de Mendoza resuelve: Artículo 1º: Condenar con el comiso irredimible de la mercadería en infracción, cuya verificación y aforo obran a fs. 9, traída por el señor Juan Bautista Aguilera, de conformidad al artículo 150, inciso b), de la Ley de Aduanas (t.o. 1962), en concordancia con los artículos 19 y 25 del Decreto 4.112|67, la que será rematada en pública subasta. Artículo 2º: Imponer una multa accesoria de dos (2) veces el valor de la mer-

cadería en infracción comisada; atento lo establecido en el artículo 160, inciso h), de la Ley de Aduanas (t.o. 1962). Artículos 3º y 4º: De forma. — Fdo.: Reinaldo R. F. Lizarraga, Administrador.

e.15|7 Nº 4.121 v.15|7|74

---

**ADUANA DEL NEUQUEN**

En los términos del artículo 40 de la Ley de Aduanas (t.o. 1962) se cita y emplaza a JOSE HERMINIO LILLO RIOS, propietario de la mercadería secuestrada por personal de Gendarmería Nacional el día 8 del corriente mes de mayo de 1974 en las inmediaciones de Paso Romero, en la provincia del Neuquén, para que en el término de 10 (diez) días perentorios tome intervención en la causa que se le instruye, apercibiéndoselo de que en el caso de no comparecer se lo declarará en rebeldía y se continuarán las actuaciones en el estado en que se encuentren. — Sumario Contencioso Nº 474: Aduana del Neuquén, 29 de mayo de 1974. Mamerto Sosa, Subadministrador.

e.15|7 Nº 4.132 v.15|7|74

---

En los términos del artículo 40 de la Ley de Aduanas (t.o. 1962) se cita y emplaza a PABLO SEGUNDO RIOS MANRIQUEZ, propietario de la mercadería secuestrada por personal de Gendarmería Nacional el día 8 del corriente mes de mayo de 1974 en las inmediaciones de Paso Romero en la provincia del Neuquén, para que en el término de 10 (diez) días perentorios tome intervención en la causa que se le instruye, apercibiéndosele de que en el caso de no comparecer se le declarará en rebeldía y se continuarán las actuaciones en el estado en que se encuentren. — Sumario Contencioso Nº 73|74. Aduana del Neuquén, 29 de mayo de 1974. — Mamerto Sosa, Subadministrador.

e.15|7 Nº 4.128 v.15|7|74

---

**ADUANA DE RIO GALLEGOS**

Art. 40 de la Ley de Aduanas (t.o. 1962). Se cita y emplaza por el término de diez (10) días, a contar de la fecha de esta publicación, a APOLINARIO JACOBO MORTON (prófugo), argentino, soltero, 21 años edad, D.N.I. Nº 10.184.358, domiciliado en "Los Antiguos", provincia de Santa Cruz, bajo apercibimiento de proseguir las actuaciones en rebeldía, para que comparezcan quienes se consideren con derecho a las mercaderías que se mencionan a continuación: Sumario Nº 1|74GA, un (1) animal equino sexo hembra, color tostado, aprehendido en la Sección "Los Antiguos". Departamento Lago Buenos Aires, provincia de Santa Cruz, el 30 de marzo del corriente año.

Aduana de Río Gallegos, 20 de mayo de 1974. — Walterio Saravia, Administrador.

e.15|7 Nº 4.124 v.15|7|74

---

**ADUANA DE ROSARIO**

En los términos del artículo 40 de la Ley de Aduanas (t.o. 1962) se hace saber al señor CARLOS ROBERTO LEYVA, con último domicilio conocido en la calle Maipú 434, de San Nicolás, y a los propietarios de la firma "Sarmiento Automotores", de la calle Sarmiento 1501, de Rosario, señores JORGE BERNARDO DARDES, con último domicilio en J. M. Gutiérrez 1815, Capital Federal, y RUBEN DARIO DARDES, último domicilio en Deán Funes 1070, de Rosario, que en el expediente sum. Nº 3469 se ha dictado la siguiente providencia: "Rosario, 24 de mayo de 1974. Córrase vista de lo actuado a Carlos Roberto Leyva, Jorge Bernardo Dardes y Rubén Darío Dardes, emplazándolos para que en el perentorio término de diez (10) días hábiles estén en derecho, constituyan domicilio, evacuen su defensa y ofrezcan toda la prueba de que intenten valerse y sea conducente, en un solo escrito, bajo expreso apercibimiento de declarárseles rebeldes, todo conforme con lo prescripto por los artículos 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Aduanas (t.o. 1962). Téngase presente, asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero en representación de los emplazados deberá acreditar personería en los términos de los artículos 27 y 28 de la Ley de Aduanas".

Rosario, 24 de mayo de 1974. — José Luis A. Capella, Administrador.

e.15|7 Nº 4.125 v.15|7|74

---

# AVISOS OFICIALES

## ANTERIORES

# MINISTERIO DE ECONOMIA

## Secretaría de Hacienda

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL**

Se comunica que han dejado de tener provisoriamente efectos legales los siguientes títulos del empréstito "Valores Nacionales Ajustables": de v$n. 1.000.—, Nos 920.781|785, 1.032.579|581 y 1.036.141|147, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 14 de junio de 1974.

Nota: Este aviso reemplaza al publicado el 3|6|74, en razón de haberse omitido en las ediciones del 4|6 al 19|6|74.

e.1º|7 Nº 78.873 v.22|7|74
e. 1º|7 Nº 78.873 v. 24|7|74

---

# MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

## Secretaría de Seguridad Social

**DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO**

Cita por el término de diez días a los herederos que tengan derecho a percibir la indemnización de la Ley 9.688; de acuerdo a la nómina que detalla Dirigirse a H. Yrigoyen 1447, Buenos Aires.

ABALLAY MANUEL CRISTOBAL
ABARANTE, DAVID CESAR
ACOSTA, RAUL
AVRIEL, CEVERINO
ANDRES, LUIS EDUARDO
ANGRISANI, JOSE
BECERRA MARCELINO (x)
BLANCO ALBERTO
BENDAZ, JORGE NERIS
BRUNELLI JUAN
CANSINO, ANGEL RAFAEL
CARBAJAL PEDRO GENE
CARRAZANA, CARLOS HECTOR
CENDOYA JULIO
CONSTANTIN AUGUSTO BERNARDINO
DECERTO LEONARDO OSVALDO
DELGADO NICOLAS
DOMINGUEZ JUAN DE LA CRUZ
DORONZORO, GABRIEL
DUIMOVICH JOSE ALFI
ESCOBEDO, FERNANDO TEODARDO
[illegible] JOSE
ESPINOZA, ROBERTO
ESPINOZA SEGUNDO
ESTRELLA VENANCIO RUBEN
FERRERO GUIDO VICENTE
FIGUEREDO FELIPE
FLORES ROQUE RODOLFO
FORMIGO DE MORENO NILDA ESTHER
FUNES, FRANCISCA SINESIA
GARCIA IRINEO ANICETA
GODOY, IRENEO
GOMEZ ZACARIAS
GONZALEZ FAUSTINO BERNABEL
GUIÑAZU LUIS
IMPA, ESTEBAN
ISLA RAUL FLORENCIO (x)
LENCINAS RAMON
LEZCANO, GREGORIO
LOPEZ ANGEL OSCAR
LUCERO, DIONISIO RAMON
LUQUE MARGARITA
MAGNIN, CELSO JOSEM
MALDONADO MARIA A.
MAOLO JOSE
MIRANDA JOSE MARIA
MOLA CECILIO ALBERTO
MONTIEL, ANTONIO
MONTENEGRO JORGE JUAN HORACIO
MUÑOZ, ALBERTO AUGUSTO
NATALI, RENSO ORESTER
NAVARRO GANDOLFI ARMANDO AUGUSTO

Buenos Aires, 27 de junio de 1974.

e.3|7 Nº 4.507 v.19|7|74

---

**DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO**

Cita por el término de diez días a los herederos que tengan derecho a percibir la indemnización de la Ley 9.688 —de acuerdo a la nómina que se detalla— dirigirse a H. Yrigoyen 1447, Bs. Aires.

ACOSTA JOSE LUIS
MARGARA, VICTOR HUGO
MEDINA, PEDRO ALFREDO
MENAPACE, ERNESTO
MIGUELES, PEDRO MARCOS
NAVARRO, JUAN
NUÑEZ, ALEJANDRO JOSE MARIA
NUÑEZ, ANGEL NORBERTO
PALADINO, RAUL ALFREDO
PASSIRANI, LUIS JOSE
PEREYRA, ALBERTO DOMINGO
PEREYRA, JOSE LUIS
PICCININI, MIGUEL VICTOR
PINILLA TORRES, NETALI IVAN
PIZARRO, BENITO ANTONIO
PONCE, GENARO
RIVEROS, SEGUNDO FRANCISCO
ROBLEDO, BERNARDO SERGIO
RODRIGUEZ, JUAN PEDRO
RODRIGUEZ, OSVALDO
ROSSI, JOSE NAZARENO ANTONIO
RUGGERI, NORA MABEL
RUIZ, ROMUALDO
SACK, HECTOR
SALASAR, RAMON ANGEL
SANTORO ARTURO
SAUCEDO, ANTONIO
SERRANO, JULIAN
SENISE, EDUARDO JOSE
SINDE, ROBERTO
SROCZYNSKI CARLOS
TARNANSKY, MIGUEL
TOLEDO, ARMANDO
TONDI DE CIANCHINO MARIA ELENA
VALDEZ, CARLOS OMAR
VAQUERO, ORLANDO ANTONIO
VERES, ESTEBAN
VERA, ALVARO
VILLALBA, CORNELIO JUVENAL
VILLALBA, DOMINGO RAFAEL
VILLALVA, LUCAS ELEUTERIO
ZALAZAR, CARLOS ALBERTO
ZARCO MAURICIO EMETERIO

Buenos Aires, 27 de junio de 1974.

e.5|7 Nº 4.596 v.19|7|74

---

# LICITACIONES

## NUEVAS

# MINISTERIO DE DEFENSA

**DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES**

Llámase a Licitación Pública de Compra Nº 8|74 para el día 31 de julio de 1974, a las 10,30 horas, por la provisión de 3.000 toneladas de acero calidad II (Iram 685) F-30 redondo de 19 mm.

Por pliego de condiciones y demás datos, dirigirse a la Fábrica Militar "General San Martín" sita en las calles Gral. Manuel N. Savio y Junín, San Martín, Pcia. de Buenos Aires, de 7 a 13 horas: Compras. — Valor del pliego: $ 50,00.

e.15|7 Nº 4.708 v.24|7|74

---

**DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES**

**FABRICA MILITAR GENERAL SAN MARTIN**

Gral. Manuel N. Savio y Junín
SAN MARTIN — Pcia. de Bs. As.
T. E.: 755-4893

Llámase a Licitación Pública de Compra Nº 7|74, para el día 29 de julio de 1974, a las 10,30 hs., por la provisión de 7.000 m. de cable conductor especial para instalaciones eléctricas de coches subterráneos.

Por pliego de condiciones y demás datos, dirigirse a la Fábrica Militar de Material de Comunicaciones y Equipos sita en las calles Gral. Manuel N. Savio y Junín, San Martín, Pcia. de Buenos Aires de 7 a 13 horas. Compras. — Valor del pliego: $ 30.

e.15|7 Nº 4.709 v.16|7|74

---

**DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES ESTABLECIMIENTO**

**ALTOS HORNOS ZAPLA**

General Manuel N. Savio — Jujuy

Llámase a Licitación Pública Nº 38|74 para el día 31|7|74 a horas 13, por: 480 toneladas de Coque metalúrgico tipo FCC3.

Por pliego de condiciones dirigirse a este Establecimiento o a la D.G.F.M., Av. Cabildo 65, Buenos Aires.

Lugar de apertura: Establecimiento Altos Hornos Zapla

e.15|7 Nº 4.803 v.16|7|74

---

## Comando General de la Armada

**DIRECCION GENERAL DEL MATERIAL NAVAL**

**DIRECCION DE INSTALACIONES FIJAS NAVALES**

Postérgase para el día 22 de julio de 1974, a las 10,30 hs., la apertura licitación pública obra "Cerco de Seguridad y Garitas", Edificio Libertad.

Presupuesto oficial: $ 724.499,10.
Garantía de licitación: $ 7.244,99.
Precio del legajo: $ 100,00.
Consulta de pliegos, venta de legajos y presentación de propuestas: Dirección de Instalaciones Fijas Navales, Edificio "Libertad", Comodoro Py y Corbeta Uruguay, piso 4º, Of. 19 de 8 a 12 hs.

e.15|7 Nº 4.770 v.19|7|74

---

**DIRECCION GENERAL DEL MATERIAL NAVAL**

**DIRECCION DE INSTALACIONES FIJAS NAVALES**

Postérgase para el día 19 de julio de 1974, a 10 hs., la apertura de licitación pública obra "Remodelación del Pabellón de Señoras, existente para casa de Suboficiales", Hospital Naval Río Santiago.

Presupuesto oficial: $ 330.212,50.
Garantía de Licitación: $ 3.302,12.
Precio del legajo: $ 150,00.
Consulta de pliegos: Hospital Naval Río Santiago.

Consulta de pliegos, venta de legajos y presentación de propuestas Dirección de Instalaciones Fijas Navales, Edificio "Libertad". Comodoro Py y Corbeta Uruguay, piso 4º, of. 19 de 8 a 12 hs.
e.15|7 Nº 4.771 v.17|7|74

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**CORPORACION DE EMPRESAS NACIONALES**
YACIMIENTOS MINEROS DE AGUA DE DIONISIO (YMAD)
**Licitación Pública Nº 11|74**

Objeto: Provisión de 1 (un) espectrofotómetro de absorción atómica y de 1 (un) registrador potenciométrico.
Apertura: 31 de julio de 1974, a las 9 horas.
Lugar: San Fernando del Valle de Catamarca, Pcia. Catamarca.
Precio del pliego: $ 100,—.
Adquisición de pliegos: Con carácter obligatorio, de lunes a viernes en: Mina Farallón Negro: Distrito Hualfín, Departamento Belén, Catamarca, de 8 a 12 y de 16 a 20 horas. — San Fernando del Valle de Catamarca: Prado 208 (TE. 5331), de 8 a 13 y de 17 a 20 horas. — San Miguel de Tucumán: Córdoba 605, 1º piso, Of. 5 y 6 (TE. 22071), de 8 a 12 y de 16 a 20 horas. — Capital Federal: Av. Julio A. Roca 710, 6º piso (TE 34-8024|25), de 9 a 13 y de 15 a 19 horas.
$ 240 e.15|7 Nº 85.269 v.24|7|74

**CORPORACION DE EMPRESAS NACIONALES**
AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

Se lleva a conocimiento de los interesados, que ha partir del día 22 de julio del cte. año, la apertura de las licitaciones, se efectuarán en el edificio que esta empresa dispone en la calle Bartolomé Mitre 784, 2º piso, oficina 202, Capital Federal.
e.15|7 Nº 4.777 v.19|7|74

**CORPORACION DE EMPRESAS NACIONALES**
AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

Licitación Pública Nº 134|74: Prov. y montaje de dos transformadores de potencia trifásicos de 44 MVA. 132|13,2 kV. para la Estación Transformadora "Jara" Mar del Plata (Prov. de Buenos Aires).
Postergación: Para el día 19 de julio de 1974, a las 12 horas.
e.15|7 Nº 4.776 v.19|7|74

**CORPORACION DE EMPRESAS NACIONALES**
AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
**Divisional Santa Fe**

Licitación pública Nº 10|74: Para la provisión de zapatos y borceguíes. — Presupuesto: $ 170.000,—.
Licitación pública Nº 11|74: Prov. de 540 m. cable subterráneo aislación PVC. de 3 x 185|95 mm2. Al. - 1,1 kV. — Presupuesto: $ 80.000,—.
Licitación pública Nº 12|74: Prov. de 150 postes de hormigón armado, centrifugados s|N. IRAM 1603, de 7.50|200|3 m|kg. — Presupuesto: $ 79.500,—.
Valor de los pliegos: $ 20,—. Es obligatoria su adquisición.
Apertura: 24 y 29 de julio y 2 de agosto de 1974, a las 11 horas, respectivamente.
Retiro de legajos: En Oficina de Compras, Bv. Pellegrini 2626, Santa Fe, en días hábiles de 7 a 12,30 horas, lugar donde se realizará la apertura.
e.15|7 Nº 4.779 v.19|7|74

**CORPORACION DE EMPRESAS NACIONALES**
AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

Licitación pública Nº 192|74: Provisión y montaje de 3 interruptores de 132 kV., trifásicos, extraibles, de 800 A. destinados a la Estación Transformadora "Jara" Mar del Plata, (Prov. de Buenos Aires). — Presupuesto oficial: $ 1.200.000.—. Valor del pliego: $ 400,—.
Apertura: 26 de agosto de 1974, a las 12 horas.
Licitación pública Nº 193|74: Construcción de obras civiles para la Central Termoeléctrica Gobernador Gordillo (Prov. de La Rioja). — Presupuesto oficial: pesos 400.000,—. Valor del pliego: $ 200,—.
Apertura: 30 de agosto de 1974, a las 12 horas.
Consulta y retiro de pliegos: Oficina de Licitaciones, Avda. Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 12 a 17 horas. — En cuanto a la licitación Nº 193, también se podrá consultar o adquirir en la Divisional La Rioja, Juan Manuel de Rosas 200 (Prov. de La Rioja).
Lugar de apertura: Sala de Licitaciones, Avda. Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal.
e.15|7 Nº 4.812 v.19|7|74

**CORPORACION DE EMPRESAS NACIONALES**
EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS S. A.

Llama a licitación pública Nº 2|74, para la adquisición de 20 máquinas autoelevadoras.
Apertura: 2 de agosto de 1974, 11 horas. — Valor del pliego $ 100,—. Informes en Depto. Abastecimiento (División Compras), Av. Antepuerto y Av. Maipú, Buenos Aires, de 9,30 a 16,30 horas.
e.16|7 Nº 4.804 v.26|7|74

**CORPORACION DE EMPRESAS NACIONALES**
EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
**Licitación Pública Nº 186-P|74**

Vto.: 5 ago. 1974, a las 9,30 horas, por la adq. de dos ambulancias equipadas con equipo de refrigeración.
Valor del pliego: $ 40,—.
Informes, previa exhibición de Cédula Fiscal o Certificado de exención, pago, retiro de la documentación y apertura: En Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8,30 a 14,30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.
e.15|7 Nº 4.780 v.26|7|74

**CORPORACION DE EMPRESAS NACIONALES**
EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
**Licitación Pública Nº 184-P|74**

Vto.: 30 de julio de 1974, a las 9,30 horas, adquisición de apartos ópticos (Binoculares y Teodolitos).
Valor del pliego: $ 40,—.
Informes, previa exhibición de Cédula Fiscal o Certificado de exención, pago, retiro de la documentación y apertura: En Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8,30 a 14,30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.
e.15|7 Nº 4.781 v.10|7|74

**CORPORACION DE EMPRESAS NACIONALES**
**Expte. Nº 1.321 ENC.|74**

Llámase a Licitación Pública, cuya apertura tendrá lugar el día 23 de julio de 1974, a las 13 hs., en la Cabecera del Distrito 4º, Pergamino, para contratar el arriendo de un inmueble construido o a construir para el funcionamiento de la oficina "San Nicolás", dependiente del mismo.
Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir al precitado Distrito o a la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), Avda. Corrientes 132, 8º piso, local 640, Correo Central (Buenos Aires) de lunes a viernes de 8 a 20.
e.15|7 Nº 4.782 v.16|7|74

**CORPORACION DE EMPRESAS NACIONALES**
ENCOTEL
**Expte. Nº 43.525 SC|73**

Llámase a Licitación Pública, cuya apertura tendrá lugar el día 23 de julio de 1974, a las 10, en la Cab. del Dto. 8º (Mendoza), para contratar la ejecución del servicio de transporte postal en jurisdicción de San Rafael (Dto. 8º).
Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir al lugar donde se efectuará la apertura, San Rafael o en Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), Correo Central, Buenos Aires.
e.15|7 Nº 4.783 v.16|7|74

**CORPORACION DE EMPRESAS NACIONALES**
GAS DEL ESTADO

Nº 9.055: Adq. velo de vidrio hilado y envoltura de velo de vidrio hilado, saturado en asfalto. Apert. 9|8|74: 10 hs.
Nº 9.056: Adq. formularios varios. — Apert. 29|7|74: 10 hs.
Adquirir documentación Alsina 1170, P. 1º, Of. 110, Capital, de 8 a 13 horas.
e.15|7 Nº 4.784 v.16|7|74

**CORPORACION DE EMPRESAS NACIONALES**
YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
**Gerencia de Suministros**

Lic. Pública 00, Nº 1.048|74: Papelería.
Apertura: 8-8-74.
Valor: $ 20.
Pliegos: Sala de Apertura de Licitaciones, Avda. Roque S. Peña 777, Planta Baja, Oficina 5, Capital Federal.
e.15|7 Nº 4.785 v.26|7|74

**CORPORACION DE EMPRESAS NACIONALES**
YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
**Gerencia de Suministros**

Lic. Pública 05, Nº 797|74: Remodelación sistema de cargamento en Buques Tanque "Perito Moreno", "Gral. Martín Güemes" e "Ing. Hermitte". Apertura: 16-7-74. Prórroga: para el día 30 del mes de agosto de 1974, a las 15 horas.
e.15|7 Nº 4.806 v.17|7|74

**CORPORACION DE EMPRESAS NACIONALES**
YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
**Administración Plaza Huincul**

Licitación Pública Nº 55|155|74: "Transporte de agua a equipos perforadores y equipos auxiliares en Subadministración Catriel, Rubro 13 - g".
Fecha de apertura: 13 de agosto de 1974, a las 12 horas.
Pliegos: Roque Sáenz Peña 777, Capital Federal. Administraciones: Plaza Huincul, Mendoza y Comodoro Rivadavia, Subadministración Catriel.
Valor del pliego: Cien pesos ($ 100).
e.15|7 Nº 4.786 v.26|7|74

**CORPORACION DE EMPRESAS NACIONALES**
YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
**Administración Plaza Huincul**
**Provincia del Neuquen**

Licitación Pública Nº 55|136|74: "Construcción de bases de hormigón simple, hormigón armado y entablonados para equipos perforadores en Administración Plaza Huincul - Rubro Rupyco 9".
Fecha de apertura: 6 de agosto de 1974, a las 11,30 horas.
Pliegos: Roque Sáenz Peña 777, Capital Federal, Administraciones Plaza Huincul, Mendoza y Comodoro Rivadavia.
Valor del pliego: Cien pesos ($ 100).
e.15|7 Nº 4.787 v.26|7|74

**CORPORACION DE EMPRESAS NACIONALES**
ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a Licitación Pública Nº 135|74, con apertura en la Administración General de Puertos, sita en la Avenida Julio A. Roca Nº 734|42, 10º piso, Capital Federal, el día 29 de julio de 1974, a las 13 horas, para la provisión de repuestos varios para motoestibadoras Yale y Clark.
Retiro de pliegos —sin cargo— en Abastecimiento Compras, 10º piso de la dirección citada, en días hábiles, dentro del horario de 12 a 19 horas.
e.15|7 Nº 4.788 v.16|7|74

**CORPORACION DE EMPRESAS NACIONALES**
ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a Licitación Pública Nº 127|74, con apertura en la Administración General de Puertos, sito en la Avda. Julio A. Roca Nº 734|42, 10º piso, Capital Federal, el día 30 de julio de 1974, a las 13 horas, para la provisión de mesas, tableros, taburetes y lámparas para dibujo y ficheros y sillas metálicas.
Retiro de pliegos, sin cargo, en Abastecimiento-Compras, 10º piso, de la dirección citada, en días hábiles, dentro del horario de 12 a 19 horas.
e.15|7 Nº 4.789 v.16|7|74

**CORPORACION DE EMPRESAS NACIONALES**
ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a Licitación Pública Nº 145|74, con apertura en la Administración General de Puertos, sito en la Avda. Julio A. Roca Nº 734|42, 10º piso, Capital Federal, el día 6 de agosto de 1974, a las 13 horas, para la provisión de tres (3) balanzas de seis (6) toneladas y provisión, montaje y puesta en servicio de doce (12) balanzas de seis (6) toneladas y una (1) balanza de diez (10) toneladas en un todo de acuerdo a las especificaciones técnicas y planos de ubicación según pliego.
Retiro de pliegos, sin cargo, en Abastecimiento-Compras, 10º piso, de la dirección citada, en días hábiles, dentro del horario de 12 a 19 horas.
e.15|7 Nº 4.807 v.24|7|74

**CORPORACION DE EMPRESAS NACIONALES**
AEROLINEAS ARGENTINAS
**Licitación Pública Nº 1056|74**

"Planchas de poliestireno color gris, con brillo en una sola cara, correspondiente al AG 2302 de Ipake e Nº 724 de Monsanto".
Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16.30 horas.
Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108 el día 23 de julio de 1974, a las 12.30 horas.
e.15|7 Nº 4.808 v.16|7|74

**CORPORACION DE EMPRESAS NACIONALES**
AEROLINEAS ARGENTINAS
**Licitación Pública Nº 1055|74**

"Alambre de cobre electrolítico; lámpara a descarga en vapor de mercurio; cable conductor plástico; grampa para cable, forma U; tomacorriente HH fludor y toma de 10 Amp. bipolar".
Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16.30 horas.
Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108 el día 23 de julio de 1974, a las 12.30 horas
e.15|7 Nº 4.809 v.16|7|74

**CORPORACION DE EMPRESAS NACIONALES**
AEROLINEAS ARGENTINAS
**Licitación Pública Nº 1054|74**

"Matafuegos a base de anhidrido carbónico; matafuego a base de agua pura y C02 y matafuego a base de reactivo químico seco y C02, procedencia Dalmine o similar probados a presión hidráulica de 250 kg|cm2., con sello de calidad IRAM y certificado".
Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16.30 horas.
Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108 el día 24 de julio de 1974, a las 12 horas.
e.15|7 Nº 4.810 v.16|7|74

**CORPORACION DE EMPRESAS NACIONALES**
AEROLINEAS ARGENTINAS
**Licitación Pública Nº 1053|74**

"Form. 709, Tarjeta Internacional de Embarque y Desembarque, a confeccionarse en papel obra alisado de 1ra. de 110 grs., de acuerdo a Norma IRAM 3001, en la medida A6 (100 x 150 mm.), sistema multiset, Snap Out o similar".
Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16.30 horas.
Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108 el día 24 de julio de 1974, a las 11 horas.
e.15|7 Nº 4.811 v.16|7|74

## Secretaría de Hacienda

**BANCO DE LA NACION ARGENTINA**

Llámase a licitación pública para la provisión de Materiales de Consumo para Microfilmación. — La apertura de las propuestas se realizará el día 12 de agosto de 1974, a las 15 horas, en la Gerencia Departamental de Administración, División Compras, Bartolomé Mitre 326, 3er. piso, local 310, Capital Federal. — Retiro de pliegos, consultas y entrega de las propuestas en la misma. — Valor del pliego: $ 100.
e.15|7 Nº 4.772 v.24|7|74

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**
**Expediente Nº 251.001|74.**

Llámase a Licitación Pública Nº 33, para lograr la provisión de tres (3) motores nuevos, sin uso, marca Perkins Diesel, modelo 6-305, etc.
La apertura de las propuestas se efectuará el día 19 de julio de 1974 a las 15 horas.
Para retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas, dirigirse a Sección Compras y Suministros, Paraná 145, piso 3º, Bs. As.
e.15|7 Nº 4.773 v.16|7|74

## Secretaría de Agricultura y Ganadería

**JUNTA NACIONAL DE GRANOS**

Llámase a Licitación Pública Nº 138|74, para la adquisición de 11 camiones.
Los pliegos respectivos podrán consultarse y retirarse en la Gerencia Administración y Finanzas (División Contrataciones y Suministros), Paseo Colón 359|79, 2º piso, Capital Federal, dentro del horario de 13 a 19 horas, previa presentación de la Cédula Fiscal y comprobante de la inscripción en el Registro Industrial de la Nación, conjuntamente con una fotocopia simple de ambos documentos.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 5 de agosto del año en curso, a las 14 horas, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran, en la dirección arriba mencionada.

Gerencia Administración y Finanzas.

e.15|7 Nº 4.774 v.24|7|74

**MERCADO NACIONAL DE HACIENDA**

**Expediente Nº 359-DE-74**

Se comunica a los señores interesados que la Licitación Pública Nº 61|1974, para la Contratación de Servicios de Limpieza de Oficinas y anexos e instalaciones del Interior de este Mercado Nacional de Hacienda (Corrales, Muelles, Mangas, etc.), por el período 1º de agosto de 1974 al 31 de julio de 1975 cuya apertura estaba prevista para el día 16 de julio de 1974, ha sido postergada para el día 1º de julio de 1974, a las 10 horas, en la División Compras y Suministros, Tellier 2406, Capital. — Consulta y retiro de Pliegos de Condiciones en la División Compras y Suministros de lunes a viernes de 7a 11 horas. — Valor del pliego: $ 100.

e.15|7 Nº 4.775 v.16|7|74

**JUNTA NACIONAL DE GRANOS**
DELEGACION ROSARIO

Llámase a licitación pública Nº 8|74, para adquirir chapas y barras de hierro de acuerdo a las características y cantidades especificadas en el respectivo pliego, que se entregará a los interesados en la División Administración, calle Mendoza 1085, 5º piso, Rosario.

Apertura de sobres y lectura de propuestas, 25 de julio de 1974, a las 10 hs.

Precio del pliego: $ 10.—.

Rosario, 15 de julio de 1974. — Ing. Agr. Luis A. Correa, Delegado Rosario.

e.15|7 Nº 4.776 v.16|7|74

## Secretaría de Transporte y Obras Públicas

## Subsecretaría de Marina Mercante

**DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES**
DIVISION CONTRATACIONES

Llámase a Licitación Pública Nº 5.114 hasta el día 24 de julio de 1974, a las 15 horas, para la adquisición de Cable de Alambre de Acero Galvanizado s|n IRAM Nº y 547 (22.750 kgs. aprox.).

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, División Contrataciones, Avda. Pte. Julio A. Roca 738, piso 5º, Buenos Aires.

Pliego: $ 25. Pago del mismo, en el 3er. piso (Habilitación) de dicho edificio, de 13 a 19 horas.

e.15|7 N: 4.795 v.16|7|74

## Subsecretaría de Obras Públicas

**DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD**
**(Expte. 7451-L-1974)**

Licitación Pública Nº 6081, para adjudicar la provisión de Ropa de Seguridad y Trabajo. $ 1.160.000.—. Precio pliego: $ 40.—.

Presentación de propuestas: 31 de julio de 1974, a las 13 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.15|7 Nº 4.790 v.24|7|74

**DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD**
**(Expte.: 7170-L-1974)**

Licitación Pública Nº 6080, para adjudicar la provisión de Repuestos para Tractores Caterpillar e internacional. — $ 211.066,00. Precio pliego: $ 20,00.

Presentación de propuestas: 22 de julio de 1974, a las 13.30 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.15|7 Nº 4.791 v.16|7|74

**DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD**

Licitación Pública Nº 635|74 para la ejecución de las obras en la Ruta Nacional s|nº (ex Ruta Provincial 60): Tramo: Guaminí-Lte. c|La Pampa, Sección: Km. 0,000, Km. 36,300 (obras básicas y pavimento flexible, carpeta bituminosa tipo concreto asfáltico). $ 43.901.600,00. Depósito de garantía: $ 439.016,00. Precio pliego: $ 650,00. Y tramo: Guaminí-Lte. c| La Pampa, Sección. Km. 0,000, Km. 36,300 (construcción de 3 puentes de Hº Aº. $ 5.149.500,00. Depósito de garantía: pesos 51.495,00. Precio pliego: $ 260,00.

Estas obras se licitan en conjunto indivisible siendo el plazo de obras de 24 meses. En jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

Presentación propuestas: 16 de agosto de 1974, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.15|7 Nº 4.792 v.2|8|74

**DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD**

Licitación Pública Nº 636|74 para la ejecución de las obras en la Ruta Nacional s|nº (ex Ruta Provincial 60). Tramo: Guaminí-Lte. c|La Pampa, Sección: Km. 36,300, Km. 70,500 (obras básicas, pavimento flexible, tratamiento bituminoso superficial tipo triple). $ 28.599.500,00. Depósito de garantía: $ 285.995,00. Precio pliego: $ 650,00. Y tramo: Guaminí-Lte. c|La Pampa, Sección: Km. 36,300, Km. 70,500 (construcción de dos puentes de Hº Aº). $ 1.360.600,00. Depósito de garantía: $ 13.606,00. Precio pliego: $ 140,00.

Estas obras se licitan en conjunto indivisible siendo el plazo de obras de 24 meses. En jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

Presentación propuestas: 16 de agosto de 1974, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.15|7 Nº 4.793 v.2|8|74

**DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD**

Licitación Pública Nº 634|74 para la ejecución de las obras en la Ruta 16 Tramo: El Bordo-Empalme Ruta 34, Sección: Km. 696, Km. 718,3 (bacheo de la calzada con material premezclado bituminoso; y tratamiento superficial tipo doble); en jurisdicción de la Provincia de Salta. $ 1.311.725,00. Depósito de garantía: $ 13.117,25. Precio pliego: $ 140,00. Plazo de obra: 6 meses.

Presentación propuestas: 9 de agosto de 1974, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.15|7 Nº 4.794 v.2|8|74

## Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano

**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

La Dirección General de Administración, Compras, de la Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Ambiente Humano, llama a Licitación Pública número 106|74, para el día 22 de julio de 1974, a las 14 horas, para la adquisición de "Trépanos Tricono (de diferentes medidas)", cuyo pliego de bases y condiciones detallados se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina de Compras, sito en la calle 25 de Mayo 459, planta baja, Capital, dentro del horario de 13 a 18 horas.

e.15|7 Nº 4.796 v.16|7|74

## MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**
**Licitación Pública Nº 65**

Llámase a licitación pública por primera vez, por el término de ocho (8) días hábiles a partir del día 15 de julio de 1974; para resolver la adquisición de ficheros metálicos, armarios A-2-73, escritorios M-5=70, mesitas M-10-70, percheros P-8-70, sillones M=7-70, sillas S-2-70, archivos metálicos, etc., con destino a diversas dependencias.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 5720|72, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en el Sector Contrataciones, Las Heras 2587, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 2 de agosto de 1974, a las 15 horas, en el Sector Contrataciones del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

e.15|7 Nº 4.797 v.24|7|74

## MINISTERIO DE TRABAJO

**DELEGACION REGIONAL EN SAN JUSTO**

Llama a licitación pública para la locación de un inmueble con destino a la Delegación Regional de San Justo.

Consultas, aclaraciones, retiro de pliegos y presentación de ofertas: Delegación Regional en San Justo, en Entre Ríos Nº 3339, en el horario de 13 a 14.

Apertura de las ofertas: 19 de julio de 1974, a las 13 horas.

e.15|7 Nº 4.798 v.16|7|74

## MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

**CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA TRABAJADORES AUTONOMOS**

Llámase a Licitación Pública Nº 12|74, que será abierta el día 31 de julio de 1974, a las 14 horas, por la locación de un inmueble apropiado para oficinas administrativas de esta repartición, con una superficie aproximada de 2.800 m2. dentro del radio céntrico de la Capital Federal.

El acto de apertura se llevará a cabo en Chacabuco 479, 7º piso, Capital Federal, en la Oficina de Compras y Suministros. Para retiro de pliegos e informes, dirigirse a la citada oficina, en días laborables de 13 a 19 horas.

e.15|7 Nº 4.805 v.24|7|74

## Secretaría de Salud Pública

**HOSPITAL NACIONAL JOSE ESTEVES**
**Expediente Nº 469|74**

Llámase a Licitación Pública 4 Nº 7|74, para el día 31 de julio de 1974, a las 11 horas, para contratar la adquisición de alimentos en general, leche, pan, verduras, frutas, víveres secos, cigarrillos, etcétera, a efectuarse en este establecimiento para cubrir las necesidades de los meses de setiembre a diciembre del corriente año.

La apertura de las ofertas tendrá lugar en el Hospital Nacional José A. Esteves", Garibaldi 1661, Temperley, F. C. N. G. Roca, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la oficina de Contrataciones de la citada dependencia.

El Interventor en el Hospital Nacional José A. Esteves".

e.15|7 Nº 4.799 v.24|7|74

**HOSPITAL NACIONAL JOSE A. ESTEVES**
**Expediente Nº 462|74**

Llámase a Licitación Pública 4 Nº 6|74, para el día 19 de julio de 1974, a las 11 horas, para contratar la adquisición de carne de vaca, derivados capón, oveja y pollos, a efectuarse en este establecimiento, para cubrir las necesidades de los meses setiembre a diciembre del corriente año.

La apertura de las ofertas tendrá lugar en el Hospital Nacional José A. Esteves", Garibaldi 1661, Temperley, F. C. N. G. Roca, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la oficina de Contrataciones de la citada dependencia.

El Interventor en el Hospital Nacional José A. Esteves".

e.15|7 Nº 4.800 v.16|7|74

**INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION DEL LISIADO**

Llámase a Licitación Pública Nº 003|74 para el día 23 de julio de 1974, a las 10 horas, para la adquisición de algodón y vendas.

Pliegos y apertura: División Compras y Suministros, Echeverría 955, Capital, de lunes a viernes, de 9 a 14 horas.

e.15|7 Nº 4.801 v.16|7|74

# LICITACIONES ANTERIORES

## PRESIDENCIA DE LA NACION

## Secretaría Técnica

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
**Departamento Suministros**
**Balcarce 50, Planta Baja, Capital Federal,**
**T. E. 46-9841 int. 462-487**
**Licitación Pública Nº 15**

Llámase a Licitación Pública para el día 30 de julio de 1974 a las 15 horas, a efectos de contratar la provisión de papeles y cartulinas.

El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento Suministros, donde tendrá lugar el acto de apertura de propuestas.

e.11|7-Nº 4.671 v.22|7|74

**DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL**
PRISION REGIONAL DEL SUR (U. 9)
**Expediente "E" 59|74 (U. 9)**

Llámase a Licitación Pública Nº 4|74 (primer llamado), cuya apertura tendrá lugar el día 2 de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, a las 14 hs., con el objeto de resolver la adquisición de carne vacuna, ovina, aves, pescados y embutidos, con destino al racionamiento general del Establecimiento, por el período comprendido entre el 1º|9|al 31|12|74.

El acto se llevará a cabo en la Prisión Regional del Sur (U. 9) - Sección Compras, calle Entre Ríos 303 - Neuquén.

Por más datos, pliegos, etc., dirigirse a la mencionada Sección, todos los días de lunes a viernes, de 13 a 20 horas. — El Jefe Administrativo.

e. 5|7 Nº 4.610 v. 17|7|74

**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**
DEPARTAMENTO SUMINISTROS
**Balcarce 50, Planta Baja, Capital, Tel. 46-9841, int 462-487**
**Licitación Pública Nº 14**

Llámase a Licitación Pública para el día 17 de julio de 1974, a las 15.15 horas, a efectos de contratar la provisión de papel diario.

El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en el Departamento Suministros, donde tendrá lugar el acto de apertura de propuestas.

e. 28|6 Nº 4.465 v. 20|7|74

## Secretaría de Prensa y Difusión

**LS 82 TV CANAL 7**
**Licitación Pública Nº 1573 (2º llamado)**

Llámase a Licitación Pública Nº 15|73 (2º llamado), para la provisión de cables varios. Pliegos de condiciones en el Departamento de Compras, Viamonte 153, Cap. Federal, de lunes a viernes en el horario de 15,30 a 17,30 horas.

Fecha de apertura: 23|7|74. Hora: 15.

e. 12|7 Nº 4.735 v. 15|7|74

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL**
PRISION REGIONAL DEL SUR (U. 9)
**Expediente "E" 60|74 (U. 9)**

Llámase a Licitación Pública Nº 5|74 (1er. llamado), cuya apertura tendrá lugar el día 22 de julio de 1974, a las horas 14, con el objeto de resolver la adquisición de víveres secos y frescos con destino al racionamiento general del establecimiento, por el período comprendido entre el 1º|9|74 al 31|12|74.

El acto se llevará a cabo en la Prisión Regional del Sur (U. 9) —Sección Compras— calle Entre Ríos 303, Neuquén.

Por más datos, pliegos, etc., dirigirse a la mencionada sección, todos los días de lunes a viernes de 13 a 20 horas. — El Jefe Administrativo.

e. 12|7 Nº 4.736 v. 15|7|74

## MINISTERIO DE DEFENSA

**DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES**
**FABRICA MILITAR DE ARMAS PORTATILES "D. MATHEU"**
**Avda. Ovidio Lagos 5250. T.E. 89116 Rosario**

Llámase a licitación pública Nº 3|74, con apertura para el día 19 de agosto de 1974, a las 12 horas, por provisión y construcción de la Obra: "Ampliación de Oficinas - Etapa I".

Plazo máximo ejecución de las obras: Veintiocho (28) semanas, desde la fecha de entrega del obrador, después de firmado el contrato.

Por los pliegos de condiciones y demás aclaraciones dirigirse a esta Fábrica Militar, Oficina de Ventas, o Dirección General de Fabricaciones Militares, Cabildo 65, Buenos Aires.

Valor del pliego: $ 200,—.

e.8|7 Nº 4.637 v.18|7|74

**DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES**
**DIRECCION DE PRODUCCION**
DEPARTAMENTO ABASTECIMIENTO
**División Compras**
**Avda. Cabildo 65, Buenos Aires**
**T. E. 772-8091 Int. 178-172**

Llámase a Licitación Pública número 45|74 para el día 25 de julio de 1974, a las 9,00 horas, por la provisión de "10.000 m. de azufre refinado pureza mínima 99,5 por ciento".

Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, piso 1º, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

Valor del pliego: $ 30. — El Director General.

e. 5|7 Nº 4.613 v. 17|7|74

**DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES**
**DIRECCION DE PRODUCCION**
DEPARTAMENTO ABASTECIMIENTO
**División Compras**
**Avda. Cabildo 65, Buenos Aires**
**T. E. 772-8091 Int. 178-172**

Se comunica que esta Dirección General ha resuelto prorrogar para el día 14 de agosto de 1974, a las 10,00 horas, la apertura de la Licitación Pública Nº 41|74, por la provisión de "cilindros para laminación y cilindros fundición aleada".

Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, piso 1º, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

Valor del pliego: $ 50. — El Director General.

e. 5|7 Nº 4.614 v. 17|7|74

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION DE PRODUCCION
Departamento Abastecimiento
División Compras
Av. Cabildo 65. Buenos Aires,
T. E. 772-8091 — Int 178-172

Llámase a licitación pública Nº 42/74, para el día 24 de julio de 1974, a las 10 horas, por la provisión de "una máquina trefiladora en húmedo" —. Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras). Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, piso 1º Oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

Valor del pliego: $ 40 — El Director General.

e. 28|6 Nº 4.439 v. 16|7|74

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION DE PRODUCCION
Departamento Abastecimiento
División Compras
Av. Cabildo 65 Buenos Aires,
T. E. 772-8091 — Int 178-172

Llámase a licitación pública Nº 44/74 para el día 25 de julio de 1974, a las 10 horas, por la provisión de "12 000 Kg de Estaño en lingotes según Norma IRAM 696" — Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras). Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, piso 1º Oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

Valor del pliego: $ 20 — El Director General.

e. 28|6 Nº 4.436 v. 16|7|74

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
ESTABLECIMIENTO AZUFRERO SALTA
Licitación Pública Nº 5|74

Llámase a licitación pública, con apertura para el día 31 de julio de 1974, a horas 12, por los transportes industriales, trabajos de carguío y operaciones de descarga que se ejecutan en el Establecimiento Azufrero Salta.

Los transportes que se desean contratar se realizarán en el Yacimiento "Los Andes", integrado por los siguientes Centros Geográficos:

Caipe: Vecino a la estación del Ferrocarril General Belgrano del mismo nombre en el Km. 1.626 (Ramal C14) a 4.000 m.s.n.m., aproximadamente.

La Casualidad: Sector industrial distante 70 Km. de Caipe y vinculada a éste por ruta pavimentada. Altura aproximada 4.200 m.s.n.m.

Mina Julia: Lugar donde se ejecutan los trabajos de extracción del mineral; distante de La Casualidad 26 Km., por camino carretero encontrándose a 5.200 m.s.n.m.

El Yacimiento "Los Andes", está ubicado en el Departamento Los Andes, Provincia de Salta, de la que lo separa una distancia de 500 Km. accesible por ferrocarril, por la Ruta Nacional Nº 51 y Complementaria Nº 59 por vía aérea.

Para adquirir el pliego de condiciones dirigirse a esta Fábrica Militar (Avda Belgrano 470, Salta) y/o a la Dirección General de Fabricaciones Militares (Cabildo Nº 65, Buenos Aires) (Departamento Abastecimiento).

Lugar de apertura: Establecimiento Azufrero Salta.

Valor del pliego: $ 20.—.

e. 12|7 Nº 4.751 v. 23|7|74

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR DE POLVORAS Y EXPLOSIVOS "VM"
Villa María - Córdoba
Licitación Pública de Compra Nº 10|74

Fecha de apertura: 19 de setiembre de 1974, a las 10 horas, por la provisión de: "Un secadero de celulosa con una capacidad máxima de 400 k. de celulosa secada por hora y su instalación en la F.M.P.E. "VM".

Consultas y retiro de pliegos en Fábrica Militar de Pólvoras y Explosivos "VM" — Villa María— Cba., o en Sede Central, Avda. Cabildo 65, Buenos Aires.

e. 11|7 Nº 4.719 v. 22|7|74

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR "FRAY LUIS BELTRAN"
Fray Luis Beltrán, Pcia. Santa Fe

Llámase a Licitación Pública Nº 2|74, para el día 19 de agosto de 1974, a las 10 horas para la construcción de: "Ampliación de los talleres de Granadas, Prensas y Anexo Espoletería" a ejecutar en la Fábrica Militar "Fray Luis Beltrán" sita en Fray Luis Beltrán. Pcia. de Santa Fe.

Por pliegos de condiciones, planos y especificaciones, dirigirse a Fábrica Militar "Fray Luis Beltrán" o Dirección General de Fabricaciones Militares, División Compras. Avda. Cabildo Nº 65. Buenos Aires.

Lugar de Apertura: Fábrica Militar "Fray Luis Beltrán". — Valor del pliego: 300,00 pesos.

e. 24|6 Nº 4.293 v. 17|7|74

## Comando General del Ejército

INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR
Licitación Pública Nº 2|74

Llámase a licitación pública para la construcción civil de Cámara Transformadora a Nivel, recinto anexo para tablero general y unificación de alimentación a los tableros seccionales para la obra del Instituto Geográfico Militar 1ª etapa.

Apertura: 6 agosto de 1974 a las 9 horas. Lugar de apertura: Cabildo 381 Capital Federal. Retiro de Pliegos: En el lugar de apertura, División Contaduría —ventas— los días lunes, miércoles y viernes de 8 a 12 horas.

Consulta Técnica: Oficina de obras de este Instituto. Valor de la documentación: $ 100.

e. 26|6 Nº 4.393 v. 22|7|74

INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR
Licitación Pública Nº 1|74

Llámase a licitación pública para la provisión y colocación de mamparas y muebles de escritorio en la obra del Instituto Geográfico Militar - 1ª Etapa.

Apertura: 1º|agosto|7 a las 9 horas; Lugar de apertura: Cabildo 381.

Retiro de pliegos: En el lugar de apertura, División Contaduría —Ventas—, los días lunes, miércoles y viernes de 8 a 12 horas.

Consulta técnica: Oficina de Obras de este Instituto.

Valor de la documentación: $ 100.—.

e. 26|6 Nº 4.392 v 22|7|74

## Comando General de la Armada

DIRECCION GENERAL DEL MATERIAL NAVAL
DIRECCION DE INSTALACIONES FIJAS NAVALES

Postérgase para el día 19 de julio de 1974, a las 10,30 hs., la apertura de la licitación pública de la obra: "Suministro e instalación de un ascensor de carga para el Edificio de Almacenes - Taller Aeronaval Comandante Espora".

Presupuesto oficial: $ 320.000.—.
Garantía de licitación $ 3.200.—.
Precio del legajo: $ 50.—.

Consulta de pliegos, venta de legajos y presentación de propuestas, Dirección de Instalaciones Fijas Navales - Edificio "Libertad". Comodoro Py y Corbeta Uruguay —piso 4º — Of. 19, de 8 a 12 hs.

e. 12|7 Nº 4.737 v. 16|7|74

DIRECCION GENERAL DEL MATERIAL NAVAL
DIRECCION DE INSTALACIONES FIJAS NAVALES

Llámase a concurso abierto para cubrir dos (2) cargos en el agrupamiento Personal Universitario Clase I - En las especialidades:

1 Ingeniero Civil o Ing. en Construcciones (sexo masculino).
1 Arquitecto (sexto masculino).

Los postulantes deberán presentarse en la Oficina 6-150, el día 22 de julio de 1974, a 10 hs.; Dirección de Instalaciones Fijas Navales - Edificio "Libertad" Comodoro Py y Corbeta Uruguay.

e. 12|7 Nº 4.738 v. 18|7|74

DIRECCION GENERAL DE MATERIAL NAVAL
DIRECCION DE INSTALACIONES FIJAS NAVALES

Llámase a licitación pública día 22 de julio de 1974 a 10,00 horas, ejecución obra "Habilitación 2ª etapa, provisión y colocación equipos calefactores y conductos" Taller Aeronaval Central. Base Aeronaval Comandante Espora.

Presupuesto oficial: $ 631.932,00.
Garantía de licitación: $ 6.319,32.
Precio del legajo: $ 100,00.

Consulta de pliegos: Taller Aeronaval Central. Base Aeronaval Comandante Espora.

Consulta de pliegos, venta de legajos y presentación de propuestas Dirección de Instalaciones Fijas Navales. Edificio "Libertad". Comodoro Py y Corbeta Uruguay, piso 4º, of. 19, de 8,00 a 12,00 horas.

e. 10|7 Nº 4.699 v. 16|7|74.

DIRECCION GENERAL DE MATERIAL NAVAL
DIRECCION DE INSTALACIONES FIJAS NAVALES

Llámase a licitación pública día 30 de julio de 1974, a 10,00 horas, ejecución obra "Calles y acceso a Ruta Nacional número 252, 2ª etapa, Taller Aeronaval Central, Base Aeronaval Comandante Espora.

Presupuesto oficial: $ 1.358.000,00.
Garantía de licitación: $ 13.580,00.
Precio del legajo: $ 100,00.

Consulta de pliegos: Taller Aeronaval Central, Base Aeronaval Comandante Espora.

Consulta de pliegos, venta de legajos y presentación de propuestas Dirección de Instalaciones Fijas Navales Edificio "Libertad". Comodoro Py y Corbeta Uruguay, piso 4º, of. 19, de 8,00 a 12,00 horas.

e. 10|7 Nº 4.700 v. 23|7|74

## MINISTERIO DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 51.649|74

Llámase a Licitación Pública Nº 10.078, para la impresión del "Informe Económico" y del "Resumen del Informe Económico" según especificaciones de pliego.

Para retiro de pliegos y consultas, dirigirse a la División Compras y Contrataciones, H. Yrigoyen 250, 7º piso, oficina 724, Capital, en días hábiles de 13 a 18 horas.

La apertura de las propuestas se realizará el día 22 de julio de 1974, a las 16 horas, en la oficina indicada anteriormente, en presencia de autoridades e invitados.

e. 12|7 Nº 4.742 v. 15|7|74

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 52.193|74

Llámase a Licitación Pública Nº 10.181 para la adquisición de azúcar, café, té, etc., según especificaciones de pliego.

Para retiro de pliegos y consultas, dirigirse a la División Compras y Contrataciones H. Yrigoyen 250, 7º piso, oficina 724, Capital, en días hábiles de 13 a 18 horas.

La apertura de las propuestas se realizará el día 22 de julio de 1974, a las 15 horas, en la oficina indicada anteriormente, en presencia de autoridades e invitados.

e. 12|7 Nº 4.743 v.15|7|74

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 51.425|74

Llámase a Licitación Pública Nº 10.016 para la locación de máquinas copiadoras tipo Xerox 3600, 4000 y 7000 incluyendo el servicio de mantenimiento y conservación técnica, según especificaciones de pliego.

Para retiro de pliegos y consultas, dirigirse a la División Compras y Contrataciones, H. Yrigoyen 250, 7º piso, oficina 724, Capital, en días hábiles de 13 a 18 horas.

La apertura de las propuestas se realizará el día 22 de julio de 1974, a las 15 horas, en la oficina indicada anteriormente, en presencia de autoridades e invitados.

e. 12|7 Nº 4.744 v.15|7|74

CORPORACION DE EMPRESAS NACIONALES
INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS

23 de Julio de 1974. — 16 horas. — Licitación Pública Nº 61. — Adquisición de formularios continuos impresos a dos tintas, medidas: alto 30,5 y ancho 41 cm. para usar en máquina IBM 1403. — Consultas y retiro de pliegos en la División Compras y Suministros, Avda. Pte. Julio A. Roca 694, piso 1º, Capital Federal, los días hábiles de 13 a 18 horas.

e.12|7 Nº 4.758 v.15|7|74

CORPORACION DE EMPRESAS NACIONALES
ENCOTEL

Llámase a licitación pública Nº 138 DIM|74, hasta el día 18 de julio de 1974, a las 17 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" los trabajos de reparación general en la Planta Transmisora Radio Nacional del Distrito 14º Posadas (Provincia de Misiones).

Las ofertas se recibirán en el Departamento de Ingeniería y Mantenimiento, Corrientes 132, 4º piso, local 460, Buenos Aires donde se realizará la apertura hasta la fecha y hora indicadas. Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir a la sección Registro Técnico de la mencionada dirección.

Presupuesto Oficial: pesos 60.000,—.
Valor del pliego: pesos 20,—.
Departamento de Ingeniería y Mantenimiento.

e.8|7 Nº 4.638 v.15|7|74

CORPORACION DE EMPRESAS NACIONALES
ENCOTEL

Llámase a licitación pública Nº 135 DIM|74, hasta el día 26 de julio de 1974, a las 17 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" los trabajos de cambio total de la cubierta de techos y reparaciones generales en el edificio postal de la localidad de Trafúl (Provincia de Neuquén).

Las ofertas se recibirán en el Departamento de Ingeniería y Mantenimiento, Corrientes 132, 4º piso, local 460, Buenos Aires donde se realizará la apertura hasta la fecha y hora indicadas. Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir a la sección Registro Técnico de la mencionada dirección.

Presupuesto Oficial: pesos 60.000,—.
Valor del pliego: pesos 20,—.
Departamento de Ingeniería y Mantenimiento.

e.8|7 Nº 4.639 v.15|7|74

CORPORACION DE EMPRESAS NACIONALES
AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
Divisional Rosario

L. Pública Nº 10: Para la adquisición de 2 (dos) interruptores de potencia tripolar fijo de acuerdo a Normas IRAM 2051 y Especificaciones s/pliego.

L. Pública Nº 11: Adq. de 1 (un) seccionador tripolar para interior según Normas Iram 2001, 2069 2209 y 2211 y Esp. s/pliego.

Valor pliego: $ 20. Es obligatoria su adquisición.

Fecha de apertura: 22 y 29 de julio de 1974, a las 11 horas, respectivamente.

Retiro de legajos: Of. de Compras, Bvard. Oroño 1260, Rosario, lugar donde se procederá a su apertura.

e.8|7 Nº 4.665 v.15|7|74

CORPORACION DE EMPRESAS NACIONALES
AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
Gerencia Regional Noreste

L. Pública Nº 1|74 — Repuestos para motor Mirrlees Modelo TL 6 (Camisas de cilindros, juegos de aros, pernos de pistón, bujes de pernos de pistón, sellos de camisas de cilindro, juntas de cobre)

Construcción oficinas, vestuarios y depósito en Estación Transformadora Paraná.

Presupuesto oficial: $ 124.505.
Valor pliego: $ 150. Es obligatoria su adquisición.

Consultas, venta de pliegos y apertura: Oficina de Compras, Irigoyen 288 Paraná.

Los pliegos también pueden adquirirse en: Gerencia de Compras: Corrientes 531, Capital Federal. — Divisional Rosario: Avard. Oroño 1260, Rosario. — Divisional Sta. Fe: Bvard. Pellegrini 2626, Santa Fe.

e.8|7 Nº 4.664 v.15|7|74

CORPORACION DE EMPRESAS NACIONALES
AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
Licitación Pública Nº 92|74

Para el suministro de equipo completo del parque de interconexión, líneas 220 kv. de interconexión con la central y líneas de servicios auxiliares y comunicaciones, que se instalarán en el Salto de Agua del Toro (Prov. de Mendoza).

Postergación: Para el día 11 de setiembre de 1974, hora 12.00.

e.8|7 Nº 4.662 v.15|7|74

Lic. Pública Nº 191|74

Multímetro Digital, Monitor de V.H.F. y U.H.F., Frecuencímetro Digital, Cargas coaxiles de R.F. y Multímetro Digital con selección automático de rango.

Apertura: 12 de agosto de 1974. 12, 12,15 y 12,30 horas. — Valor del Pliego: $ 20. Es obligatoria su adquisición.

Consulta y retiro de pliegos: Oficina de Licitaciones - Avda. Corrientes 531, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles, de 12 a 17 horas. — Lugar de apertura: Sala de Licitaciones, Avenida Corrientes 531, 1er. piso, Capital Federal.

e.8|7 Nº 4.661 v.15|7|74

CORPORACION DE EMPRESAS NACIONALES
AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
Divisional San Nicolás
Licitación Pública Nº 12/74

Contratar mano de obra con provisión de materiales para impermeabilización con sistema "Hiflex" sobre cubierta con ladrillo doblado, techo en Estación Transformadora Campana (Km. 79, Ruta Nº 12 Campana) una superficie aproximada de 658 m2.

Presupuesto: $ 62.000.
Valor Pliego: $ 20.
Apertura: 22 de julio de 1974 - 10 hs.
Retiro de Pliegos: Colón 86, San Nicolás, de lunes a viernes, de 7 a 13 horas lugar donde se realizará la apertura.

e.8|7 Nº 4.663 v.15|7|74

CORPORACION DE EMPRESAS NACIONALES
AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
Lic. Pública Nº 187|74
Cable de acero negro.
Lic. Pública Nº 188|74
Coronas de diamantes para perforación.

Apertura: 25 de julio de 1974, 12 y 12,15 horas.

Lic. Pública Nº 189|74
Relé de mínima frecuencia y temporizadores para una tensión auxiliar de 110 V.c.c.

Lic. Pública Nº 190|74
Medidor volumétrico de ruedas ovaladas, dentadas, para combustibles líquidos (Fuel-Oil Asfáltico y Fuel-Ooil Parafínicos).

L. Pública Nº 2|74 — Prov. 36 bobinas para estator de un generador Fiat sincrónico, tipo C-1830|12, 875 KVA - 6.600 V. 500 r.p.m. Nº 001.

L. Pública Nº 3|74 — Prov. 1 contador digital de frecuencia tipo Motorola modelo T 1075A, para mantenimiento sistema V.H.F. B.L.U. telefonía.

L. Pública Nº 4/74 — Prov. de interruptor tripolar tipo interior 15 KV. 3 conjuntos cotorreductores protegidos para 110 V. c.c. para 33 kv. — 4 conmutadores auxiliares para interruptores y 4 transformadores de intensidad.

Apertura: 22 de julio de 1974 a las 11, 11.15, 11.30 y 11.45 horas, respectivamente.

Consulta y retiro de pliegos: Oficina de Compras: Avda. Costanera y Edison, (Corrientes).

e.8|7 Nº 4.666 v.15|7|74

CORPORACION DE EMPRESAS NACIONALES
OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente Nº 24.039-LP-1973.

Construcción del río subterráneo "Belgrano - Saavedra - Villa Adelina" y las estaciones elevadoras "Saavedra" y "Villa Adelina".

Postergáse fecha de apertura hasta el 31-7-1974, a las 15.

Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal).

Depósito de garantía: Contrato "A" $ 680.191,00, Contrato "B" $ 567.469,60, Contrato "C" $ 368.775,00 y Contrato "D" $ 392.718,00.

e.5|7 Nº 4.572 v.26|7|74

CORPORACION DE EMPRESAS NACIONALES
OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 3155-LP-1974

Construcción de las obras de ampliación del Establecimiento de Potabilización en la ciudad de Sarmiento (Chubut). Apertura: 12|9|1974, a las 15, en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal). Pliegos: en dicho lugar y en la Gerencia Regional Patagonia (Comodoro Rivadavia, Chubut), sito en la calle San Martín 263. Depósito de garantía: 1 o|o del presupuesto oficial de $ 7.486.980,50

e. 25|6 Nº 4.324 v. 22|7|74

CORPORACION DE EMPRESAS NACIONALES
OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 4485-LP-1974

Construcción, en la ciudad de Puerto Madryn (Chubut), de las obras básicas de desagüe cloacal.

Apertura: 5|9|1974 a las 15, en Marcelo T. de Alvear 1840, Capital Federal.

Pliegos: en dicho lugar y en el distrito Rawson - Puerto Madryn, sito en la calle R. C. Jones esquina Roca, de la citada ciudad, en la Provincia de Chubut.

Depósito de garantía: 1 o|o del monto del presupuesto oficial de $ 4.400.314,—.

e. 28 6 Nº 4.442 v. 23|7|74

CORPORACION DE EMPRESAS NACIONALES
YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Gerencia de Suministros

Lic. pública 15 Nº 969|74. — Mangas metálicas y accesorios cierre rápido.
Apertura: 22|8|74.
Valor: $ 20.

Lic. pública 16 Nº 970|74. — Accesorios p|cañerías.
Apertura: 29|8|74.
Valor: $ 20.

Lic. pública 16 Nº 971|74. — Repuestos p|camión Hino de Grúa PyH.
Apertura: 22|8|74.
Valor: $ 20.

Lic. pública 00 Nº 1.001|74. — Camiones varios.
Apertura: 6|8|74.
Valor: $ 20.

Lic. Pública 15 Nº 1.002|74. — Herramientas de maniobras.
Apertura: 12|8|74.
Valor: $ 20.

Lic. pública 15 Nº 1.003|74. — Uniones y mangueras p|circuitos de inyección.
Apertura: 9|8|74.
Valor: $ 20.

Lic. pública 15 Nº 1.004|74. — Cable de acero p|aparejo y extracción.
Apertura: 7|8|74.
Valor: $ 20.

Lic. pública 15 Nº 1.005|74. — Cañerías de conducción y tubos de acero.
Apertura: 7|8|74.
Valor: $ 20.

Lic. pública 10 Nº 1.006|74. — Repuestos p|camión GMC 6500.
Apertura: 23|8|74.
Valor: $ 20.

Lic. pública 15 Nº 1.013|74. — Proyecto completo, provisión materiales y construcción de un gasoducto paralelo al existente de 24" diámetro, entre la Planta Compresora y la Destilería Campo Durán, Pcia. de Salta.
Apertura: 14|8|74.
Valor: $ 200.

Lic. pública 15 Nº 1.014|74. — Material p|Radiología, Foto, Cinematografía y Máquinas copiadoras.
Apertura: 5|8|74.
Valor: $ 20.

Lic. pública 15 Nº 1.015|74. — Cajas de maniobras p|motores eléctricos.
Apertura: 12|8|74.
Valor: $ 20.

Lic. pública 15 Nº 1.016|74. — Cojinetes a rodamientos.
Apertura: 16|8|74.
Valor: $ 20.

Lic. pública 15 Nº 1.017|74. — Calderas Humo-Tubular.
Apertura: 19|8|74.
Valor: $ 20.

Lic. pública 15 Nº 1.018|74. — Repuestos p motor GM. V12-71.
Apertura: 30|8|74.
Valor: $ 20.

Lic. pública 15 Nº 1.019|74. — Repuestos p|convertidor Twin Disc.
Apertura: 30|8|74.
Valor: $ 20.

Lic. pública 20 Nº 1.023|74. — Planta Integral de Efluentes y Cloacales.
Apertura: 10|9|74.
Valor: $ 1.000.

Lic. pública 15 Nº 1.024|74. — Soda Cáustica.
Apertura: 5|9|74.
Valor: $ 20.

Lic. pública 16 Nº 1.025|74. — Válvulas neumáticas y repuestos p|accionar por aire y p|equipos de perforación.
Apertura: 14|8|74.
Valor: $ 20.

Lic. pública 20 Nº 1.030|74. — Planta Desmineralizadora en Destilería Luján de Cuyo.
Apertura: 9|9|74.
Valor: $ 1.000.

Pliegos: Sala de Apertura de Licitaciones, Av. Roque S. Peña 777, Planta Baja, Oficina 5, Capital Federal.

e.11|7 Nº 4.706 v.24|7|74

CORPORACION DE EMPRESAS NACIONALES
YACIMIENTOS PETROLIFEROS
DESTILERIA DOCK SUD
Licitación Pública Nº 75|74

Provisión de 600 Tn. arcilla tipo diatomítica.

Los pliegos se encuentran a disposición de los interesados al precio de $ 20.— c|u., en Suministros Y.P.F. —Destilería Dock Sud— calle Sgto. Ponce s|Nº, Dock Sud (Avellaneda), en el horario de 7 a 12,30 hs., de lunes a viernes.

Fecha de apertura: 19 de agosto de 1974, a las 14 hs., en Destilería Dock Sud.

e. 10|7 Nº 4.674 v. 29|7|74

CORPORACION DE EMPRESAS NACIONALES
YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Departamento Ingeniería de Obras

Licitación Pública 25, Nº 975|74. Apertura: 19|8|74. Valor $ 200. Construcción edificio Divisional Rosario.

Licitación Pública 25, Nº 1007|74. Apertura: 29|7|74 Valor $ 20 Centros de Control de Alimentación de: 2.3 y 0,38|0,22 K.V.

Pliegos: Sala de Apertura de Licitaciones, Avda. Roque S. Peña 777, planta baja, oficina 5, Capital Federal.

e.5|7 Nº 4.576 v.19|7|74

CORPORACION DE EMPRESAS NACIONALES
YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Destilería Dock Sud
Licitación Pública Nº 75-6|74

Venta de arcilla contaminada, proveniente del tratamiento de aceites Contrato un año.

Los pliegos se encuentran a disposición de los interesados al precio de $ 20 c|u. en: Suministros, Y.P.F. Destilería Dock Sud (Avellaneda), en el horario de 7 a 12,30 hs. de lunes a viernes.

Fecha de apertura: 22 de julio de 1974, a las 11 hs., en Destilería Dock Sud.

c.5|7 Nº 4.619 v.19|7|74

CORPORACION DE EMPRESAS NACIONALES
YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Administración Plaza Huincul
Provincia del Neuquén

Licitación Pública Nº 55.63|74: Mantenimiento de aparatos individuales de bombeo e instalaciones de superficie, en Yacimientos dependientes de Gran Area Catriel — Rubro Rupyco 13 —q—.

Fecha de apertura: 25 de julio de 1974, a las 11,30 horas.

Pliegos: Roque Sáenz Peña 777, Capital Federal, Administraciones Plaza Huincul, Mendoza, Comodoro Rivadavia, Subadministración Catriel.

Valor del pliego: doscientos pesos (pesos 200.—).

e. 1|7 Nº 4.506 v. 17|7|74

CORPORACION DE EMPRESAS NACIONALES
YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Gerencia de Suministros

Licitación Pública 15, Nº 962|74. Apertura: 1|8|74. Valor $ 20. Tubos de acero p|hornos Petrochen.

Licitación Pública 15, Nº 963|74. Apertura: 2|8|74. Valor $ 20. Cubiertas, cámaras y desmontador.

Licitación Pública 15, Nº 964|74. Apertura: 7|8|74. Valor $ 20. Máquinas p|vialidad y movimiento de tierra.

Licitación Pública 15, Nº 965|74. Apertura: 8|8|74 Valor $ 20. Máquinas y herramientas.

Licitación Pública 15, Nº 966|74. Apertura: 9|8|74. Valor $ 20. Mangueras p| usos varios.

Licitación Pública 15, Nº 967|74. Apertura: 13|8|74. Valor $ 20. Semirremolques y acoplados.

Licitación Pública 15, Nº 968|74. Apertura: 16|8|74. Valor $ 20. Máquinas viales.

Licitación Pública 20 Nº 970|74. Apertura: 29|7|74 Valor $ 20 Provisión, llenado y embalado de envases de hojalata p| aerosol.

Licitación Pública 15 Nº 979|74. Apertura: 19|8|74. Valor $ 20. Máquina-herramientas.

Licitación Pública 16, Nº 980|74. Apertura: 9|8|74. Valor $ 20. Cañería de conducción.

Licitación Pública 20, Nº 983|74. Apertura: 1|8|74. Valor $ 20 Extracto refinado de Piretro.

Licitación Pública 30, Nº 984|74. Apertura: 2|8|74. Valor $ 20. Aditivo inhibidor de corrosión.

Licitación Pública 15, Nº 987|74. Apertura: 5|8|74 Valor $ 20. Electrobombas sumergibles p|petróleo

Licitación Pública 15 Nº 988|74. Apertura: 28|8|74. Valor $ 20 Tricloroetileno

Licitación Pública 15 Nº 989|74. Apertura: 6|8|74 Valor $ 20 Buje de impulso, repuestos.

Licitación Pública 20 Nº 990|74. Apertura: 5|8|74. Valor $ 20 Tubos de acero

Licitación Pública 20 Nº 991|74. Apertura: 6|8|74. Valor $ 20. Tubos de acero aleado sin costura.

Licitación Pública 80 Nº 993|74. Apertura: 28|8|74. Valor $100. Reconstrucción de Estación de Servicio de Y.P.F. Avda. 7 y 32, La Plata.

Licitación Pública 15 Nº 994|74. Apertura: 5|8|74. Valor $ 20. Acuerdo p|suministro barras de bombeo, trozos de maniobras y raspadores de parafina, durante período 1975|1977.

Licitación Pública 05, Nº 998|74. Apertura: 8|8|74. Valor $ 20. Elementos de soldadura.

Licitación Pública 05, Nº 999|74. Apertura: 6|8|74. Valor $ 20. Estachas de amarre.

Licitación Pública 05 Nº 1000|74. Apertura: 7|8|74. Valor $ 20. Maderas.

Pliegos: Sala de Apertura y Licitaciones, Avda. Roque S. Peña 777, planta baja, oficina 5, Capital Federal.

e.5|7 Nº 4.576 v.19|7|74

CORPORACION DE EMPRESAS NACIONALES
YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Administración Plaza Huincul
Provincia del Neuquén

Licitación Pública Nº 55|131|74: Transporte de petróleo desde los pozos Nq. P. N. x1, Nq. A. Bx3; Nq. S. C. B. x1 hasta batería Nº 1 Puesto Hernández.

Fecha de apertura: 22 de julio de 1974, a las 10,00 horas

Pliegos: Roque Sáenz Peña 777, Capital Federal, Administración Plaza Huincul, Mendoza y Comodoro Rivadavia.

Valor del pliego: cien pesos ($ 100.—).

e. 28|6 Nº 4.445 v. 16|7|74

CORPORACION DE EMPRESAS NACIONALES
YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Administración Plaza Huincul
Provincia del Neuquén

Licitación Pública Nº 55 133|74: Servicios con camión y operarios para tareas de limpieza de pozos en zona Rincón de los Sauces.

Fecha de apertura: 23 de julio de 1974, a las 10,00 horas.

Pliegos: Roque Sáenz Peña 777, Capital Federal, Administración Plaza Huincul, Mendoza y Comodoro Rivadavia.

Valor del pliego: cien pesos ($ 100.—).

e. 28|6 Nº 4.446 v. 16|7|74

CORPORACION DE EMPRESAS NACIONALES
YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Gerencia de Suministros

Lic. Pública 00 Nº 947|74. Impresión de la Revista Seguridad Industrial. Apertura: 30|7|74. Valor: $ 20.

Lic. Pública 15 Nº 948|74. Motores eléctricos. Apertura 6|8|74. Valor: $ 20.

Lic. Pública 15 Nº 949|74. Conjunto cabezas colgadoras de cañerías y accesorios Apertura: 31|7|74. Valor: $ 20.

Lic. Pública 20 Nº 953|74. 1ra. etapa remodelación Playa de Almacenaje de Aceites Lubricantes en Destilería. La Plata. Apertura: 26|8|74. Valor: $ 500.

Lic. Pública 20, Nº 954|74: Instalación Tanques en Destilería San Lorenzo. Apertura: 27|8|74. Valor: $ 500.

Lic. Pública 15 Nº 955|74 Repuestos p|convertidor de Torsión de Equipo Rumano T-50-B. Apertura: 22|8|74. Valor: $ 20.

Lic. Pública 8 Nº 958|74: Elementos de medición y control. Apertura: 2|8|74. Valor: $ 20.

Lic. Pública 05 Nº 959|74. Cadenas maromas y elementos p|fondeo. Apertura: 1º|8|74. Valor: $ 20.

Lic. Pública 00 Nº 960|74. Vehículos p|Parque Sanitario Automotor. Apertura: 29|7|74. Valor: $ 20.

Lic. Pública 15 Nº 973|74 Repuestos p|aparatos individuales bombeo. Apertura: 22|7|74. Valor: $ 20.

Lic. Pública 15 Nº 974|74. Repuestos p|aparatos individuales bombeo. Apertura 23|7|74. Valor: $ 20.

Lic. Pública 00 Nº 977|74. Cámaras y cubiertas. Apertura: 22|7|74. Valor: pesos 20.

Pliegos: Sala de apertura de licitaciones, Av. Roque S. Peña 777, planta baja, oficina Nº 5, Capital Federal.

e.26|6 Nº 4.371 v.15|7|74

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
ADMINISTRACION PLAZA HUINCUL
Provincia del Neuquén

Postergación Licitación Pública Nº 55 86|74: "Transporte de Baritina desde Zapala (Prov. de Neuquén) a Yacimiento Comodoro Rivadavia (Prov. Chubut). Rubro 13-s".

Fecha de apertura: 10 de julio de 1974 a las 13 horas.

Pliegos: Roque Sáenz Peña 777, Capital Federal: administraciones: Plaza Huincul, Mendoza y Comodoro Rivadavia.

Valor del pliego: Ochenta pesos ($ 80)

e.26|6 Nº 4.388 v.15|7|74

CORPORACION DE EMPRESAS NACIONALES
YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Administración Plaza Huincul
Provincia de Neuquén

Licitación Pública (55) Nº 469|74: Adquisición Casilla sobre Patines.

Fecha de apertura: 2 de agosto de 1974, a las 12 horas.

Pliegos: Avda. Roque Sáenz Peña número 777, Buenos Aires y Administración: Plaza Huincul, Comodoro Rivadavia y Mendoza.

Valor del Pliego: veinte pesos ($ 20)

e.8|7-Nº 4.655 v.22|7|74

CORPORACION DE EMPRESAS NACIONALES
YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Administración Plaza Huincul
Provincia de Neuquén

Licitación Pública (55) Nº 502|74: Adquisición Automotores para Transporte de Pasajeros.

Fecha de Apertura: 2 de agosto de 1974, a las 12 horas.

Pliego: Avda Roque Sáenz Peña Nº 777, Buenos Aires y Administración Plaza Huincul.

Valor del Pliego: veinte pesos ($ 20)

e.8|7-Nº 4.656 v.22|7|74

CORPORACION DE EMPRESAS NACIONALES
YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Administración Plaza Huincul
Provincia de Neuquén

Licitación Pública (55) Nº 503|74: Adquisición Camionetas Tipo Rural y Doble Tracción.

Fecha de Apertura: 2 de agosto de 1974, a las 12.

Pliegos: Avda. Roque Sáenz Peña número 777, Buenos Aires y Administración: Plaza Huincul

Valor del Pliego: veinte pesos ($ 20).

e.8|7-Nº 4.657 v.22|7|74

CORPORACION DE EMPRESAS NACIONALES
YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Administración Plaza Huincul
Provincia de Neuquén

Licitación Pública (55) Nº 501|74: Adquisición Casillas Rodantes.

Fecha de Apertura: 2 de agosto de 1974 a las 12 hs.

Pliegos: Avda. Roque Sáenz Peña número 777, Buenos Aires y Administración Plaza Huincul, Comodoro Rivadavia y Mendoza.

Valor del Pliego: veinte pesos ($ 20).

e.8|7-Nº 4.658 v.22|7|74

CORPORACION DE EMPRESAS NACIONALES
YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Administración Plaza Huincul
Provincia del Neuquén
Licitación Pública Nº 55|102|74

Construcción de conductos para Ramal Nº 5, de recuperación secundaria en Yacimiento Puesto Hernández, Rubro Rupyco 2. — Fecha de apertura: 1º de agosto de 1974, a las 12.30 horas.

Pliegos: Roque Sáenz Peña 777, Capital Federal - Administraciones: Plaza Huincul, Comodoro Rivadavia y Mendoza. — Valor del Pliego: Cien pesos (pesos 100,00).

e.8|7 Nº 4.659 v.22|7|74

**CORPORACION DE EMPRESAS NACIONALES YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES**
**Administración Plaza Huincul Provincia del Neuquén**
**Licitación Pública Nº 55|162|74**

Construcción de conductos para Ramal Nº 4, de recuperación secundaria en Yacimiento Puesto Hernández - Rubro Rupyco 2. — Fecha de apertura: 1º de agosto de 1974, a las 11,30 horas.

Pliegos: Roque Sáenz Peña 777, Capital Federal - Administraciones Plaza Huincul - Mendoza y Comodoro Rivadavia. — Valor del Pliego: Cien pesos ($ 100,00).

e.8|7 Nº 4.660 v.22|7|74

---

**CORPORACION DE EMPRESAS NACIONALES GAS DEL ESTADO**

Nº 9.050: Adq. de formularios continuos, fichas y cintas impresoras. Apert. 24|7|74: 13 hs. Valor: $ 250.

Nº 9.052: Adq. bombas centrífugas para gas licuado de petróleo. Apert. 30|7|74: 10 hs. Valor $ 250.

Nº 9.053: Adq. motocompresores de aire. Apert. 7|8|74: 10 hs. Valor: $ 250.

Nº 9.054: Cont. vehículos tipo pick-up para prestar servicios en Pico Truncado. Apert. 22|7|74: 11 hs. Valor: $ 25.

Adquirir documentación Alsina 1170, p. 1º, of. 110, Capital, de 8 a 13 hs.

e.5|7 Nº 4.573 v.17|7|74

---

**CORPORACION DE EMPRESAS NACIONALES GAS DEL ESTADO**
**Licitación Pública**

Nº 9.057: Adq. gas licuado refrigerado butano-propano. Apert. 16|7|74: 11 hs.

Adquirir documentación Alsina 1170, P. 1º, Of. 110, Capital, de 8 a 13 horas.

e.5|7 Nº 4.620 v.17|7|74

---

**CORPORACION DE EMPRESAS NACIONALES GAS DEL ESTADO**

Licitación Pública Nº 9.044: Automatización del envasado de cilindros en Planta La Plata (provincia de Buenos Aires). Aperture de Antecedentes: 23|7|74, 10 horas. — Valor: $ 250.—.

Licitación Pública Nº 9.045: Adq. casquillos y bujes para motocompresores YC—206. — Apertura: 24|7|74, 11 horas. — Valor: $ 250.—.

Licitación Pública Nº 9.047: Adq. repuestos de ejes p|motocompresores YC-206. Apert.: 17|7|74, 11 horas. — Valor: pesos 75.—.

Licitación Pública Nº 9.048: Ada: medidores inferenciales de caudal. Aper.: 24|7|74, 12 horas. — Valor: pesos 75.—.

Adquirir documentación Alsina 1170, piso 1º, of. 110, Cap. Federal, de 8 a 13 hs.

e.1º|7 Nº 4.505 v.16|7|74

---

**CORPORACION DE EMPRESAS NACIONALES FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO**

Licitación Pública Nº 75|74: Adquisición Cadenas de acero para guardín. — Fecha de apertura: El día 26 de julio de 197 a las 10 horas.

Retiro de Pliegos y lugar de apertura: Sección Compras, Avda. Corrientes 389, piso 1º, Capital Federal. — Horario retiro de pliegos días hábiles de 11 a 16 horas.

Valor del Pliego: $ 100.

e.12|7 Nº 4.759 v.25|7|74

---

**ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS**

Llámase a Licitación Pública Nº 134|74, con apertura en la Administración General de Puertos, sita en la Avenida Julio A. Roca Nº 734|42, 10º piso, Capital Federal, el día 25 de julio de 1974, a las 13 horas, para la confección de copias de planos (aproximadamente 2500 metros cuadrados) en diversas medidas. — Retiro de pliegos sin cargo en Abastecimiento-Compras, 10º piso, de la dirección citada, en días hábiles, dentro del horario de 12 a 19 horas.

e.12|7 Nº 4.741 v.15|7|74

---

**CORPORACION DE EMPRESAS NACIONALES ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS**

Llámase a Licitación Pública Nº 128|74, con apertura en la Administración General de Puertos, Julio A. Roca Nº 734|42, 10º piso, Capital Federal, el día 2 de agosto de 1974, a las 15 horas, para los trabajos de ampliación e iluminación playa estacionamiento para camiones construcción de un (1) comedor, cinco (5) pabellones sanitarios y pavimentación de diversos sectores en Puerto Santa Fe

Retiro de pliegos al precio de Trescientos pesos ley 18.188 ($a. 300,00) en Abastecimiento-Compras de la dirección mencionada, en días hábiles, dentro del horario de 12.30 a 17.30 horas, y en la Administración Puertos Paraná Medio, Cabecera Dique I, Puerto Santa Fe.

e.21|6 Nº 4.344 v.16|7|74

---

**CORPORACION DE EMPRESAS NACIONALES YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES**

Llámase a Licitaciones Públicas para el día 12 de agosto de 1974, a las 16 horas: Nº 26|73: Molinos de doble rodillo regulables. Presupuesto Oficial: Pesos 1.300.000. Garantía por validez de oferta: $ 12.000. Valor de la Carpeta: $ 100. A las 16.30 horas: Nº 93|74: Construcción del punto centralizado de carga de vagonetas de operación automatizada en la Mina 3 del Yacimiento Río Turbio, Provincia de Santa Cruz. Presupuesto Oficial: $ 19.000.000. Garantía por validez de oferta: $ 190.000. Valor de la Carpeta: $ 200. A las 17 horas: Nº 100|74: Construcción anillado eléctrico 6,6 kv. Población Yacimiento Río Turbio, Provincia de Santa Cruz. Presupuesto Oficial: $ 3.754.400. Garantía por validez de oferta: $ 37.544. Valor de la Carpeta: $ 250. Los pliegos podrán consultarse y retirarse en Avda. Roque S. Peña 1190, Capital Federal, de 14 a 17 horas.

e.11|7 Nº 4.721 v.31|7|74

---

**CORPORACION DE EMPRESAS NACIONALES YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES**

Postérgase para el día 31 de julio de 1974, a las 16.45 horas, la apertura de la Licitación Pública Nº 82|74 por cintas (bandas) transportadoras. Informes y pliegos en Avda. Roque S. Peña 1190, Capital Federal, de 14 a 17 horas.

e.5|7 Nº 4.594 v.17|7|74

---

**CORPORACION DE EMPRESAS NACIONALES YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES**

Llámase a Licitación Pública Nº 101|74, pintado de 320 vagones carboneros.

Apertura: 24 de julio de 1974, a las 15 horas.

Informes y pliegos en Gerencia de Transporte y Puerto, Avellaneda 211, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz.

e.1º|7 Nº 4.530 v.15|7|74

---

**CORPORACION DE EMPRESAS NACIONALES YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES**

Llámase a Licitación Pública Nº 102|74 por arrendamiento de grúas móviles para operar en Ribera Sud del Riachuelo o Puerto de la Capital Federal.

Apertura: 19 de julio de 1974, a las 16,15 horas.

Informes y pliegos en Avda. Roque S. Peña 1190, Capital Federal, de 14 a 17 horas.

e.26|6 Nº 4.463 v.15|7|74

## Secretaría de Hacienda

**BANCO DE LA NACION ARGENTINA**

Llámase a licitación pública para la Reposición de Elementos y Repuestos para el Avión LV-Ley. La apertura de las propuestas se realizará el día 22 de julio de 1974, a las 15.30 horas, en la Gerencia Departamental de Administración, División Compras, Bartolomé Mitre 326, 3er. piso, local 310, Capital Federal. Retiro de pliegos, consultas y entrega de las propuestas en la misma.

Valor del pliego: $ 10.

e.12|7 Nº 4.760 v.15|7|74

---

**BANCO DE LA NACION ARGENTINA**

Llámase a Licitación Pública para la realización de trabajos de reparación cubiertas, en la Sucursal Salta.

La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración, el día 19 de julio de 1974, a las 15 horas.

Retirar la documentación en la filial titular o en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal.

Valor del pliego: $ 80.—.

e. 10|7 Nº 4.693 v. 16|7|74

---

**BANCO DE LA NACION ARGENTINA**

Llámase a Licitación Pública para la realización de trabajos varios, en la sucursal Morón (Buenos Aires).

La apertura de las propuestas se realizará el día 24 de julio de 1974, a las 15 horas, en la Gerencia Departamental de Administración.

Retirar la documentación en la filial titular o en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal.

Valor del pliego: $ 80.—.

e. 10|7 Nº 4.687 v. 16|7|74

---

**BANCO DE LA NACION ARGENTINA**

Llámase a Licitación Pública para la realización de trabajos de ampliación, reparaciones generales y pintura, en la sucursal Paso de los Libres (Corrientes).

La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración, el día 30 de agosto de 1974, a las 15 horas.

Retirar la documentación en la filial titular o en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal.

Valor del pliego: $ 200.—.

e. 10|7 Nº 4.688 v. 30|7|74

---

**BANCO DE LA NACION ARGENTINA**

Llámase a licitación pública para la provisión artefactos de iluminación para locales de tesoros.

La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración, el día 22 de julio de 1974, a las 15 horas.

Retirar la documentación en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal.

Valor del pliego: $ 40.—.

e. 10|7 Nº 4.689 v. 16|7|74

---

**BANCO DE LA NACION ARGENTINA**

Llámase a Licitación Pública para la ejecución instalación eléctrica, en la sucursal Ceres (Santa Fe).

La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración, el día 19 de julio de 1974, a las 15 horas.

Retirar la documentación en la filial titular o en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal.

Valor del pliego: $ 60.—.

e. 10|7 Nº 4.690 v. 16|7|74

---

**BANCO DE LA NACION ARGENTINA**

Llámase a Licitación Pública para la construcción nuevo edificio para la sucursal Leandro N. Alem (Misiones).

La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración, el día 26 de agosto de 1974, a las 15 horas.

Retirar la documentación en la filial titular o en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal.

Valor del pliego: $ 200.—.

e. 10|7 Nº 4.691 v. 30|7|74

---

**BANCO DE LA NACION ARGENTINA**

Llámase a Licitación Pública para la realización de trabajos de reparaciones generales, pintura e instalación sanitaria, en la Sucursal Casbas (Buenos Aires).

La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración, el día 23 de julio de 1974, a las 15 horas.

Retirar la documentación en la filial titular o en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal.

Valor del pliego: $ 100.—.

e. 10|7 Nº 4.692 v. 16|7|74

---

**BANCO DE LA NACION ARGENTINA**

Llámase a Licitación Pública para la realización de trabajos de instalaciones fijas, en la sucursal González Chaves (Buenos Aires).

La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración, el día 26 de julio de 1974, a las 15 horas.

Retirar la documentación en la filial titular o en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal.

Valor del pliego: $ 40.—.

e.10|7 Nº 4.686 v. 16|7|74

---

**CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO**
**Licitación Pública Nº 60-974**

"Remodelación y refacción del sistema de aire acondicionado y otras obras en la Sucursal San Juan". Apertura: 7 agosto 1974, a las 12,30.

Valor del pliego: $ 300.

Garantía de oferta: $ 9.000.

Presupuesto oficial: $ 900.000.

Sistema de contratación: ajuste alzado.

Pliego de condiciones y presentación de ofertas: División Compras, Hipólito Yrigoyen 1770 1er. piso, Capital Federal, cualquier día hábil de 12 a 17.30 y Sucursal San Juan, General Acha esq. Bmé. Mitre, cualquier día hábil de 6.45 a 12.15.

e. 4|7 Nº 4.542 v. 17|7|74

---

**CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO**
**Licitación Pública Nº 31|974**

Apertura 29 julio 1974; a las 16 hs.; adquisición o alquiler de 3 viviendas (casas o departamentos), en la ciudad de Comodoro Rivadavia (Chubut), dentro de un radio no mayor de 15 cuadras de la Sede de la Sucursal de esta Caja, ubicada en la calle Carlos Pellegrini Nº 959, que se hallen en condiciones legales que permitan su ocupación inmediata.

Condiciones de pago: Al contado

Pliegos de condiciones y presentación de las ofertas División Compras Hipólito Yrigoyen 1770. 1er. piso. Capital Federal, o en la sucursal Comodoro Rivadavia, de 12 a 17.30 hs.

e.28|6 Nº 4.449 v.16|7|74

---

**CASA DE MONEDA**
**Expediente Nº 341.745|74**

Llámase a licitación pública por la siguiente contratación: Apertura: 22|7|74, a las 14.15 horas: Por la provisión de doscientas veinticuatro mil (224.000) hojas de papel para reproducir copias sin utilización de papel carbónico (papel autocarbónico).

Informes y pliegos: Casa de Moneda de la Nación, Avda. Antártida Argentina s|nº, Puerto Nuevo, Buenos Aires.

Retiro de pliegos: Div. Contabilidad. Horario: de 13 a 17.30. Importe del pliego: $ 50

e.12|7 Nº 4.756 v.15|7|74

---

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**
**Expediente Nº 250.802|74**

Llámase a Licitación Pública Nº 26, para lograr la provisión de resmas de papel obra 1ª.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 18 de julio de 1974 a las 14 horas.

Para retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas, dirigirse a Sección Compras y Suministros, Paraná 145 piso 3º, Buenos Aires.

e.1º|7 Nº 4.499 v.15|7|74

## Secretaría de Agricultura y Ganadería

**JUNTA NACIONAL DE CARNES DE LA REPUBLICA ARGENTINA**
**(Expediente Nº 16.660|74)**

Llámase a Licitación Pública Nº 14|74, para el día 11 de julio de 1974 a las 17 horas, con el objeto de concretar la realización de diversos trabajos de reacondicionamiento en una exposición rodante (trailer) propiedad de este Organismo.

Los pliegos de bases y condiciones podrán ser consultados y|o retirados de 13 a 18 horas, en la División Contrataciones y Suministros, San Martín 459, 1er. piso, oficina 139, Capital, lugar donde se procederá a la apertura de los sobres que contengan las propuestas, en presencia de funcionarios de esta Repartición y los proponentes que concurran. — El Gerente de Administración y Finanzas.

e.1º|7 Nº 4.503 v.15|7|74

---

**JUNTA NACIONAL DE GRANOS**

Llámase a Licitación Pública Nº 192|74 para la realización de una "recorrida general" a los dos motores Continental modelo "GTSIO 520-D" del avión del Organismo.

Los pliegos de condiciones generales respectivos podrán retirarse en la Gerencia Administración y Finanzas (División Contrataciones y Suministros), Paseo Colón 359|79, 2º piso, Capital Federal, previa presentación de fotocopias de inscripción al Registro Industrial de la Nación y de la pertinente Cédula Fiscal.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 1 9de julio de 1974, a las 16 horas, en la dirección antes mencionada y en presencia de funcionarios de este Organismo y de los proponentes que concurran. — Gerencia Administración y Finanzas.

e.12|7 Nº 4.761 v.15|7|74

---

**JUNTA NACIONAL DE GRANOS**

Llámase a Licitación Pública Nº 153|74 para la adquisición de medallas de oro, de acuerdo a las especificaciones consignadas en el pliego de condiciones.

Dichos pliegos podrán consultarse y retirarse en la Gerencia Administración y Finanzas, División Contrataciones y Suministros, Avda. Paseo Colón 359|79, 1º piso, Capital Federal, dentro del horario de 13 a 19 horas, previa presentación de la Cédula Fiscal y comprobante de la inscripción en el Registro Industrial de la Nación, juntamente con una fotocopia simple de ambos documentos.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 22 del año en curso, a las 16 horas, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran, en la dirección arriba mencionada. — Gerencia Administración y Finanzas.

e.12|7 Nº 4.762 v.15|7|74

---

**JUNTA NACIONAL DE GRANOS**

Llámase a concurso público de precios para contratar los trabajos de "Desarmado de dos (2) máquinas secadoras existentes y la provisión y puesta en marcha de dos equipos completos de secado en los elevadores oficiales de San Marcos, Pcia. de Córdoba y Puntas Pcia. de Santa Fe" - Licitación Pública número 148|74.

Precio de los pliegos: Setenta y cinco pesos ($ 75.—), debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas — División Contrataciones y Suministros — Paseo Colón 359, 2º piso, Capital Federal, o en la Delegación Rosario, Mendoza 1085, 5º piso, Pcia. de Santa Fe, previa presentación de fotocopias de la inscripción en el Registro Industrial de la Nación y la pertinente Cédula Fiscal.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 1 de agosto de 1974, a las 16 horas, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional de Granos y de los proponentes que concurran.

Presupuesto Oficial: $ 1.000.000.— (un millón de pesos), depósito de garantía de oferta: uno por ciento (1%) del presupuesto oficial de la obra: títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Junta Nacional de Granos, carta fianza o póliza de seguro de caución extendida exclusivamente por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y en efectivo depositado en la Cuenta "Efectivo de caución" del Banco de la Nación Argentina. No se aceptarán pagarés.

e.5|7 Nº 4.570 v.19|7|74

## Secretaría de Transporte y Obras Públicas

**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

Llámase a Licitación Pública Nº 1916|1974, hasta el día 18 de julio de 1974, a las 16 horas, para la confección e impresión de formularios varios.

Pliego de condiciones, consultas, presentación de propuestas y apertura, en la Dirección General de Administración, Departamento Contrataciones y Suministros (Compras), Avenida 9 de Julio Nº 1925, piso 6º, Capital Federal.

e.12|7 Nº 4.745 v.15|7|74

## Subsecretaría de Marina Mercante

**DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES DIVISION CONTRATACIONES**

Llámase a Licitación Pública Nº 5111 hasta el día 19 de julio de 1974, a las 15,30 horas para la adquisición de carbón mineral según norma ASTM (36 m3.).

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, División Contrataciones, Avda. Pte. Julio A. Roca 738, piso 5º, Buenos Aires.

Pliego: $ 12. — Pago del mismo; en el 3er. piso (habilitación) de dicho edificio, de 13 a 19 horas.

e.12|7 Nº 4.746 v.15|7|74

**DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES DIVISION CONTRATACIONES**

Llámase a Licitación Pública Nº 5095, hasta el día 12 de agosto de 1974, a las 15 horas para la adquisición de repuestos para Linternas Marinas, marcas Pintsch y Age (73 items).

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, División Contrataciones, Avda. Pte. Julio A. Roca 738, piso 5º, Buenos Aires.

Pliego: $ 40. — Pago del mismo, en el 3er. piso (Habilitación) de dicho edificio, de 13 a 19 hs.

e.12|7 Nº 4.747 v.23|7|74

## Subsecretaría de Obras Públicas

**DIRECION NACIONAL DE VIALIDAD**

Licitación Pública Nº 632|74, para la ejecución de los trabajos de Mantenimiento de las instalaciones de iluminación de la Avenida de Circunvalación de Santa Fe (Sección: Km. 0,035 - Km. 4,461) en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe, $ 11.202.000. — Depósito de garantía: $ 112.020. — Precio pliego: $ 420. — Plazo de obra: por el término de 5 años. — Presentación de propuestas: 1º de agosto de 1974, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.12|7 Nº 4.764 v.1º|8|74

**DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD**

Licitación Pública Nº 633|74, para la ejecución de las obras de la Ruta 38, tramo: Villa Clodomiro Hileret a ex-Ingeni Santa Ana (limpieza, perfilado, construcción de base estabilizada, tratamient doble, zanja de desagüe, alcantarilla y banquinas; incluirá como alternativa la aceptación de propuestas que contemplen la utilización de grava); en jurisdicción de la Provincia de Tucumán $ 682.840,00. — Depósito de garantía: 6.828,40. Precio pliego: $ 90,00. — Plazo de obra: 3 meses.

Presentación propuestas: 8 de agosto de 1974, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.12|7 Nº 4.763 v.25|7|74

**DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD (Expte.: 6.449-L-1974)**

Licitación Pública Nº 607|74 para adjudicar la provisión de acoplados tanques y tanques para almacenamiento. Pesos 470.000. —. Precio pliego: $ 20.—.

Presentación propuestas: 22 de julio de 1974, a las 13 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 10|7 Nº 4.675 v. 15|7|74

**DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD**

Licitación Pública Nº 631|74, para la ejecución de las obras en la Ruta 33 - Tramo: Tornquist - Pigüé - Puente S|Aº Sauce Chico y accesos (construcción de un puente de Hº Aº y accesos). Pesos 3.166.800. Depósito de garantía: $ 31.668. Precio pliego: $ 260. Plazo de obra: 12 meses. En jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

Presentación propuestas: 24 de julio de 1974, a las 16 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 4|7 Nº 4.545 v. 24|7|74

**DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD**

Licitación Pública Nº 627|74 para la construcción de Un Grupo Sanitario y la Instalación de Tres (3) Surtidores de Combustibles en los Talleres del 18º Distrito, en jurisdicción de la Provincia de Chaco.

$ 500.000,00.

Depósito de garantía: $ 5.000,—.

Precio pliego: $ 90,00.

Plazo de obra: 160 días hábiles administrativos.

Presentación propuestas: 23 de julio de 1974, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja Capital Federal.

e.26|6 Nº 4.382 v.15|7|74

**DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD**

De conformidad con el plan de carreteras que serán financiadas parcialmente por el Banco Interamericano de Desarrollo (Proyectos incluidos en el Préstamo 205| OC-AR), se comunica a los posibles interesados que la Dirección Nacional de Vialidad ha dispuesto prorrogar para el día 19 de julio próximo, a las 15 horas, la Licitación Pública Nº 571|74, Nacional e Internacional, dirigida exclusivamente a Empresas de países miembros del referido Banco y a las de países de desarrollo relativo que sean miembros del Fondo Monetario Internacional, y o las de países desarrollados elegibles por el Banco; las obras correspondientes a las Secciones: Brazo Largo—Río Paranacito y Río Paranacito—Arroyo Sagastume, del tramo: Paraná Guazú - Ceibas, de la Ruta 12, en la Provincia de Entre Ríos.

e. 8|7 Nº 4.644 v. 15|7|74

**DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD**

Licitación Pública Nº 630|74, para la ejecución de los trabajos de señalamiento aéreo de la Autopista de Acceso al Aeropuerto "El Cadillal" en jurisdicción de la Provincia de Jujuy. $ 447.350.—. Depósito de garantía: $ 4.473,50. Precio pliego: $ 90.—. Plazo de obra: 40 días corridos.

Presentación propuestas: 26 de julio de 1974, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.1º|7 Nº 4.509 v.17|7|74

## Secretaría de Comunicaciones

**EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**
**Licitación Pública Nº 177-P|74**

Vto.: 1º de agosto de 1974, a las 9.30 horas.

Por la adquisición de cintas aisladora de goma.

Valor del pliego: $ 100,00.

Informes, previa exhibición de Cédula Fiscal o Certificado de Exención, pago, retiro de la documentación y apertura: En Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8.30 a 14.30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.12|7 Nº 4.740 v.25|7|74

**CORPORACION DE EMPRESAS NACIONALES**
**EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**
**Licitación Pública Nº 181-P|74**

Vto.: 9 de agosto de 1974, a las 9.30 horas.

Por los trabajos de ampliación de la Central "Firmat" sito en la calle Córdoba (E), Alberdi y Alvear de la Ciudad de Firmat, Pcia. de Santa Fe.

Presupuesto oficial: $ 315.000,00.

Valor del pliego: $ 80,00.

Informes, previa exhibición de Cédula Fiscal o Certificado de Exención, pago, retiro de la documentación y apertura: En Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8.30 a 14.30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

Los pliegos de condiciones también se podrán abonar y|o retirar en nuestra oficina comercial de la Ciudad de: Santa Fe, Mendoza 2430, piso 1º; Rosario, Mitre 764 y Firmat, Córdoba 1333, Pcia. de Santa Fe, respectivamente.

e.12|7 Nº 4.739 v.18|7|74

**EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**
**Licitación Pública Nº 157-P|74**
**PRORROGA**

Se comunica que la apertura de la Licitación Pública Nº 157-P|74 que fuera programada para el 12-7-74, a las 9,30 horas, ha sido prorrogada para el día 12 de setiembre 1974, a las 9,30 horas. Ampara la provisión, ajuste y puesta en servicio de un Sistema Multiplex de 600 canales telefónicos a ser asociado al R. E. existente entre las localidades de Buenos Aires y La Plata de la República Argentina.

Presupuesto Oficial: $ 8.300.000.

Valor del pliego: $ 600.

Informes, previa exhibición de Cédula Fiscal o Certificado de Exención, pago, retiro de la documentación y apertura. En Avda. La Plata 1540, Piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8,30 a 14,30 horas, pudiendo también abonarse y|o retirarse en nuestra oficina comercial de la Ciudad de La Plata, Calle 17 Nº 682|84 (e) 8 y 9, Pcia. de Bs. As.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.11|7 Nº 4.722 v.17|7|74

**EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**
**Licitación Pública Nº 176-P|74**

Vto.: 26 de julio de 1974, a las 9,30 horas, Prosecución de los trabajos en el Edificio "Cosquín" sito en la calle Obispo Bustos (entre las calles S. Martín y Tucumán), Provincia de Córdoba.

Presupuesto Oficial: $ 2.508.249,67.

Valor del pliego: $ 300.

Informes, previa exhibición de Cédula Fiscal o Certificado de Exención, pago, retiro de la documentación y apertura: En Avda. La Plata 1540, Piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8,30 a 14,30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

También podrá retirarse la documentación respectiva de nuestras oficinas, sitas en Córdoba, Avda. Colón 210 y en la Ciudad de Cosquín, calle San Martín 144, Prov. de Córdoba.

e. 4|7 Nº 4.543 v. 24|7|74

**EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**
**Licitación Pública Nº 173-P|74**

Vto.: 23 de julio de 1974, a las 9,30 horas. — Provisión de accesorios de bakelita para teléfonos monófonos y microteléfonos. — Valor del pliego: $ 60,00.

Informes, previa exhibición de Cédula Fiscal o Certificado de exención, pago, retiro de la documentación y apertura: En Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8,30 a 14.30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.5|7 Nº 4.580 v.19|7|74

**EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**
**Licitación Pública Nº 83-P|74**

Vto.: 29 de julio de 1974, a las 10,30 horas. — Adquisición de sistemas de exploradores. — Valor del pliego: $ 250,00.

Informes, previa exhibición de Cédula Fiscal o Certificado de exención, pago, retiro de la documentación y apertura: En Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8,30 a 14,30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.5|7 Nº 4.582 v.19|7|74

**EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**
**Licitación Pública Nº 168-P|74**

Vto.: 15 de julio de 1974, a las 9.30 horas.

Adquisición de botas de goma.

Valor del pliego: $ 60,00.

Informes, previa exhibición de Cédula Fiscal o Certificado de Exención, pago, retiro de la documentación y apertura: En Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8.30 a 14.30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.28|6 Nº 4.452 v.17|7|74

**EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**
**Licitación Pública Nº 171-P|74**

Vto.: 22 de julio de 1974, a las 9,30 horas. — Provisión de escaleras. — Valor del pliego: $ 300,00.

Informes, previa exhibición de Cédula Fiscal o Certificado de exención, pago, retiro de la documentación y apertura: En Avda. La Plata 1540, piso 3º Capital Federal, dentro del horario de 8,30 a 14,30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.5|7 Nº 4.579 v.19|7|74

**EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**
**Licitación Pública Nº 172-P 74**

Vto.: 26 julio 1974 a las 10,30 horas. Por los trabajos de construcción (cambio de cubierta juntas de dilatación, canaletas, etc.), a efectuarse en el Edificio "Talleres Ciudadela" sito en la calle Reconquista 10, Ciudadela, Pcia. de Bs. Aires.

Presupuesto Oficial: $ 1.900.000.

Valor del pliego $ 250

Informes previa exhibición de Cédula Fiscal o Certificado de Exención, pago, retiro de la documentación y apertura: En Avda. La Plata 1540, Piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8,30 a 14,30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e. 4|7 Nº 4.544 v. 24|7|74

**EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**
**Licitación Pública Nº 169-P|74**

Vto.: 29 de julio de 1974, a las 9.30 horas.

Por la provisión de 60.000 kg. de alambre de acero con recubrimiento de cobre, o por alambrón o materia prima en cantidad necesario para satisfacer la requerida de alambre y su posterior trafilado en el país.

Valor del pliego: $ 250,00.

Informes, previa exhibición de Cédula Fiscal o Certificado de Exención, pago, retiro de la documentación y apertura: En Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8.30 a 14.30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.28|6 Nº 4.455 v.16|7|74

## Subsecretaría de Transporte

**FERROCARRILES ARGENTINOS**
**LINEA ROCA**
**Departamento de Vía y Obras**

Licitación pública Nº 792|74: Mejoramiento de la Vía Empalme Lobos-Gral. Alvear entre los Kms. 150|180.

Apertura: El 25 de julio de 1974, a las 16 horas.

Valor del pliego: $ 150.

Presupuesto oficial: $ 5.407.677.

Adquisición de pliego, Oficina Licitaciones, de lunes a viernes, de 12,15 a 18,45 horas, calle Guanahani 322, Buenos Aires.

e.11|7 Nº 4.723 v.15|7|74

**FERROCARRILES ARGENTINOS**
**F. C. GENERAL ROCA**

Objeto: Lic. Pública G. 5.801 - Estopa mezcla de lana y algodón.

Apertura: 22|7|74 - 10 hs.

Valor pliego: $ 50.—.

Objeto: Lic. Pública G. 5.826 - Baterías alcalinas de níquel cadmio.

Apertura: 22|7|74 - 11 hs.

Valor pliego: $ 100.—.

Venta de pliegos: Paracas 50 —planta baja— Capital, de 8 a 13 horas.

e. 10|7 Nº 4.701 v. 16|7|74

## Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano

**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

La Dirección General de Administración, Compras, de la Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Ambiente Humano, llama a licitación pública número 102|74, para el día 18 de julio de 1974, a las 14 horas, para la "Ampliación de la red para gas de alta presión; con la instalación de sub-estaciones y provisión e instalación de artefactos"; de acuerdo a las reglamentaciones establecidas mediante el pliego tipo de bases y condiciones para Obras Públicas Ley número 13.064.

El pliego de bases y condiciones detallado se encuentran a disposición de los interesados en la calle 25 de Mayo 459, planta baja. Capital, dentro del horario de 13 a 18 horas.

e.8|7 Nº 4.643 v.15|7|74

## MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

**CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA**
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
**Expediente Nº 177|CONET-BID**
**Resolución Nº 975-CONET**

Programa de Obras - Convenio CONET-BID. (Banco Interamericano de Desarrollo) - Contrato de Préstamo Nº 209-SF|AR.

Llámase a Licitación Pública Nº 1.144 - Sistema "ajuste alzado"

Apertura: 29 de julio de 1974, a las 16, para la contratación de los trabajos de construcción de aulas, aulas especiales, talleres, biblioteca, administración, patio cubierto, obras complementarias en el edificio de la Escuela Nacional de Educación Técnica Nº 1 y 2 de Paraná (Entre Ríos), sita en la calle Gervasio Méndez y Zapata de la mencionada ciudad.

Presupuesto oficial: $ 13.021.568.07.
Garantía de oferta: $ 130.215.68.
Valor del pliego: $ 426.—.

Consulta y adquisición de pliegos: Departamento Servicios Administrativos (Compras), Bartolomé Mitre 3345 —planta baja— Buenos Aires, de 13 a 18, y en la Escuela Nacional de Educación Técnica Nº 1, sita en la calle Corrientes 340, de Paraná (Entre Ríos).

Remisión o entrega apertura de las propuestas: Departamento Servicios Administrativos, Bartolomé Mitre 3345 — planta baja— Buenos Aires.

e.28|6 Nº 4.456 v.23|7|74

**CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA**
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
**Expediente Nº 2.203|74**
**Resolución Nº 1.003**

Llámase Licitación Pública Nº 1.146, cuya apertura tendrá lugar el día 18 de julio de 1974, a las 16 horas, en la Dirección General de Administración (Departamento Servicios Administrativos), Bartolomé Mitre 3345 —planta baja— Capital Federal, por la adquisición de 197 máquinas de escribir manual de 120-140 espacios y 56 de 170-190 espacios con destino a escuelas dependientes del Consejo Nacional de Educación Técnica.

Consulta y entrega de pliegos y presentación de las propuestas, en la dependencia antes citada, de lunes a viernes de 13 a 18 horas.

e.1º|7 Nº 4.513 v.15|7|74

**UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES**
**Expediente Nº 32.222|74**

Llámase a licitación pública, por el régimen de la Ley 13.064, para la ejecución de la obra "Primera Etapa Facultad de Filosofía y Letras". Presupuesto oficial: Pesos quince millones setecientos mil ($ 15.700.000.—). Garantía de la oferta: 1% del presupuesto oficial. Valor de los pliegos: $ 150.—. Compra de pliegos: En la Dirección de Compras y Licitaciones, Córdoba 2122 —piso 2º—, de 9 a 18 hs. Apertura el 8 de agosto de 1974, a las 14 hs. — El Director.

e. 11|7 Nº 4.713 v. 31|7|74

**UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES**
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
**Expediente Nº 195.100|74**

Llámase a licitación pública para la provisión de Trajes, Ropa de Fajina, Guardapolvos, Camisas y Zapatos. Costo estimado $ 94.980. La apertura de las ofertas se realizará el día 22|7|74, a las 11 horas. El pliego con las especificaciones podrá retirarse en el Departamento Contrataciones, Córdoba 2122, 1º piso, de lunes a viernes de 8 a 13 horas.

e.12|7 Nº 4.748 v.15|7|74

**UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES**
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES MEDICAS

Se llama a Licitación Pública Nº 1, para la provisión de: Carne vacuna trozada, merluza, lengua, pollos, chorizos, etcétera.

Apertura 15|7|74, 10 hs. Administración del Instituto de Investigaciones Médicas, Tte. Gral. Donato Alvarez 3000, 3er. piso. Los pliegos pueden retirarse en la citada administración, de lunes a viernes de 8,30 a 14,30 hs.

e. 11|7 Nº 4.732 v. 15|7|74

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE RIO CUARTO**
**Expediente Nº 4.326**

Se comunica que la Licitación Pública Nº 020|74, con apertura el día 11 de julio de 1974, a las 15 horas, para la ejecución de la obra "Ampliación Complejo Universitario", 1er.Etapa, Estructuras, ha sido prorrogada su fecha de apertura para el día 2 de julio de 1974, a las 15 horas.

e.12|7 Nº 4.749 v.16|7|74

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA**
DIRECCION DE ADMINISTRACION
**Licitación Pública Nº 10|74**

Llámase a licitación pública a fin de adquirir cuatro ómnibus para transporte de pasajeros parados (tipo servicio de aeropuerto), con una capacidad de 90 personas. Apertura: El día 17 de julio de 1974, a las 12 horas, en la Secretaría de Asuntos Económico-Financieros Obispo Trejo 242 —2º piso— Córdoba. Los pliegos de bases y condiciones se podrán retirar en la Dirección de Administración, Avda. Gral. Paz 154 2º piso— Córdoba, en el horario de 8 a 13 horas.

e.28 6|Nº 4.458 v.15|7|74

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA**
DEPARTAMENTO DE LICITACIONES Y COMPRAS
**Licitación Pública Nº 2|74**

Objeto: Equipamiento Docente (microscopios, lupas, teodolitos, balanzas, impresora off-set, procesadora electrostática de matrices para off-set, etc.).

Presupuesto estimativo oficial: pesos 1.450.000.—.

Lugar y fecha de apertura: Dirección Económica Financiera, República Nº 350 —planta alta— Catamarca, el 24 de julio de 1974, a las 11 horas.

Consultas: Departamento Licitaciones y Compras, República Nº 350 —planta alta— Catamarca.

Retiro de pliegos y bases de condiciones: Catamarca: Departamento de Licitaciones y Compras, República Nº 350 — planta alta— de 7 a 13.

Córdoba: Avenida General Paz Nº 81 —5º piso— Departamento 6, de 9 a 12.

Buenos Aires: Entre Ríos Nº 420 —4º piso— Departamento 13, de 8 a 12.

e.28|6 Nº 4.459 v.15|7|74

## MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

**INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS**
**Expediente Nº 25.795|74**

Llámase a Licitación Pública Nº 19, el día 22 de julio de 1974, a las 15 horas, para el completamiento de la instalación de climatización, ciclo verano en las Alas Oeste y Este del 1er. cuerpo de la Policlínica Bancaria 9 de Julio, ubicada en la calle Gaona 2197, Capital Federal, por el sistema de "ajuste alzado con reajuste por variación de costo".

Pliego de condiciones e informes en este Instituto, Avda. Pte. R. S. Peña 501, 3er. piso, oficina 326, Capital.

Presupuesto Oficial: $ 1.476.521,60.
Valor del pliego $ 60 (sesenta pesos).

e.27|6 Nº 4.430 v.15|7|74

**DIVISION COMPRAS Y SUMINISTROS**
**Expediente Nº 27.082|74**

Llámese a Licitación Pública 7|74 para el día 26 de Julio de 1974 a las 15 horas, para la adquisición de formularios continuos con destino al C.U.P.E.D.

La apertura tendrá lugar en la División Compras y Suministros, Defensa 120, 5º Piso, Oficina 5.047, Capital, donde podrán retirar los pliegos y solicitar informes en el horario de 13 a 18 horas.

e.11|7 Nº 4.716 v.22|7|74

### Secretaría de Salud Pública

**INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL**
COLONIA "CIUDAD FEDERAL"
**Federal, Entre Ríos**
**Expediente Nº 2790|74**

Llámase a Licitación Pública Nº 9|74 para el día 31 de julio de 1974, a las 12.30 horas, con el objeto de contratar la adquisición de "Carne y Achuras", para cubrir las necesidades del establecimiento para el cuatrimestre setiembre-diciembre 1974.

La apertura de las ofertas tendrá lugar en la División Compras y Suministros, de la Colonia "Ciudad Federal", Federal, Provincia de Entre Ríos, F.C.N.G.U. Para pliegos e informes, dirigirse a la citada Dependencia de lunes a viernes, en el horario de 7 a 14 horas. — El Jefe del Departamento Administración.

e.12|7 Nº 4.752 v.15|7|74

**INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL**
COLONIA "CIUDAD FEDERAL"
**Federal, Entre Ríos**
**Expediente Nº 2791|74**

Llámase a Licitación Pública Nº 10|74 para el día 31 de julio de 1974, a las 13.30 horas, con el objeto de contratar la adquisición de "Pan, Empanadas y Pastas Rellenas" para cubrir las necesidades del establecimiento para el cuatrimestre setiembre-diciembre 1974.

La apertura de las ofertas tendrá lugar en la División Compras y Suministros, de la Colonia "Ciudad Federal", Federal, Provincia de Entre Ríos, F.C.N.G.U. Para pliegos e informes, dirigirse a la citada Dependencia de lunes a viernes, en el horario de 7 a 14 horas. — El Jefe del Departamento Administración.

e.12|7 Nº 4.753 v.15|7|74

**INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL**
COLONIA "CIUDAD FEDERAL"
**Federal, Entre Ríos**
**Expediente Nº 2792|74**

Llámase a Licitación Pública Nº 11|74 para el día 31 de julio de 1974, a las 9 horas, con el objeto de contratar la adquisición de "Frutas, Verduras y Hortalizas" para cubrir las necesidades del establecimiento para el cuatrimestre setiembre-diciembre 1974.

La apertura de las ofertas tendrá lugar en la División Compras y Suministros, de la Colonia "Ciudad Federal", Federal, Provincia de Entre Ríos, F.C.N.G.U. Para pliegos e informes, dirigirse a la citada Dependencia de lunes a viernes, en el horario de 7 a 14 horas. — El Jefe del Departamento Administración.

e.12|7 Nº 4.754 v.15,7|74

**INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL**
COLONIA "CIUDAD FEDERAL"
**Federal, Entre Ríos**
**Expediente Nº 2793|74**

Llámase a Licitación Pública Nº 12|74 para el día 31 de julio de 1974, a las 10 horas, con el objeto de contratar la adquisición de "Víveres Secos", para cubrir las necesidades del establecimiento para el cuatrimestre setiembre-diciembre 1974.

La apertura de las ofertas tendrá lugar en la División Compras y Suministros, de la Colonia "Ciudad Federal", Federal, Provincia de Entre Ríos, F.C.N.G.U. Para pliegos e informes, dirigirse a la citada Dependencia de lunes a viernes, en el horario de 7 a 14 horas. — El Jefe del Departamento Administración.

e.12|7 Nº 4.755 v.15|7|74

### Secretaría de Vivienda y Urbanismo

**PLAN ALBORADA**
PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO
**Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo**
**Licitación Pública y Escrita Nº 25|74**
Ordenada por Resolución Nº 749|74, del 1º-VII-74.

Obra: Complementación de 7.500 viviendas a construirse en la Provincia de Santiago del Estero.

Precio del pliego: $ 2.500.

Fecha de apertura: 23-VII-74, a las 9,30 hs., en la sede del Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo, Avda. Belgrano 2050 (S), Sgo. del Estero.

Los pliegos de bases y condiciones pueden consultarse y adquirirse en el IPVU, Avenida Belgrano Sud 2050, en la Dirección Nacional de Programas Habitacionales, calle Defensa 120, 3er. piso, Capital Federal o en la Casa de la Provincia de Santiago del Estero, calle Florida Nº 274, Capital Federal. — Rolando Herminio Oses, Presidente Interventor del I.P.V.U.

e.12|7 Nº 4.757 v.18|7|74

**PLAN ALBORADA**
PROGRAMA DE PROMOCION HABITACIONAL
**Fondo Nacional de la Vivienda - FO.NA.VI.**

Llámase a licitación pública de proyecto y construcción con precio único. Proyecto Nº 39 - Secretaría de Estado de Vivienda y Urbanismo.

Ubicación: Avda. Plátanos calle 659, calle 660.

Programa: 450 unidades de vivienda: 200 unidades de 2 dormitorios; 150 unidades de 3 dormitorios: 75 unidades de 4 dormitorios: 25 unidades de 5 dormitorios.

Equipamiento comercial; Equipamiento educacional; Equipamiento asistencial; Centro social; Area de recreación activa; Obras de infraestructura, complementarias y de parquización.

Fecha de apertura: 9 de septiembre de 1974.

Precio único de licitación $ 57.000.000.—.
Licitación BHN Nº 1.702.

Pliegos e informes: B. H. N., Licitación de Obras, Defensa 192 2º piso, oficina 2350, Capital Federal.

e. 8|7 Nº 4.648 v. 30|7|74

**PLAN ALBORADA**
PROGRAMA DE PROMOCION HABITACIONAL
**Fondo Nacional de la Vivienda - FO.NA.VI.**

Llámase a licitación pública de proyecto y construcción con precio único.

Proyecto Nº 50 - Secretaría de Estado de Vivienda y Urbanismo.

Ubicación: Avda. Piedrabuena, Goleta Santa Cruz, Avda. Gral. Paz y Zuviría - Capital Federal.

Programa: 2.100 unidades de vivienda: 100 unidades de 1 ambiente; 800 unidades de 2 dormitorios; 700 unidades de 3 dormitorios; 400 unidades de 4 dormitorios; 100 unidades de 5 dormitorios.

Equipamiento comercial: 2 centros de 2.400 m2 c|u. Equipamiento educacional: 2 guarderías infantiles, 2 escuelas primarias; 1 escuela secundaria.

Equipamiento asistencial; Culto; Centro Social; Centro de Recreación Activa; Obras de infraestructura, complementarias y de parquización.

Fecha de apertura: 26 de agosto de 1974.
Precio único de licitación: $ 214.000.000.
Licitación BHN Nº 1.699.

Venta de pliegos e informes: B. H. N. Licitación de Obras, Defensa 192, 2º piso, oficina 2350, Capital Federal.

Este llamado anula y deja sin efecto el publicado entre el 23|5 y 12|6|74 - Número 3.470.

e.8|7 Nº 4.649 v.15|7|74

### Secretaría del Menor y la Familia

**SERVICIO DE CONTRATACIONES**
**Expte. Nº 27.176|74**

Llámase a Licitación Pública Nº 157|74 para el día 18 de julio de 1974, a las 14 horas, con el objeto de contratar el servicio de lavado y planchado de ropas, con destino a diversos Hogares, dependientes de la Secretaría de Estado del Menor y la Familia, y que a continuación se detallan: Hogar "Nuestra Sra. del Tránsito", sito en Santiago del Estero 148, Capital; Hogar "Santa Ana", sito en J. M. Campos 1801, Villa Zagala, Pdo. de San Martín, Pcia de Buenos Aires; Hogar "San José anexo San Cayetano", sito en J. M. Campos 1801, Villa Zagala, Pdo. de San Martín, Pcia. de Buenos Aires.

El pliego de condiciones con las especificaciones, se encuentra a disposición de los interesados en el Servicio de Contrataciones, sito en Defensa 120, 6º piso, oficina 6039, Capital Federal, donde tendrá lugar el acto de apertura.

e.12|7 Nº 4.750 v.15|7|74

## MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

**BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**

Llámase a Licitación Pública para el día 22 de julio próximo, a las 14 horas, con referencia a la "Adquisición de carpetas de valuación para la Gerencia de Crédito Pignoraticio". Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Compras, Florida 302, 3º piso, sin cargo alguno, de lunes a viernes de 12 a 19 horas.

e.12|7 Nº 4.765 v.15|7|74

**BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**

El Banco llama a licitación pública para el "Alquiler o compra de locales para instalación de minisucursales". Dichos locales deberán estar ubicados dentro de la Capital Federal, localizados en las siguientes zonas: Zona A: Juan B. Alberdi entre Avda. Gral. Paz y Carhué. Zona B:Avda. Sáenz y Avda. La Plata. Zona C: Avda. Las Heras y Avda. Pueyrredón. Zona D: Avda. Cánning y Avda. Santa Fe. Zona E: Alternativamente: E|1, Luis María Campos entre Libertador y Federico Lacroze. E|2, Federico Lacroze entre Luis María Campos y Cabildo. E|3, Cabildo entre Jorge Newbery y Palpa. Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Compras, Florida 302, 3er. piso. Capital Federal, previo pago de $ 100 de lunes a viernes de 12 a 16 horas. El acto de apertura de la licitación de referencia se efectuará el próximo 26 de julio, a las 14 horas.

e.10|7 Nº 4.702 v.19|7|74

**BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**

Ruta 8CH8, Kilómetro 18,500. Remate Oficial con base. Por orden de: Ejército Argentino, Comando de Ingenieros del Comando General del Ejército. 66 fracciones de terrenos desocupados, con ubicación frente a la Ruta Nacional Nº 8, a la altura del Km. 18.500 del partido de Gral. San Martín, provincia de Buenos Aires. Bases desde $ 64.035 para un lote de 1.000 m2. Condiciones de venta: En el acto del remate, seña 10 por ciento, comisión 1,5 por ciento en efectivo cheque de este Banco o certificado por bancos de esta plaza. "Descuento por pago al contado 30 por ciento sobre saldo". Facilidades. 50 por ciento al contado: saldo en 6 cuotas semestrales, iguales y consecutivas. Remate: El día 24 de julio de 1974, a las 15 hs., en Esmeralda 660. Sala Nº 4, Capital Federal. Informes y prospectos en Esmeralda 660 6º piso. Sector Inmuebles, de lunes a viernes de 14 a 20 hs. T. E. 392-6684. Resultado sujeto a la aprobación de la entidad vendedora.

e.8|7 Nº 4.670 v.22|7|74

FRANQUEO A PAGAR